

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 471/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Peña o Charco de la Peña, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 160/2002, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 471/93, que corresponde al expediente administrativo número 23/16668, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, declarando en su resolutivo primero lo siguiente:

"...No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no haberse (sic) satisfecha el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la inexistencia del poblado..."

Inconformes con la sentencia anterior, José Cruz Luna, Ignacio Ramírez Santiago y Arturo Alvarado Contreras, quienes se ostentaron como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal juicio de amparo que fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA. 854/94, autoridad federal que dictó resolución el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo el amparo solicitado, razonando para ello:

"...En la especie, se observa que, efectivamente como lo afirman los quejosos la Sala del Conocimiento no tomó en cuenta, entre otros documentos, el informe rendido por el ingeniero Adán Flores Rodríguez, con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se determina la existencia del poblado 'Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, documental ésta que podría, en su caso, acreditar la existencia del multirreferido poblado, o bien para dar las razones del porqué no es dable llegar a tal conclusión de ahí la improcedencia del análisis de la misma, por lo que de conformidad con los preceptos constitucionales antes citados, así como con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria se ordena reponer el procedimiento para efecto de que previo a la emisión de la sentencia se tome en cuenta dicho informe así como las demás documentales conducentes que obran en autos, a efecto de cumplimentar lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En las anteriores circunstancias lo procedente es otorgar al núcleo de población quejoso la protección y tutela solicitados, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en los términos indicados en esta ejecutoria..."

SEGUNDO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 471/93, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 854/94 determinando en su segundo resolutivo lo siguiente:

"...Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovido por campesinos del poblado denominado 'PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros..."

En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes substitutos del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

bajo el número D.A. 4064/95, quien dictó resolución el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo solicitado, razonando para ello lo siguiente:

“...SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, suplidos en su deficiencia con apoyo en lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal en sesión de 28 de septiembre de 1994, al resolver el amparo directo número D.A. 854/94, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘La Peña o Charco de la Peña’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, mediante la que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que se repusiera el procedimiento a efecto de que el Tribunal responsable, al dictar sentencia tomara en cuenta el informe rendido por el ingeniero Adán Flores Rodríguez el 8 de febrero de 1983, del que podría desprenderse la existencia del poblado ‘Charco de la Peña’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz (que el Tribunal había negado), o bien de las razones de porqué era dable llegar a tal conclusión; así que, con base en lo anterior el Tribunal Superior Agrario en la sentencia dijo que con apoyo en los diversos trabajos técnicos e informativos de 24 de agosto de 1972, 24 de agosto de 1979 y 25 de mayo de 1981 sí se acreditaba la existencia que requieren, que se refieren los artículos 195, 196 fracción II aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que con el estudio de los trabajos técnicos, así como conjuntamente de los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad existían 12 fincas particulares dentro del radio legal de 7 kilómetros (de afectación) debidamente aprovechados que debían considerarse como pequeñas propiedades en sí mismas.

Declarando que, por lo que hacía al predio rústico denominado ‘Aguas Prietas’, también había tomado en cuenta los trabajos técnicos informativos llevados al cabo en la primera y segunda instancias, así como las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y previo el análisis de todas las ventas que realizaron de este terreno por diversas causas, llega a la conclusión de que son válidas y además dice que por su extensión no son afectables, al respecto les niega valor probatorio a los trabajos técnicos e informativos, porque dice ninguno de los ingenieros comisionados para tal efecto coincide en los datos que asientan sobre la in explotación de los predios.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de las constancias que integran el expediente agrario se llega a la conclusión que el único predio que podría resultar afectable dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros de donde se encuentra el poblado solicitante es el de ‘Aguas Prietas’ (pues efectivamente los otros doce predios son propiedades que van de las 49 hectáreas a las 210 hectáreas de agostadero laborable, por lo que conforme al artículo 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inafectables), predio que según los diversos informes que obran en el expediente agrario rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, del que se desprende que tenía originalmente una extensión de 2-932-74-13 hectáreas, sin que se especificara en su registro, la superficie pero sí sus linderos (empero dicha superficie se menciona en los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Raúl Aguirre Borja el 24 de agosto de 1972, foja 2 del legajo 6) propiedad que fue dividida en 1928 (sic) en dos fracciones reservándose la primera uno de sus originales propietarios Zenón Herrera (1,237-12-17 hectáreas), quien a su vez la vendió a Antonio Lanzagorta a quien según resolución presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1941 le afectaron 896-00-00 hectáreas en favor del ejido ‘Santa Teresa’, Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y en la que se dijo que el resto de su propiedad quedaba como pequeña propiedad inafectable, o sea que quedaron 341-12-17 hectáreas, las que fueron adquiridas con posterioridad por prescripción positiva por Aniceto Arano Ramírez (el 14 de marzo de 1973) y éste a su vez dividiéndola a Eulogio Silvería Franco 185-76-60 hectáreas, y a Francisco Peña Cruz 155-35-87 hectáreas, adjudicaciones que obviamente no quedan invalidadas por tratarse de la División de una pequeña propiedad tal y como lo disponía los artículos 249 y 254 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que no fue tomada en cuenta por los ingenieros encargados de llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes.

Por otra parte, cabe hacer mención que las restantes 1,695-61-95 hectáreas quedaron en poder de Ramón Herrera, propiedad que se dividió entre sus herederos Martina Herrera y Hernández 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912); a Amada Herrera y Hernández se le adjudicaron 388-59-95 hectáreas (el 28 de noviembre de 1912), a Pedro, Lorenzo, Atanacio y Rosario Todos ellos de apellidos Pacheco Herrera se les adjudicaron a cada uno (el 22 de noviembre de 1912) 97-14-49 hectáreas; Por lo que

debe concluirse, como acertadamente lo apuntó el Tribunal Superior Agrario, que todas estas adjudicaciones surtieron plenos efectos pues fueron realizadas con anterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud del grupo peticionario (7 de octubre de 1931), e incluso antes de que existiera el artículo 27 Constitucional fracciones que con posterioridad obtuvieron certificados de inafectabilidad (26 de septiembre de 1949) según se desprenden de los Diarios Oficiales que obran a fojas 10 a la 15 del legajo 3 del expediente, no obstante lo anterior, este Tribunal concluye que los trabajos técnicos e informativos que se han realizado no son coincidentes entre sí, tal y como lo señala el Tribunal Superior Agrario, pues mediante ellos no se puede llegar a concluir con meridiana claridad qué tipo de tierras son, si están o no debidamente explotadas, de ahí que, para estar en posibilidad de resolver en definitiva sobre la procedencia de la acción agraria que hoy se estudia es necesario se reponga el procedimiento a fin de que se recaben todas las constancias al respecto y hecho lo anterior el Tribunal resuelva lo que en derecho proceda haciendo una exhaustiva valoración de las pruebas que obran en autos...”.

TERCERO.- Obra en autos escrito del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, recibido en el Tribunal Superior Agrario, al día siguiente, signado por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del grupo agrario “La Peña o Charco de la Peña”, en el que expresan:

“...que a través de una investigación por parte de los solicitantes de los predios afectados, se encuentran en los siguientes términos:

Del predio C.I.G. número 165232 de 420-00-00 hectáreas se encuentra transcrito a nombre de los SRES. CARLOS CONTRERAS PEDROZA Y FRANCISCO CASTRO GONZALEZ, cultivándolo con cañas de azúcar, arroz y maíz.

Del predio C.I.G. número 165231 de 42-80-00 hectáreas, se encuentra transcrito a nombre del SR. RUBEN RIVERA, de Tierra Blanca, Veracruz; y ocupado con Ganado bovino.

De los predios con números C.I.G. 5121, 63768, 63770, 63771 y el predio sin C.I.G., de 101-11-00 hectáreas, se encuentra en Poder del SR. ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA, con cultivos de Arroz, Maíz, Caña de Azúcar y Ganado Bovino.

Del predio C.I.G. número 63769 de 96-49-27 hectáreas se encuentran transcritas a nombre de un señor de apellido NIÑO, de la Ciudad de Tuxtepec, Oax.; y se encuentran con ganado Bovino del Predio C. I. G., número 63768 de 43-14-49 hectáreas, se encuentran transcritos a nombre de la Organización UGOCEP con siembra de maíz y arroz.

Luego el predio de SR. ANTONIO LANZAGORTA, sin C.I.G., se inscribió a nombre de los SRES. GUILLERMO CHIUNTI PORTUONDO y FRANCISCO PEÑA AGUIRRE, el primero con una Fracción 186-76-60 hectáreas, el segundo con una fracción 135-36-57 hectáreas, estos predios se encuentran con cultivo de Caña de Azúcar, Maíz y Arroz...”.

CUARTO.- Por acuerdo del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada en pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando el turno del expediente al Magistrado ponente para los efectos legales conducentes; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 4064/95.

El siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, el entonces Magistrado Instructor en el asunto que nos ocupa, ordenó en vía de cumplimiento de ejecutoria de amparo y con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que se practicaran las diligencias siguientes, con la intervención del Comité Particular Ejecutivo, propietarios y/o poseedores del predio “Aguas Prietas”:

“...Notificar a los propietarios del predio multicitado en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario citado, a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que no se localice a los propietarios en su

domicilio, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarle el presente acuerdo por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud, los que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. En este caso, el plazo para rendir pruebas y ofrecer alegatos, empezará a correr una vez transcurridos quince días a partir de la última publicación del edicto.

II.- Practicar, previa citación de las partes, una inspección ocular en el predio 'Aguas Prietas', a fin de determinar la situación que guarda, si está explotado o inexplorado; en su caso, el tipo de explotación o de destino, instalaciones y calidad de los terrenos, debiendo levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

III.- Obtener en el Registro Público de la Propiedad los movimientos registrales que se hayan operado en este inmueble a partir del once de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve (se anexa copia certificada de los datos registrales que obran en autos).

IV.- Recabar en la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, constancia en la que se indique aquel que corresponda al predio 'Aguas Prietas'...

En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, instruyó al licenciado José Luis García Reyes y Angélica María Vázquez Palacios en su carácter de actuario ejecutor e ingeniero topógrafo, respectivamente, adscritos al propio Tribunal Unitario Agrario, para que llevara a cabo las investigaciones ordenadas por este Tribunal Superior Agrario, de cuyas actuaciones se conoce:

Por oficio número 184 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el encargado del Registro Público en Cosamaloapan, Veracruz, informó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, lo siguiente:

"...De conformidad con la inscripción No. 7 de la Sección Primera, de fecha 11 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los señores RAMON Y ZENON HERRERA, adquirieron una parcialidad de terreno denominado 'AGUAS PRIETAS', que formó parte integrante de la Hacienda de 'Santo Tomás de las Lomas', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Con superficie no especificada.

La fracción correspondiente al SR. RAMON HERRERA, con lo siguientes movimientos de venta.

I.- Sg. Inscripción 696, Tomo VIII, Sección Primera, de fecha 24 de agosto de mil novecientos setenta y seis, la señora ADRIANA HERRERA PULIDO, se adjudicó por Herencia una fracción de 799-00-00 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en los siguientes movimientos de venta.

a) 200-00-00 Has., a favor de JOSE LUIS CARRERA PARRA, Sg. Inscripción 164, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

b) 200-00-00 Has., a favor de JUAN RAMON TRIANA MORENO, Sg. Inscripción 165, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

c) 200-00-00 Has., a favor de LUIS FERNANDEZ MUSULE DEL RIVERO, Sg. Inscripción 166, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

d) 199-00-00 Has., a favor de MARIA ELENA CRUZ RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 167, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

II.- Sg. Inscripción 121, Tomo III, Sección Primera, de fecha 26 de noviembre de 1912, el SR. JOSE MARIA HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 141-30-16 Has. del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor del SR. BENIGNO HERRERA, Sg. inscrip 33, Secc. Primera, del 12 de febrero de 1951.- Sin movimiento de venta.

III.- Sg. Inscripción 122, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, el SR. PEDRO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has. del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado. en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor de HERLINDA GOMEZ DE VALENZUELA, Sg. Inscrip. 22, del 23 de marzo de 1925.- Este

inmueble fue vendido a favor de SOLEDAD RAMIREZ DE URTIAGA, Sg. Inscripción 91, Sección Primera, del 6 de mayo de 1949.- Este inmueble se vendieron el 50% a favor de SOLEDAD RAMIREZ VDA. DE URTIAGA, Sg. inscripción 744 Sección Primera, del 1o.-agosto-1984.- Y el resto del inmueble fue adjudicado a favor de SOLEDAD YOLANDA, JUAN, JOSE LUIS URTIAGA RAMIREZ, Sg. Inscripción 1784 y 1785, Sección Primera del 18 de junio de 1996.- Sin movimiento de venta.

IV.- Sg. Inscripción 123, Tomo III, Sección Primera, de fecha 26 de noviembre de 1912, el SR. LORENZO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado. en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble sin movimiento de venta.

V.- Sg. Inscripción 124, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, la señora DARIA HERRERA, se dice DARIA HERRERA Y HERNANDEZ, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-57-69 Has. del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado. en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble vendido a favor de QUINTINA, INOCENCIA y PAULA LOPEZ HERRERA y ANTONIO Y PATRICIA PEREZ LOPEZ, Sg. Insc. 354, Sección Primera del 5 de noviembre de 1953.- Este inmueble fue vendido a favor de JUAN Y ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, con extensión superficial real de 420-00-00 Has., Sg. Inscripción 58, Sección Primera, del 20 de marzo de 1954.- La fracción de JUAN VALENZUELA HERRERA, con superficie de 210-00-00 Has., fue adjudicada a favor de AGUSTIN VALENZUELA RANGEL, Sg. Inscripción 770, Sección Primera del 29 de noviembre de 1965.- El Sr. ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, aparece también como propietario de 42-80-00 Has., Sg. Inscripción 416 Sección Primera, del 17 de diciembre de 1953.- Este inmueble fue adjudicado junto con otras propiedad a favor del Sr. ADALBERTO VALENZUELA H. Sg. Inscripción 6 Secc. Cuarta del 15 de enero de 1969.

VI.- Sg. Inscripción 122, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, el SR. PEDRO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 97-14-49 Has. del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue adjudicado a favor de HERLINDA GOMEZ DE VALENZUELA, Sg. Insc. 22, del 23 de marzo de 1925.- Este inmueble fue vendido a favor de SOLEDAD RAMIREZ DE URTIAGA, Sg. Inscripción 91, Sección Primera, del 6 de mayo de 1949.- Este inmueble se vendieron el 50% a favor de SOLEDAD RAMIREZ VDA. DE URTIAGA, Sg. inscripción 744 Sección Primera, del 1o. de agosto de 1984.- Y el resto del inmueble fue adjudicado a favor de SOLEDAD YOLANDA, JUAN, JOSE LUIS URTIAGA RAMIREZ, Sg. Inscripción 1784 y 1785, Sección Primera del 18 de junio de 1996.- Sin movimiento de venta.

VII.- Sg. Inscripción 125, Tomo III, Sección Primera, de fecha 27 de noviembre de 1912, la SRA. AMADA HERRERA Y HERNANDEZ DE VALENZUELA, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-57-96 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Este inmueble fue heredado a favor de JUAN VALENZUELA HERRERA, MERCEDES VALENZUELA HERRERA, PEDRO VALENZUELA HERRERA y ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, Sg. Inscripciones 3, 4, 5 y 6, Sección Primera, del 15 de mayo de 1946.- Con extensión superficial de 97-14-49 Has. C/u.- La fracción de MERCEDES Y JUAN VALENZUELA HERRERA, fueron adjudicada por Herencia a favor de AGUSTIN VALENZUELA RANGEL, Sg. 770, Sec. Primera, del 29 de noviembre de 1965 con superficie de 97-14-49 Has., c/u. y la fracción de ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, fue vendida a favor de MAXIMINO GABRIEL Y ELEAZAR ERICK DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, Sg. Inscripción 589, Secc. Primera, de fecha 26 de mayo de 1987.- Sin movimiento de venta.

VIII.- Sg. Inscripción 126, tomo III, Secc. Primera, de fecha 28 de noviembre de 1912, la señora MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ DE GUTIERREZ, se adjudicó por Herencia de una fracción de 388-00-00 Has., 5,796-00 M², el predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con los siguientes movimientos de venta.- De esta fracción se vendieron 85-59-06 Has., a favor de IGNACIO MARTINEZ, Sg. Inscripción 66 Secc. Primera del 9 de septiembre de 1923.- Este SR. MARTINEZ vendió 42-80-00 Has a favor de PEDRO VALENZUELA HERRERA, Sg. Inscripción 365 Secc. Primera, del 17 de noviembre/953.- y el resto a favor de ADALBERTO VALENZUELA HERRERA, Sg. Inscripción 416 Secc. primera del 17 de diciembre/953.- Este inmueble fue adjudicado junto con otras propiedades a favor del SR. ADALBERTO VALENZUELA H. sg. Inscripción 6 Secc. Cuarta del 15 de enero de 1969.- De la fracción de la Señora MARIA HERRERA, también fue adjudicada una fracción de, a favor del SR. SANTIAGO HERNANDEZ, Sg. Inscripción 29 Secc. primera, de fecha 25 de abril de 1944.- Este inmueble con los siguientes movimientos de venta.

a) 13-00-00 Has., a favor de JERONIMA ALFONSO TENORIO VDA. DE HERNANDEZ, Sg. Inscripción 61, Secc. Primera del 19 de enero de 1976.- Este inmueble fue vendido a favor de ROSALIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 701, Secc. Primera del 23 de agosto de 1982.- Sin más movimientos de venta.

b).- 8-59-00 Has., a favor de EVA HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 62, Secc. Primera de fecha de 19 de enero de 1976.- Este inmueble fue vendido a favor de ARCADIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 458, Secc. Primera del 15 de abril de 1992.- Sin más movimientos de venta.

c).- 8-00-00 Has., a favor de ARCADIO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 79, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Sin más movimientos de venta.

d).- 8-00-00 Has., a favor de PEDRO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 80, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Sin más movimientos de venta.

e).- 8-00-00 Has., a favor de LORENZO HERNANDEZ ALFONSO, Sg. Inscripción 81, Secc. Primera del 24 de enero de 1976.- Este inmueble fue vendido a favor de ESTEBAN HERNANDEZ OLMEDO, Sg. Inscripción 198, Secc. Primera del 1o. de marzo de 1979.- Sin más movimientos de venta.

VIII.- Sg. Inscripción 127, Tomo III, Secc. Primera, de fecha 29 de noviembre de 1912, el SR. ANASTACIO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por herencia una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Sin movimientos de venta.

IX.- Sg. Inscripción 128, Tomo III, Secc. Primera de fecha 30 de noviembre de 1912, la señora ROSARIO PACHECO Y HERRERA, se adjudicó por herencia una fracción de 97-14-49 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.- Sin movimiento de venta.

La fracción correspondiente al SR. ZENON HERRERA, con los movimientos:

I.- Sg. Inscripción 40, Tomo II, Secc. Primera, de fecha de 3 de julio de 1923, el SR. ZENON HERRERA HERNANDEZ adquirido una fracción del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en la Hacienda de 'Santo Tomás de la Loma' de este Municipio con superficie No Especificada.- De esta fracción el Sr. ZENON HERRERA, (sic) vende al Sr. ANICETO ARANO RAMIREZ, Sg. Inscripción 9, Secc. Cuarta del 14/Marzo/1963.- En esta Inscripción consta que el SR. ANICETO ARANO R., promovió diligencias en contra del SR. ANTONIO LANZAGORTA, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre una fracción del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', con superficie de 364-00-00 Has., la superficie antes mencionada fue rectificadas a 517-85-87 Has., Sg. Inscripción 804, Secc. Primera, de fecha 2 de diciembre de 1964.- Este inmueble con los siguientes movimientos de venta.

a) 185-76-60 Has., a favor de EULOGIO SILVERIA FRANCO, Sg. Inscripción 256, Tomo VI, Secc. Primera, del 19 de junio de 1963.- Este inmueble fue vendido a favor de GUILLERMO CHUNTI PORTUONDO, Sg. Inscripción 325, Secc. Primera, de fecha 3 de agosto de 1963.- Este inmueble fue vendido a favor de EMILIO CHUNTI TEJEDA, Sg. Inscripción 1,132, Secc. Primera, de fecha 4 de diciembre de 1980.- Sin más movimientos de venta.

b) 155-35-87 Has., a favor de FRANCISCO PEÑA CRUZ, Sg. Inscripción 257, Tomo VI, Secc. Primera, de fecha 19 de junio de 1963.- Este inmueble sin movimientos de venta.

c) 100-00-00 Has., a favor del licenciado ELIZARDO RANNAURO SANCHEZ, Sg. Inscripción 21, Secc. Primera, de fecha 9 de enero de 1968.- Este inmueble sin movimientos de venta.

d) 53-85-87 Has., a favor de ROSENDO PLATAS RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 876, Secc. Primera, de fecha 15 de diciembre de 1967.- Este inmueble sin movimientos de venta.

Así se determina el origen de propiedad del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', propiedad del SR. ANTONIO LANZAGORTA...".

Obra en autos acta levantada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el licenciado José Luis García Reyes Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, ante la presencia del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, a quienes se les explicó el objeto de la comisión,

manifestando el comité "...que conforme a la citada constancia (de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz,) si están inscritas propiedades del predio 'Aguas Prietas', que al grupo que ellos representan no les interesa, esto es, no tienen interés jurídico de que se les afecte y dichos predios son la fracción de Rosalía Hernández Alfonso, Arcadio Hernández Alfonso, Pedro Hernández Alfonso y Esteban Hernández Olmedo, por ser legítimas propiedades en explotación y fracciones muy pequeñas. Así como que también no tienen interés en que se les dote las fracciones de Juan y Soledad Urtiaga Ramírez, ya que éstas siempre han estado fuera de la superficie de los dictámenes positivos que sobre su respectiva solicitud había emitido el Cuerpo Consultivo Agrario...", firmando al calce y al margen del documento los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

Acta levantada por los comisionados el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", con la presencia también de Adolfo Arroniz Valenzuela, en su carácter de propietario de la fracción del predio "Aguas Prietas", conocida con el nombre de "Chico Zapote", haciéndose constar lo siguiente:

"...Que dicho predio se encontró sembrado de caña de azúcar aproximadamente de 23-00-00 Has., sembradas de arroz aproximadamente 06-00-00 Has., otras 06-00-00 Has., sembradas de palma real y el resto dedicado a la ganadería aproximadamente 150 cabezas de ganado bovino y 05-00-00 Has., inundadas; existen como instalaciones un corral de concreto con lámina de asbesto además de comederos de concreto a este predio lo atraviesa la carretera federal Ciudad Alemán-Tuxtepec, una casa de concreto techada con lámina de asbesto. El interesado, también exhibe en copias simples el certificado de inafectabilidad No. 63770 la calidad de los terrenos de agostadero de buena calidad y de temporal, dicho certificado de inafectabilidad a nombre de Pedro Valenzuela Herrera teniendo como actuales colindantes al Norte con Agustín Valenzuela Rangel y un grupo de la U.G.O.C.E.P. al Sur con el Río Papaloapan al Este al se dice al Sur con arroyo aguas prietas al Este con Maximino Gabriel Hernández Martínez y al Oeste con Teresa González dicho predio además se encuentra cercado con alambre de púas, además se localiza una casa de concreto con superficie aproximada de 500 m² con una bodega de concreto con la familia, ésta a pie de carretera. Se levanta la presente en original y copia al carbón, entregándole ésta al interesado, el original se agrega a los presente autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy Fe.

Otro si digo.- La superficie aproximada de este predio es de 97-14-49- Has. Doy Fe..."

Asimismo, fue levantada acta en la misma fecha por los comisionados y Comité Particular Ejecutivo referidos, así como por Carlos Contreras Pedroza, quien fue identificado por los propios integrantes del comité, quien manifestó ser copropietario del predio "La Esmeralda", comprendida dentro del predio "Aguas Prietas", junto con su hermano Jaime Contreras Pedroza, respecto de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), acreditando su propiedad con escrituras públicas, haciéndose constar lo siguiente:

"...Que dicha copropiedad de 210-00-00 Has., se encuentra completamente explotada, dedicada al cultivo de caña de azúcar, maíz y arroz, la calidad de los terrenos es de temporal de buena calidad teniendo como instalaciones una casa de techo de palma dicho terreno está delimitado cercado con alambre de púas. El compareciente en este acto se da por notificado del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho precitados. Dicha propiedad tiene como colindancias al Norte Ejido Veracruz al Sur con la propiedad de la señora Canseco se dice Leonides Canseco al Este con Ricardo Tronco y al Oeste con el Río Tonto. Levantándose la presente en original y copia al carbón, entregándole ésta al interesado previa su firma y los que en ella intervenimos. Doy Fe..."

Obra en autos acta levantada el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, con la presencia del Comité Particular Ejecutivo, junto con los señores Alfonso y Magdaleno Segura Rosas quienes dijeron ser trabajadores del propietario Agustín Valenzuela Rangel, identificados en ese acto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestando que dicho predio es de aproximadamente de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), haciéndose constar:

"...que la fracción del predio 'Aguas Prietas', está compuesta de aproximadamente 32-00-00 Has., mismas que se encontraron incultivadas por ser lomerío, se encontraron pastando 45 cabezas de ganado vacuno, la calidad de los terrenos es de agostadero de mala calidad (Tierra colorada). Este predio colinda al Norte con tierras en posesión de integrantes de la U.G.O.C.E.P., al Sur con terrenos de Adolfo Arroniz al Este con carretera Federal Tuxtepec Ciudad Guzmán y al Oeste con terrenos en posesión del grupo U.G.O.C.E.P.

teniendo como instalaciones 11 casas techadas con palma y lámina de zinc propietario de este predio no firman la presente por así considerarlo oportuno firmándola los demás que en ella intervenimos. Doy Fe...”.

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados con la intervención del Comité Particular Ejecutivo y Ricardo Tronco Anaya, quien manifiesta ser propietario de dos fracciones del predio “Aguas Prietas” una con 40-95-73 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) y otra de 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) haciendo un total de 99-70-73 (noventa y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y tres centiáreas), exhibiendo escritura pública documental en la que se hace constar:

“...que la primera de estas fracciones se encuentra sembrada aproximadamente 13-00-00 Has. de arroz, aproximadamente dos hectáreas de zacate estrella y las restantes de caña de azúcar existiendo como instalación un baño para ganado una casa de concreto con techo de palma y un corral. La calidad de los terrenos son de temporal de buena calidad y también de agostadero. Por su parte la fracción restante 58-75-00 Has., se encontró explotada dedicada completamente al cultivo de caña de azúcar arroz y maíz. Ambas fracciones se encontraron delimitadas, cercadas con alambre de púas, siendo sus colindancias actuales con la primera de ellas al Norte con Ejido Texas a Sur con predio ‘El Carmen’ al Este con Río Texas y al Oeste con hermanos Hernández. La otra fracción tiene como colindancias actuales al norte con hermanos Hernández al Sur con la ‘Laguna del Charco’ al Este con Ricardo (sic) Norte y al Oeste con copropiedad de los Hermanos Contreras Pedroza. Se levanta la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado y el original se agrega a los presentes autos previa firma los que en ella intervenimos. Doy Fe...”.

El treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se levantó acta de inspección por los comisionados, en compañía del Comité Particular Ejecutivo y Alfonso Rodríguez Chávez, manifestando ser integrante de la Organización U.G.O.C.E.P. y representante de un grupo de campesinos poseionarios de aproximadamente 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), que fueron comprados por el Gobierno Federal a Fernando Cano, y que le fueron entregadas al grupo que representa, por la Secretaría de la Reforma Agraria, haciéndose constar que:

“...esta fracción del predio ‘Aguas Prietas’ se compone de aproximadamente de 160-00-00 Has., se encontró sembrada aproximadamente de 80-00-00 Has., de cultivos de maíz, frijol, y arroz, el resto se encontraron incultivables por ser lomas, se encontraron 12 casas techadas de palma y tres de concreto, la calidad de los terrenos son de agostadero y temporal, teniendo como colindancias al Norte, con Ricardo Tronco, Andrés Niño y María del Carmen Valenzuela, al Sur con Adolfo Arroniz Valenzuela, al Este con Agustín Valenzuela y al Oeste con Leonides Canseco y Teresa González. El citado Alfonso Rodríguez Chávez no firma la presente por así considerarlo oportuno. Firmando la misma los demás que en ella intervenimos. Doy Fe...”.

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del Comité Particular Ejecutivo y María del Carmen Valenzuela López, quien manifestó ser copropietaria de una fracción del predio “Aguas Prietas” conocida con el nombre de “El Carmen”, exhibiendo escritura pública, haciéndose constar que:

“...dicho predio se encuentra sembrado en aproximadamente 20-00-00 Has., de arroz y la superficie restante dedicada a la ganadería pastando 30 cabezas de ganado vacuno dicho predio se encontró delimitado, cercado con alambre de púas y sus colindancias actuales son al Norte con Ricardo Tronco Amaya al Sur con terreno ocupado por campesinos de la U.G.O.C.E.P., al Este con el Río Texas y al Oeste con Andrés Niño.

Por otra parte el Compareciente exhibe copia simple del certificado de inafectabilidad No. 165159 de fecha 10 de diciembre de 1957, actualmente a nombre de Amada Petra Valenzuela López copropietaria también de este predio inspeccionado. Se levanta la presente en original y copia al carbón, entregándole ésta a la interesada, quien además en este acto se notificó el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente y despacho ya precisados, firmando los que en ella intervenimos. Doy Fe...”.

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía de Comité Particular Ejecutivo y Ernesto González Castillo y Secundino Rodríguez Medina, quienes dijeron ser solicitantes de tierra y pertenecientes al poblado denominado “Loma de San Pedro”, expresando que actualmente tienen instaurada solicitud de dotación de tierras sobre el predio "Aguas Prietas", en una

superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), que el Gobierno Federal compró a su favor hace aproximadamente tres años a Salvador Chiunti (propiedad original de Zenón Herrera, enajenada a favor de Antonio Lanzagorta), que dicho grupo lo integran veintidós personas que desde ese tiempo tienen la posesión mediante acta precaria; haciéndose constar:

“...que este predio con una superficie aproximada de 185-00-00 hectáreas, se encontró explotado dedicado al cultivo de caña de azúcar y arroz, la calidad del terreno es de temporal de buena calidad, teniendo como instalaciones una galera de concreto de aproximada de 30 m X 10 m con techo de lámina de zinc, que utilizan como habitación los interesados. Por otra parte se hace constar la inexistencia en este acto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘Loma de Pedro’ del municipio y Estado mencionado no obstante que fueron notificados de su realización, en su lugar se realizó esta diligencia en presencia de los citados Ernesto González Castillo y Secundino Rodríguez Medina, como testigos y pertenecientes al grupo precitado; levantándose la presente acta en original y copia al carbón entregándole ésta a las personas antes mencionadas el original se agrega a los presentes autos previa su firma de los que en ella intervenimos. Doy fe...”

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del Comité Particular Ejecutivo e Higinio Cid Cancino, quien se acredita como presidente suplente en funciones del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado, “María Eugenia”; haciéndose constar:

“...que esta fracción del predio ‘Aguas Prietas’ compuesta de aproximadamente 176-00-00 hectáreas, se encontró sembrada, aproximadamente 10-00-00 hectáreas con caña de azúcar 28-00-00 hectáreas de arroz y se observa que recientemente se cosechó aproximadamente 10-00-00 hectáreas de maíz y el resto de la superficie se encontró incultivable por inundación, la calidad de los terrenos es de temporal y agostadero, teniendo como instalaciones 11 casas de palma... Higinio Cid Cancino, manifiesta que respecto a este predio tienen instaurada solicitud de dotación de tierras y que actualmente cuentan con una acta precaria... levantándose la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe...”

Acta levantada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía de Comité Particular Ejecutivo y Nicolás Cumplido Ortiz, encargado del predio fracción "Aguas Prietas", conocido con el nombre de “San Agustín”, propiedad de Andrés Niño (Trinidad Vázquez Montane); haciéndose constar:

“...La inasistencia del propietario, pero sí la presencia de su encargado; este predio compuesto de aproximadamente 43-00-00 Has., se encontraron explotadas, sembradas de pasto de las variedades estrella, insurgente e icetawan, se encontraron pastando 18 cabezas de ganado mayor vacuno y dos de equino, teniendo como instalaciones una casa de concreto con techo de palma y lámina de zinc, un corral y se encontró alambrado en todo su perímetro, la calidad de estas tierras es de agostadero de buena calidad, siendo las colindancias actuales del mismo al Norte con propiedad de Ricardo Tronco al Sur con un grupo de campesinos de la organización UGOCEP al Este con María del Carmen Valenzuela y al Oeste con Ricardo Tronco. Se levanta la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe...”

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía de Comité Particular Ejecutivo y Francisco Castro González, representante de Teresa González Ortiz, propietaria de una fracción "Aguas Prietas", conocida con el nombre de “La Esmeralda”, con una superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas); haciéndose constar:

“...que este predio se encontró dedicado al cultivo de caña aproximadamente de 35-00-00 Has., otras 30-00-00 Has., aproximadamente son inexploradas por inundación y por estar en parte baja y el resto se encuentra dedicado a la ganadería además se encontró pastando aproximadamente 100 cabezas de ganado vacuno y 15 de ganado equino, como instalaciones se encontró una galera de concreto techada con lámina y una casa techada con palma, se encontró dicho predio alambrado siendo sus colindancias al Norte con Leonides Canseco, al Sur con ejido ‘Peñitas’ al Este con Hermanos Valenzuela y al Oeste con el Río ‘Tonto’. El compareciente se notifica en este acto en su carácter de representante de la precitada propietaria del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho antes citados. Levantándose la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presentes autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe...”

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía de Comité Particular Ejecutivo y Rafael Rivera Domínguez, en carácter de encargado de la fracción "Aguas Prietas" (propiedad de Leonides Canseco Peña), con una superficie 105-96-79.55 (ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) conocido con el nombre de "La Esmeralda"; haciéndose constar:

"...que el mismo se encontró explotado dedicado a la ganadería, con excepción de aproximadamente 10-00-00 Has., inexploradas por inundación se encontraron pastando aproximadamente 106 cabezas de ganado bovino y 110 de ganado ovino, siendo las colindancias de este predio al Norte con Hermanos Contreras, al Sur con Teresa González Ortiz al Este con el Río Tonto la calidad de los terrenos son de agostadero de buena calidad, teniendo como instalaciones un corral de borrega y tubo y su embarcadero, así como una casa de palma cercada con malla y otra casa de concreto techada también con palma. Por otra parte el compareciente se notifica en este acto el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el expediente y despacho antes mencionados. Levantándose la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado el original se agrega a los presente autos, previa la firma de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Acta levantada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por los comisionados, en compañía del Comité Particular Ejecutivo y Juan Uriaga Ramírez en su carácter de propietario, de una fracción "Aguas Prietas", con superficie 53-73-83 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas), manifestando que su hermana Soledad Uriaga Ramírez es propietaria de otra fracción de este mismo predio con superficie 35-82-55 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas); haciéndose constar:

"...ambas fracciones se encontraron explotadas y dedicadas a la ganadería encontrándose pastando en el primero de ellos 250 cabezas de ganado vacuno mayor y en el segundo de ellos 120, la calidad de las tierras es de agostadero de buena calidad, en el primer predio existen como instalaciones un corral de tubo, tres casas techo de palma y una bodega, el segundo de los predios tiene como instalaciones un corral de alambre y una casa de palma ambos predios se encuentran delimitados entre sí y con sus respectivos colindantes cabe señalar que la presente inspección se lleva a cabo conjuntamente entre ambos predio en virtud de que anteriormente formaban una sola unidad, son al Norte Ejido Laguna Verde, al Sur con el río Tonto al Este Policarpo Díaz y al Oeste con S. Jacinto Martínez. Se levanta la presente en original y copia al carbón entregándole ésta al interesado también en representación de su hermana, y se notifica del acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el despacho y expediente precitados se dice precitados, firmando de los que en ella intervenimos. Doy fe..."

Obra en autos, acta levantada por el Actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 para llevar a cabo los trabajos de investigación ordenados por el Tribunal Superior Agrario, en la que intervinieron los integrantes de Comité Particular Ejecutivo, de cuyo texto se lee:

"...Una vez habiéndose realizado la inspección ocular en el predio 'Aguas Prietas', del Municipio y Estado precitado, dicho comité manifiesta su conformidad con la forma y términos de dicha diligencia ordenada en el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. Asimismo están de acuerdo en que se hayan inspeccionado las fracciones del referido predio contenido ya en autos, por ser únicamente los del interés del grupo que representan, a excepción de que no se inspeccionó la fracción del campo experimental de la cerca del Papaloapan, en virtud de no tenerse datos al respecto de su propia naturaleza jurídica e incluso dudan de que si está en el Estado de Oaxaca o Veracruz, al respecto los interesados por su cuenta investigarán dicha naturaleza jurídica, para que en su oportunidad se acuerde lo conducente. Se levanta la presente para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe..."

QUINTO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario recibió escrito signado por Adriana Herrera Pulido, en el que comparecen Esteban Vázquez Sánchez, Fabiola Ramírez Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, ostentándose como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en el que expresa:

"...Pues la C. Adriana Herrera Pulido propietaria universal intestamentaria, heredera única del señor Ramón Herrera López (sic) mi finado padre propietario original del predio 'Aguas Prietas' y el C. Francisco Peña Cruz, quien sin saberlo fungía como propietario prestanombre por no saber leer ni escribir, de una fracción de 350-00-00 Has., del predio 'Aguas Prietas' la señora Adriana Herrera, ha pedido en asamblea

general de campesinos del 'Charco la Peña', que sea el Comité Particular Ejecutivo agrario del referido poblado, quien presente al Magistrado Ponente del presente negocio, las constancias y escrituras que acreditan a la Señora Adriana Herrera Pulido, como legítima heredera de los bienes del finado su padre, señor Ramón Herrera Pulido (sic) y que consta de los siguientes documentos: El juicio intestamentario número 39/976, consistente de 8 fojas tamaño oficio escritas por los dos lados debidamente certificadas, actas de asambleas general de campesinos de 'Charco de la Peña', donde se da cuenta de mi adhesión y aceptación en dicha agrupación, debidamente certificadas, que corren agregadas al presente escrito de petición y presentación, y que se les dé el valor que se merecen y sean agregadas a los autos del juicio agrario seguido, para todos sus efectos legales y jurídicos a que haya lugar...".

Asimismo, obra en autos escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por Adriana Herrera Pulido, quien ostentándose en calidad de propietaria del predio "Aguas Prietas", con el carácter de heredera universal según juicio intestamentario número 39/976 a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, su padre, manifestando lo siguiente:

"...que el predio de 'AGUAS PRIETAS' de mi propiedad y que consta de 799-00-00 Has., fui despojada de él por propio administrador Adalberto Valenzuela Herrera, aprovechándose de mi ignorancia ... pero como legítima propietaria del predio 'AGUAS PRIETAS' estoy debidamente acreditada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, y ante la población entera de 'San Antonio Texas' y ante la población de 'Tres Valles', Municipio de Cosamaloapan, y sus poblaciones circunvecinas ... he decidido adherirme a ese grupo beneficiado con mis tierras para que por lo menos me toque una parcela a mí y otra más a mi hermano, y otra a mí hijo, y asimismo les toque a mis nietos. Con relación a la diligencia ordenada por acuerdo del Ciudadano Magistrado Ponente, ya no tienen razón de ser, ni darle más largas al asunto dotatorio de tierras, yo estoy dispuestísima a firmar ante la autoridad que así lo requiera y que las 799-00-00 Has., de mi propiedad pasen de inmediato a manos de los campesinos, quienes de cierto la mayoría de ellos nos unen lazos sanguíneos, ... Para acreditar lo que aquí estoy diciendo corre agregado al presente escrito de petición documentos que lo prueban como es el caso del señor Francisco Peña Cruz, venía fungiendo como prestanombre de propietario con 350-00-00 Has., sin que jamás haya trabajado una sola hectárea de su propiedad ...y que ahora el mismo señor Francisco Peña Cruz ya pidió también su ingreso con sus hijos, al grupo de campesinos beneficiados con las tierras de 'AGUAS PRIETAS'...".

Asimismo, el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario recibió escrito signado por Adriana Herrera Pulido, expresando lo siguiente:

"...sobresale de manera destacada las enormes falsedades y de mala fe, emitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, en cuyos datos se dice que el señor ZENON Herrera, realizó la venta de la Hacienda de 'Aguas Prietas' el 14 de marzo de 1963, basta decir que para impugnar de manera contundente que mi abuelo señor Zenón Herrera, en los años en guerra que estaba envuelta toda la nación en 1911-1915, no obstante que yo ya soy una anciana septuagenaria y aún así no recuerdo con exactitud la muerte de mi abuelo, como es que en 1963, revivió para vender la Hacienda 'Aguas Prietas'.

Otra de las muchas falsedades emitidas por el Registro Público de la Propiedad, tiene en su historia registral con carácter de propietario al señor Francisco Peña Cruz, con una fracción de 350-00-00 Has., de la finca 'Aguas Prietas' de estas hectáreas, jamás ha poseído una sola hectárea de su propiedad, tan es cierto es que como ya se dijo el señor Francisco Peña Cruz, al igual que Yo y mi familia ya nos unimos con los campesinos amparistas, para que juntos con ellos seamos los únicos beneficiados con las tierras 1,350-00-00 Has., de 'Aguas Prietas'...".

El catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, Esteban Vázquez Sánchez, Fabiola Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdova, ostentándose como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", presentaron escrito a este Tribunal Superior Agrario, en el que expresan lo siguiente:

"...Se puede decir que las diligencias ordenadas como queda dicho, se realizaron sin mayor alteración... HECHOS.- A.- De los datos del Registro Público de la Propiedad, de la Ciudad de Cosamaloapan, se desprende que, efectivamente el propietario Original de la Hacienda de 'Aguas Prietas', antes Hacienda de Santo Tomás, fue el finado señor Zenón Herrera, y quien al morir dejó como heredero a su Hijo Ramón

Herrera, y éste a la vez heredó a su hija Adriana Herrera Pulido, a quien funcionarios del Registro Público de la Propiedad como queda dicho y con políticos del lugar la despojaron de sus tierras de la Hacienda de 'Aguas Prietas', en virtud de que la señora Adriana Herrera no sabe leer ni escribir como queda establecido en las actas levantadas por este motivo y presentadas en autos del juicio agrario dotatorio 471/93 para todos los efectos a que haya lugar.

B.- Los mismos datos del Registro Público, dan cuenta del señor Francisco Peña Cruz (propiedad original de Zenón Herrera, enajenada a Antonio Lanzagorta), registrado como propietario de un predio de 353-00-00 Has. De la hacienda de 'Aguas Prietas' cabe destacar que, es el propio señor Francisco Peña Cruz, quien niega ser propietario de dicho predio y sí lo usaron como prestanombre en virtud de que fue jornalero de dicha hacienda y cuyo administrador lo era el señor Adalberto Herrera, quien se aprovechó de la ignorancia de la Señora Adriana Herrera, y Francisco Peña, para fraccionar ilegalmente la hacienda de 'Aguas Prietas' y repartirla entre mucho prestanombres, hasta decir que el señor Adalberto Herrera, revivió al señor Zenón Herrera, 50 años de haber muerto para venderle la hacienda de 'Aguas Prietas', el señor Francisco Peña Cruz, pidió al grupo de campesinos amparado, para que lo admitan en el mismo y le toque una parcela ... PRIMERO.- Hacer una exhaustiva valoración del contenido en los tres dictámenes en sentido positivo aprobados en sesiones plenarias del Cuerpo Consultivo Agrario, en 1985 así mismo valorar la resolución emitida por el C. Secretario de la Reforma Agraria, en 1985, dejando sin efectos los apócrifos, se dice los certificados de inafectabilidad agrícola, emitidos 50 años después de la solicitud de dotación de tierras por los campesinos amparados.

SEGUNDO.- Dictar el acuerdo correspondiente para que se entreguen física y materialmente de las tierras de la hacienda 'Aguas Prietas' a los campesinos amparados, una vez que ha quedado demostrado la constitucionalidad de las cuatro instrumentales públicas agregadas en tiempo y forma en los autos del juicio agrario 471/93, puntualizando que el primero en tiempo-primero en derecho; dudado en el artículo 210, I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual regula al 27, VIII, constitucional.

TERCERO.- Tenernos por presentados con el presente escrito con el cual, dejamos claramente demostrado, en la reposición de diligencias y consecuencias innecesarias que todo el contenido en el procedimiento constitucional, ha quedado INCOLUME, en el expediente 471/93..."

El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, Esteban Vázquez Sánchez, Fabiola Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdoba, ostentándose como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", presentaron escrito a este Tribunal Superior Agrario, al que agregan plano de localización de los fraccionamientos de la Hacienda "Aguas Prietas" así como copia de una resolución de cancelación de certificados de inafectabilidad, documentos que solicitan sean agregados a los autos.

El doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escritos signados por Ricardo Tronco Amaya, Maximino Gabriel Hernández Martínez y Eleazar Reyes de Jesús Reyes Martínez, y Trinidad Vázquez Montane, por los cuales ofrecen pruebas y formulan alegatos en relación a los predios denominados, el primero y los terceros en relación al predio denominado "Aguas Prietas" y los segundos al Rancho "Chico Zapote".

El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito de Esteban Sánchez Vázquez, Fabiola Ramírez Valdiviezo y Eulogio Valdiviezo Córdoba, en el que expresan lo siguiente:

"...Corren agregados con el presente escrito, documentos que contiene los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz ... Que por su falsedad e ilegalidad con los que supuestos propietarios a todas luces valines, ficticios, expuridos. Esto último es lo que se demuestra en datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, basta decir; que, dentro de las 799-00-00 Has., de Doña Adriana Herrera, se encuentran 340-00-00 Has. Que supuestamente le compró la Reforma Agraria, a Guillermo Chiunti Portuondo, a Francisco Peña Cruz, son exactamente las mismas que están invadiendo con una supuesta acta Precaria, los grupos 'Lomas de San Pedro' y María Eugenia, y que ni uno ni otro, acreditan ser auténticos propietarios, de nada de tierras, sino oportunistas manipulados por Guillermo Chiunti, los de la UGOCEP perfectamente conocidos agitadores profesionales aprovechando la negligencia e ineptitud y los procedimientos ilegales usados por las autoridades responsables retardando injustificadamente la entrega

material y física de 1,350-00-00 has., de la 'Aguas Prietas' a los grupos amparados de Charco de la Peña, además de que los grupos las Lomas de San Pedro, son de tierra blanca, Veracruz, y los María Eugenia, de Tuxtepec, Oaxaca.

Así está establecido en la declaratoria diligenciada además de que en las pocilgas que se encontraron en eso que llaman poblados se encontraron únicamente una sola persona y no dos personas en el otro, además de que la supuesta venta que le hizo Chiunti Portuondo, a la Reforma Agraria, no aparece en el Registro Público de la Propiedad de referencia, asimismo, es una falsedad depravada que aparecen registradas en el Registro Público, con fecha 7 de febrero de 1994, si es como alegan de que ya se encontraban dos poblado en las tierras de 'Aguas Prietas', y la más grande falsedad descabellada que el señor Zenón Herrera estuviera vendiendo sus tierras de 'Aguas Prietas' en 1963, si para esas fechas ya tenía 40 años de muerto..."

El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Policarpio Díaz Chipuli, Leonides Canseco Peña, Trinidad Vázquez Montane, Adolfo Arroniz Valenzuela López, María del Carmen Valenzuela López, Amada Petra Valenzuela López, Juana Morales Vda. de Montalvo, Teresa González Ortiz, Soledad Uriiaga Ramírez y Juan Uriiaga Ramírez, formulando los alegatos siguientes:

'...Como estamos demostrando con los testimonios de las Escrituras Públicas, debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio demarcación fiscal de la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, somos los legítimos propietarios de la extensión superficial que en ellos mismos se consigna, pequeñas propiedades éstas que se encuentran amparadas por el artículo 249 de la Ley Agraria derogada y 117 de la nueva Ley Agraria en vigor, ya que como lo dijimos son legítimas pequeñas propiedades, por tal concepto son inafectables, asimismo estamos acompañando los planos respectivos a las extensiones que en los testimonios se consignan, también estamos acompañando las boletas de pago del impuesto predial, así como los que tenemos certificado de Inafectabilidad lo estamos acompañando al presente escrito, como prueba nuestra.

Solicitamos que a la hora de dictar resolución dichas pruebas sean tomadas como tales, haciendo la valoración correspondiente.

2.- El día treinta de septiembre del presente año, nos fue practicada una Inspección ocular por los comisionados señores licenciado José Luis García Reyes, y Angélica María Vázquez Palacios, en su carácter de actuario y ejecutor e ingeniero topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en compañía de los integrantes de las personas que forman el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado 'La Peña' o Charco de la Peña, del Municipio de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, donde dichos comisionados dieron fe de lo se dice que los inmuebles de nuestra propiedad se encuentran debidamente aprovechados, tanto en la Agricultura como en la Ganadería, pues unos se encuentran sembrados de caña de azúcar, arroz, y otros dedicados al pastoreo de ganado, lo que trae como resultado de que no puede prosperar la afectación por no estar debidamente aprovechados los inmuebles esos conceptos. Quedando así mismo cumplida con la exigencia solicitada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia dictada en la sesión de fecha ocho de mayo del presente año, ya que en su resolutive segundo dice: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del considerando quinto de la ejecutoria.

3.- El día 22 de noviembre del año de 1988 en las Oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron los CC. Pedro Molina Gandarilla, Gregorio Castellanos Morán, Isidro Martínez Hernández, presidente, secretario y tesorero, del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, representados por el C. ingeniero Margarito Montes Parra, de la Organización de la Unión General Obrera, Campesina y Popular y el C. Francisco López Lara, como apoderado de Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza, Tomás Bravo Hernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, ante la presencia de los CC. ingeniero Renato Vega Alvarado, Subsecretario de Asuntos Agrarios y del licenciado Porfirio Serrano Amador, Director de Asuntos Jurídicos, formalizando una acta convenio, con los siguientes antecedentes y acuerdos: Los CC. Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza Hernández, María Cristina Quintanilla Velázquez de Espinoza, Tomás Bravo Fernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, por

conducto de su apoderado están de acuerdo en enajenar a la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie total de 582-56-25 hectáreas. En la parte que se refiere a los antecedentes del acta Convenio en la parte marcada con el número romano III.- En virtud de lo anterior y a efecto de evitar cualquier conflicto de orden social, la Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con los campesinos solicitantes, buscan la solución conciliatoria mediante adquisición de diversos predios que en satisfagan las necesidades agrarias del núcleo mencionado. En el acuerdo tercero los campesinos aceptan recibir la posesión precaria de los predios señalados, sujetándose por lo que se refiere a la determinación de los derechos agrarios a la resolución que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta acta Convenio celebrada por quien consta, nos demuestra que los campesinos del poblado 'La Peña' o 'Charco de la Peña' recibieron como dotación una superficie del predio rústico denominado 'Cerro del Cocuite' ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Veracruz, con extensión superficial de 582-56-23 hectáreas. Acta convenio que estamos acompañando como prueba de nuestra parte y que no ha sido tomada como prueba.

4.- Posteriormente y en fecha 28 de enero del año de 1994, fecha de la publicación de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario en 2 de noviembre del año de 1993, misma que en sus puntos resolutive dice: primero es procedente la dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado 'Charco de la Peña' ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Veracruz, Segundo.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 582-00-00 hectáreas, que se tomaran del predio 'Cerro Cocuite' propiedad del Gobierno Federal. Acompañamos a este escrito el ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** para que sirva como prueba de nuestra parte.

5.- A mayor abundamiento está totalmente demostrado que no debe prosperar la acción de dotación promovida por peticionarios del poblado 'La Peña' o 'Charco de la Peña' toda vez que está claro que de las inscripciones se prueba que originalmente el predio 'Aguas Prietas' propiedad de Ramón y Zenón Herrera, tuvo una superficie aproximada de 2,932-74-15 hectáreas, asimismo se prueba que la parte de Ramón Herrera, fue adjudicada a sus herederos en fecha veintiséis, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre del año de mil novecientos doce, la que queda acreditado que el predio fue fraccionado veinte años antes de la solicitud que apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Veracruz, el 22 de enero del año de 1932.

Igualmente la fracción del señor Antonio Lanzagorta con superficie de 1,237-12-17 hectáreas, fue afectada en una extensión de 896-00-00 Has., a favor del Ejido de 'Santa Teresa' Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, y la superficie restante fue considerada como pequeña propiedad, por lo que debe de seguirse sosteniendo que las propuestas de los comisionados no son de tomarse en cuenta de conformidad lo aquí manifestado, y que se encuentra debidamente probado ya que dichas resoluciones fueron debidamente publicadas en los Diarios Oficiales de 19 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, probado plenamente los hechos...".

El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito signado por quienes se ostentaron como Comité Particular Ejecutivo, en que expresa:

"...Asimismo, en ese escrito (18 de diciembre de 1996) adjuntamos dos anexos diferentes de los datos del Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Cosamaloapan, en los cuales se advierte la legitimidad del predio 'Aguas Prietas' propiedad de la señora Adriana Herrera Pulido y en cuyos datos oficiales del Registro Público de la Propiedad se advierte al primer vistazo la corrupción y confabulación y también la ambigüedad y falsedad de los datos registrales. El 19 de enero de 1994, dizque un contrato privado celebrado por la señora Adriana Herrera Pulido, y el Señor Winckler Yessin, se protocolizó el contrato privado de compraventa, por tres fracciones de 200-00-00 Has., cada una y otra por 199-00-00 has., esto es lo que dice el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz. Y la señora Adriana Herrera, sostiene que nunca jamás hizo tal contrato privado y en forma tajante afirma que ni siquiera conoce al tal Wincker Yessin, ... Asimismo en los datos expuso, se da cuenta de que según inscripción 40, tomo II, sección primera de fecha 3 de julio de 1023 sic (véase el dato) el señor Zenón Herrera Hernández, adquirió una fracción del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en Hacienda de Santo Tomás de las Lomas, del Municipio de Cosamaloapan, superficie no especificada, pero que en los diferentes fraccionamientos en que últimamente se ha dividido suman un total de 1,350-00-00 hectáreas del predio 'AGUAS PRIETAS', y que según los datos registrales el señor Zenón Herrera, le vende al señor Aniceto Arano Ramírez, el 14 de marzo de 1963, esto de ninguna forma podrá ser cierto, ya que el señor Zenón Herrera, lleva 36 años de haberse muerto, situación que

aprovechó el administrador del predio 'AGUAS PRIETAS', señor Adalberto Valenzuela Herrera, para repartirse las tierras entre sus hermanos, a espaldas de doña Adriana Herrera Pulido, y hasta certificados apócrifos se consiguieron los mismos que ya fueron cancelados por resolución en 1985..."

Por acuerdo del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibida la documentación que remite la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero dando cumplimiento al acuerdo del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado en relación a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del predio "Aguas Prietas", propiedad de Vicente Ramón Herrera, Ana Luisa Ramón Herrera, Gaudencio Montalvo Montalvo, Luis Montalvo Ceballos, Juana Morales Viuda de Montalvo y Policarpio Díaz Salcedo, respecto del predio denominado "El Pongolote", propiedad de Policarpio Díez Salcedo, "La Peña" de Margarita Bustamante Ramírez, otro del mismo nombre propiedad de Rafael Arano Santos, predio "Los Hernández", de los sucesores de Santiago Hernández H., "El Encanto" de Policarpio Díaz Chipuli y otro de igual nombre, propiedad de Juan Uriaga Ramírez.

SEXTO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la solicitud de tierras solicitada por el poblado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese como asunto concluido..."

En contra de la resolución anterior, Esteban Vázquez Sánchez, Ignacio Ramírez Santiago y Margarito Valdiviezo, ostentándose como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña" promovieron recurso de queja, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número Q.A. 774/97, quien el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitió resolución, declarando procedente y fundado el recurso por las razones expuestas en el considerando último del propio fallo, cuyo texto dice:

"...SEXTO.- Son fundados los agravios propuestos por los recurrentes, por las siguientes razones:

En efecto, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por este órgano colegiado, en el juicio de amparo 4064/95, emitió la sentencia de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que determinó negar la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', con base en las inspecciones oculares realizadas en el poblado La Peña o Charco de la Peña del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuadragésimo, Licenciado José Luis García Reyes y Angélica María Vázquez Palacios en su carácter de ingeniera topógrafo, adscrita al referido órgano jurisdiccional; diligencias a las que asistieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña'.

Así las cosas del resultado de la mencionada inspección ocular, el Tribunal Superior Agrario llegó a la conclusión de que en relación a las tierras comprendidas en el predio 'Aguas Prietas', se localizaron a diversas personas que dijeron llamarse Adolfo Arroniz Valenzuela, Carlos Contreras Pedroza, Agustín Valenzuela Rangel, Ricardo Tronco Amaya, Alfonso Rodríguez Chávez, María del Carmen Valenzuela López, Ernesto González Castillo, Secundino Rodríguez Medina, Higinio Cid Casino, Nicolás Cumplido Ortiz, Francisco Castro González, Rafael Rivera Domínguez y Juan Uriaga Ramírez quienes manifestaron ser propietarios de los predios que integran el diverso de 'Aguas Prietas'.

En consideración a lo anterior y como se desprende la referida inspección ocular dichas tierras se encuentran cultivadas y dedicadas a la ganadería y es por esto y por el área que comprenden, el Tribunal Superior Agrario determinó que se encontraban en los supuestos de inafectabilidad previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, cabe mencionar que en la multirreferida ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de amparo directo 4064/95, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que para estar en posibilidad de resolver en definitiva sobre la procedencia de la acción agraria que se estudia, era necesario reponer el procedimiento a fin de que se recabaran todas las constancias al respecto y se valoraran las mismas, para que hecho lo anterior el Tribunal resolviera lo que en derecho procediera.

Así las cosas, los recurrentes indicaron que el Tribunal Superior Agrario no dio el debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ya que fue omiso en valorar todas las constancias existentes en el juicio agrario 471/93, y para acreditar su dicho exhibieron ante este Tribunal Colegiado, diversas documentales como pruebas de su parte y que según su dicho obran en el citado juicio agrario; documentos éstos consisten en el dictamen positivo de dotación de tierras del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; resolución sin fecha en la que el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios, determinaron dejar sin efectos diversos certificados de inafectabilidad relativos al predio denominado 'Aguas Prietas' del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; protocolo de la resolución emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz, en el juicio civil número 39/976, inscrito con el número 696 ante el notario público número dos de la demarcación notarial en Cosamaloapan de Carpio, Estado de Veracruz; cuatro protocolos de los contratos privados de compraventa relativos a diversas hectáreas de terreno rústico del predio denominado 'Aguas Prietas' del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de fechas diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro y, diversos escritos de Adriana Herrera Pulido, quien se ostenta como heredera universal del predio rústico antes mencionado, indicando que dona su propiedad de 'Aguas Prietas' a los recurrentes.

En mérito de lo anterior es de concluirse que efectivamente el Tribunal Superior Agrario no tomó en consideración para emitir la sentencia recurrida todas las constancias que integraban el expediente, tal y como se ordenó en la ejecutoria del amparo directo 4064/95; por lo que debe concluirse que resultan fundados los agravios vertidos por los recurrentes.

Cabe hacer mención que aun en el supuesto de que tales documentos no obraran en el expediente, de todos modos el Tribunal responsable estaba obligando a allegárselos aún de oficio y considerarlos dándoles el valor probatorio que tenga, incluso recabando los originales si es que existen, dada la naturaleza del negocio y el alcance que se le dio a la ejecutoria de mérito.

Consecuentemente, al resultar fundado el presente recurso de queja, lo procedente es revocar la sentencia de fecha veinticuatro de junio del presente año, dictando en el juicio agrario número 471/93 por el Tribunal Superior Agrario..."

SEPTIMO.- En cumplimiento a la resolución anterior, este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, revocó la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete por el propio Tribunal al resolver el juicio agrario 471/93, ordenándose su turno al Magistrado ponente para los efectos legales conducentes.

Por acuerdo del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, entre otros, este Tribunal ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario a fin de que remitiera copias certificadas de los dictámenes aprobados por dicho órgano durante la substanciación del procedimiento agrario que nos ocupa, los días trece de marzo, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis; por diverso, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibidas las copias certificadas solicitadas.

Por escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Francisco Castro González en representación de su madre Teresa González Ortiz, realizó diversas manifestaciones en relación al procedimiento que nos ocupa, en particular en cuanto a la inexistencia del poblado y al convenio del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió el predio Cerro del Cocuite, ubicado en el Municipio de Santiago Ixmiquilpan, Veracruz, con superficie de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), para satisfacer las necesidades

agrarias del núcleo "Charco de la Peña", evitando así un problema social con los pequeños propietarios, expresando que dicho conflicto culminó con la sentencia pronunciada y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, juicio agrario 977/93, ejecutado el dos de noviembre del mismo año, exhibiendo diversas documentales, tendientes a acreditar tales hechos.

Asimismo, Francisco Castro González en la misma fecha presentó escrito ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de analizar y opinar:

"...en el sentir de que los pequeños propietarios del predio 'Aguas Prietas', en donde forma parte mi Señora Madre Teresa González Ortiz, de la cual soy apoderado, están exentos de cualquier acción agraria que se intente, en virtud de que el grupo que promovió en segunda instancia la continuación de la solicitud agraria del 07 de octubre de 1937, que fue 'Charco de la Peña', ya que fue dotado, resolviéndose en esta forma sus necesidades agrarias y evitando entre ellos un conflicto social, como lo establece el Antecedente III., del Acta Convenio de fecha 22 de noviembre de 1988..."

El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Gregorio Castellanos M. e Hilario Uzcanga Herrera, ostentándose como presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de "Charco de la Peña", ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Estado de Veracruz, hicieron referencia, al convenio celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto a la adquisición de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo "Charco de la Peña"; en la misma fecha, se recibió en este Tribunal Superior Agrario certificación del licenciado Guillermo Guzmán Cruz, ostentándose como Regidor Unico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixmattlahuacan, Veracruz, en la que hace constar que desde hace aproximadamente diez años se encuentra en ese municipio el poblado ejidal "Charco de la Peña", expresando que fue dotado de tierras por compra que hiciera el Gobierno Federal del predio el Cocuite, con la superficie indicada.

El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se recibió en este Tribunal Superior Agrario escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Nacional de Caña de Azúcar, del que forma parte Francisco Castro González, expresando que la solicitud de tierras del poblado de "La Peña o Charco de la Peña", es otro grupo de solicitantes de la tierra sin solicitud y sin poblado, haciendo referencia al convenio multicitado.

De las promociones de referencia se dio cuenta el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ordenándose agregar a los autos, turnándose al Magistrado Ponente para los efectos conducentes.

OCTAVO.- El tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 471/93, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas) de temporal de diversas fracciones del predio 'Aguas Prietas', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz y que para efectos agrarios, son propiedad de Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas); 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, superficies todas que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración la calidad y extensión de tierras, siendo la causa de afectación la excedencia de límites de la pequeña propiedad. Las superficies afectables deberán ser localizadas conforme al plano-proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese

en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, y notifíquese al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, asimismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA 4064/95, promovido por Ignacio Ramírez Santiago, Margarito Ramírez Valdiviezo y Catalina Cruz Luna, como representantes sustitutos del poblado referido, y en relación a la resolución dictada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el mismo Tribunal al resolver el recurso de queja número Q.A. 774/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

Entre las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores, se encuentran las siguientes:

"...TERCERO.- Que el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se cumple, tomando en consideración el informe rendido por el ingeniero Adán Flores Rodríguez, rendido en el año de mil novecientos ochenta y tres y del que se hizo referencia en el resultando décimo sexto de la presente resolución, de donde se conoce que en el poblado gestor existen cincuenta y siete campesinos capacitados cuyos, nombres son: 1.- Ignacio Ramírez Santiago, 2.- Margarito Ramírez Valdiviezo, 3.- Maximino Guzmán Herrera, 4.- Higinio Guzmán Herrera, 5.- Rufino Guzmán De Herrera, 6.- Eusebio Guzmán Herrera, 7.- Martín Guzmán Herrera, 8.- Agustina Arano Castillo, 9.- Guadalupe Arano Herrera, 10.- Agustina Arano Castillo, 11.- Gregorio Herrera Saucedo, 12.- Antonio Herrera Uzcanga, 13.- Hugo Herrera Uzcanga, 14.- Julio Herrera Uzcanga, 15.- Teodora Guzmán Martínez, 16.- Porfirio Tinoco Durán, 17.- Felipe Herrera Elvira, 18.- Fortino Herrera Morán, 19.- Remigio Herrera Elvira, 20.- Vicente Mina Hernández, 21.- Sabino Betanzos Valdez, 22.- Benjamín Mina Hernández, 23.- José Cruz Luna, 24.- José Cruz Mina, 25.- José Cruz Chicuelar, 26.- Antonio Cruz Mina, 27.- Catalina Cruz Luna, 28.- Vicente Zamudio Hernández, 29.- Tobías Herrera Cruz, 30.- Vicente Ramón Herrera, 31.- Joel Hernández Uzcanga, 32.- Nicolás Hernández Uzcanga, 33.- Fabián Arano Herrera, 34.- Víctor Morales Domínguez, 35.- Margarita Trejo De Cruz, 36.- Bartolo Mejía Sánchez, 37.- Paulino Zamudio Z., 38.- Valentín Sánchez Morales, 39.- Lorenzo Mariano Rivera, 40.- Angel Juárez Luna, 41.- Santos Hernández Sánchez, 42.- Manuel Fernández Limón, 43.- Santana García Camarillo, 44.- Angel Herrera Cruz, 45.- Doreo Azamar Carmona, 46.- Eliseo Serna A., 47.- Angela Camacho Montalvo, 48.- Francisca Pérez Colorado, 49.- Micaela Gallardo Herrera, 50.- Adela López Sosa, 51.- Amelia García Camacho, 52.- Guadalupe Centeno Campos, 53.- Toribio Hernández Carlos, 54.- Félix Rosas Pérez, 55.- Isauro Martínez Robles, 56.- Abel Márquez Arellano y 57.- Paulino Reyes Hernández; con ello se acredita la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a lo anterior, cabe aclarar que en la sábana censal se omite el número cincuenta y dos progresivo, por lo que en realidad resultaban sesenta y siete; asimismo, obra en autos copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que aparece la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio agrario 977/93 relativa a la dotación de tierras promovida por campesinos del '...poblado denominado 'Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Santiago Ixmiquilpan, Estado de Veracruz...'; entre los campesinos beneficiados con la resolución en comento, se encuentran Hilario Uzcanga Herrera, Felicidad Ramón de U., Cirenio Herrera Saucedo, Antonio Herrera Elvira, Teodoro Herrera Saucedo, Gerardo Herrera Saucedo, Nicolás Morales Rascón, Ernesto Morales Virilla, José Luis Silva Morán y Gregorio Castellano Morán, personas que fueron censadas y consideradas con capacidad legal para adquirir tierra en la acción que se resuelve, por lo que de conformidad al artículo 200 fracción VII carecen de capacidad individual para obtener unidad de dotación en la presente acción.

CUARTO.- En el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria; 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado 'La

Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, elevaron solicitud de dotación de tierras al Gobernador de la Entidad Federativa para la satisfacción de sus necesidades agrarias; los trabajos de investigación realizados por Manuel R. Villagómez quien rindió informe el treinta de julio de mil novecientos treinta y dos y diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres; Calixto Gracia Alfaro, en informe de once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, dieron lugar a la emisión del dictamen de Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, proponiendo declararlo improcedente la solicitud de dotación de ejidos que nos ocupa, en virtud de no existir el poblado; el Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento a pesar de habersele solicitado, actualizándose en el caso lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Veracruz, emitió opinión el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, en el mismo sentido del dictamen del de la Comisión Agraria Mixta; el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, Raúl Aguirre Borja rindió informe de comisión constatando la existencia del poblado, cuestión que fue confirmada por el diverso comisionado Adán Flores Rodríguez en informe del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, señalando que el predio 'Aguas Prietas' consta de una superficie de 2,356-30-00 (dos mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta áreas), y que por ser nula las adquisiciones de los poseedores debían afectarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo gestor; en informe rendido el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por José H. Martínez Castañeda, anexó informe del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, haciendo referencia al predio 'Aguas Prietas' inscrito en dicho organismo desde año de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que aparece como propietario Ramón y Zenón Herrera, el ingeniero Santiago Morales Torres fue comisionado por la Dirección General de Procedimientos Agrarios el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, para que llevara a cabo trabajos de investigación complementaria para la presente acción, proporcionando en su informe antecedentes registrales del predio 'Aguas Prietas'.

Obra en autos informe de revisión del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, rendido por el ingeniero Daniel García Luna, dirigido al Presidente de la Consultoría Regional en Jalapa, Veracruz, mismo que se encuentra transcrito en el resultado décimo sexto del presente fallo, y del que se conoce que el predio 'Aguas Prietas' según inscripción del once de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, fue propiedad de Ramón y Zenón Herrera que este predio fue dividido en dos fracciones; que en mil novecientos doce Ramón Herrera fraccionó entre sus herederos, quedando de la manera siguiente: Martina Herrera y Hernández con superficie de 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); José María Herrera y Hernández con una superficie 141-30-16 (ciento cuarenta y uno hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas); Amada Herrera y Hernández con una superficie 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); Daría Herrera y Hernández con superficie 388-59-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); Pedro Pacheco y Herrera 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Lorenzo Pacheco y Herrera con superficie 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Anastacio Pacheco y Herrera con superficie 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); Rosario Pacheco y Herrera con superficie 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), sumando una superficie de 1,695-61-96 (mil seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, noventa y seis centiáreas); aclarando que al publicarse la solicitud del poblado gestor en el año de mil novecientos treinta y dos, la superficies referidas habían sufrido los siguientes movimientos; Lorenzo y Anastacio Pacheco y Hernández vendieron las superficies de su propiedad en el año de mil novecientos doce en favor de Manuel C. Hernández, haciendo una superficie total de 194-28-98 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y ocho centiáreas); Martina Herrera y Hernández vendió a Ignacio Martínez en el año de mil novecientos veintitrés una superficie de 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas) además fue afectada con 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) para satisfacer las necesidades del ejido 'Texas' en el año de mil novecientos treinta y siete; Pedro Pacheco y Herrera vendió a Herlinda Gómez Valenzuela en el año de mil novecientos veinticinco una superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas); finalmente, Rosario Pacheco y Herrera vendió la superficie de su propiedad a Juan Arano en el año de mil novecientos veintitrés; esto es, que el régimen de propiedad del predio aguas prietas, derivado de Ramón Herrera, hasta el año de mil novecientos treinta y dos, en que habían surtido efectos en materia agraria, en virtud de la publicación de la solicitud de tierras del poblado gestor, era el siguiente: Martina Herrera y Hernández 266-98-89 (doscientas sesenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), Amada Herrera y Hernández 388-57-95 (trescientas

ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), Daría Herrera y Hernández 388-57-95 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), Manuel C. Hernández 194-28-98 (ciento noventa y cuatro hectáreas, veintiocho áreas, noventa y ocho centiáreas), Ignacio Martínez 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), Herlinda Gómez Valenzuela 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), Juan Arano 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), José María Herrera 141-30-16 (ciento cuarenta y una hectáreas, treinta áreas, dieciséis centiáreas).

Respecto de la fracción del predio 'Aguas Prietas', propiedad de Zenón Herrera, la misma fue adquirida el tres de julio de mil novecientos veintitrés por Antonio Lanzagorta, con una superficie total de 1,237-12-17 (mil doscientos treinta y siete hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas), a quien le fueron afectadas 896-00-00 (ochocientos noventa y seis hectáreas), para la ampliación definitiva del ejido 'Santa Teresa', Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la que fue publicada en el año de mil novecientos cuarenta y uno, restándole al predio 341-12-17 (trescientas cuarenta y uno hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas), la que fue respetada como pequeña propiedad del afectado. El revisor sigue manifestando que de acuerdo a los planos informativos que sirvieron para dotar al ejido 'Texas', así como de los informes rendidos por Adán Flores R. y José H. Martínez Castañeda, se conoce que la calidad de la tierra del predio 'Aguas Prietas' es de temporal, aun cuando en certificados de inafectabilidad que el mismo comisionado refiere, las clasifica como de agostadero de buena calidad por lo que resultarían afectables las fracciones mayores de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Los trabajos anteriores, dieron lugar al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión plenaria del trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que proponía la afectación del predio 'Aguas Prietas' para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor en una superficie total de 793-42-71 (setecientos noventa y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y una centiáreas), que serían tomadas de la siguiente manera: del predio propiedad de Amada Herrera y Hernández 188-57-95 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas); del predio de Daría Herrera y Hernández 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), considerando que dicho predio tiene una superficie real de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas); del predio propiedad de Martina Herrera y Hernández 66-98-89 (sesenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) y; del predio de Antonio Lanzagorta 317-85-87 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas), tomando en cuenta que la superficie que le restó al predio después de la afectación, fue rectificadas, en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, resultaron 517-85-87 (quinientas diecisiete hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas).

En el mismo dictamen se hace referencia a la resolución emitida por el Secretario del Registro Agrario Nacional (sic) el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, documental que además fue exhibida en escrito del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado por quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitantes de tierras, de donde se desprende en sus puntos resolutivos lo siguiente: "...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas 13 de diciembre de 1950, 23 de octubre de 1957 y 23 de octubre de 1957 publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 6 de abril de 1951, 15 de enero de 1958 y 25 de enero de 1958, y consecuentemente, se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 63768, 63769, 63770, 63771, 165232 y 165231, que amparan seis fracciones del predio denominado 'AGUAS PRIETAS' o 'CHICO ZAPOTE', con superficie de 97-14-49 Has. (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has. (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has. (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 97-14-49 Has. (NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, CATORCE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS); 420-00-00 Has., (CUATROCIENTAS VEINTE HECTAREAS) y 42-80-00 Has. (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS) de terrenos de agostadero de buena calidad, expedidos a favor de los CC. Mercedes Valenzuela Herrera, Juan Valenzuela Herrera, Pedro Valenzuela Herrera, Adalberto Valenzuela Herrera, Adalberto y Juan Valenzuela Herrera y Adalberto Valenzuela Herrera respectivamente y propiedad actualmente de Agustín Valenzuela Rangel, Agustín Valenzuela Rangel, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, Adalberto Valenzuela Herrera y Adalberto y Agustín Valenzuela Herrera...", razonando para ello en su considerando segundo lo siguiente: '...Que en el presente expediente ha quedado plenamente demostrada la causal para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos de Inafectabilidad Ganadera perpetuada en los artículos

418 Fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el C. ingeniero Adán Flores Rodríguez se llegó al conocimiento que los predios provenientes del fraccionamiento que sufriera el predio denominado 'AGUAS PRIETAS', originalmente propiedad de Ramón y Zenón Herrera y después Antonio Lanzagorta y Sucesión de Ramón Herrera, se tienen consideradas como de temporal, al ser susceptibles de cultivo, las que se encuentran actualmente dedicadas por sus propietarios a la ganadería, lo cual se refuerza con el criterio sostenido en el sentido de que la calidad de las tierras deviene de su calidad intrínseca y no del destino a que se encuentren dedicadas, que asimismo de autos se desprende lo siguiente: De los predios amparados con inafectabilidad es ganaderas, 5 provienen de fracciones con superficies reales de 420-00-00 Has., y 382-59-96 Has., que respectivamente las señoras Daría y Amada Herrera y Hernández heredaron del señor Ramón Herrera sobre la parte que les correspondió de la división del predio 'AGUAS PRIETAS', ... además de que provienen de fracciones o de predios cuyas superficies rebasaban los límites de la pequeña propiedad inafectable a que tenían derecho sus originales propietarias Daría y Amada Herrera y Hernández, habiendo incurrido éstas, en consecuencia, en la hipótesis prevista por el entonces vigente artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que fraccionaron sus predios con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación del poblado 'CHARCO DE LA PEÑA', las cuales se consideraban afectables con contraponerse a lo establecido por el artículo 27 Fracciones XV y XVII inciso F) Constitucional y artículos 104 y 106 del mencionado Código Agrario, correlativos de los artículos 249 de la Ley Agraria en vigor...', al respecto, no existe en autos constancia alguna, que demuestre que la resolución en comento fue impugnada en la vía legal idónea y, en su caso, revocada por autoridad competente.

Posteriormente, el ingeniero Octavio Ramos González llevó a cabo trabajos de investigación, que fueron vertidos en informe de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce: que realizó levantamiento de la fracción del predio 'Aguas Prietas', propiedad de Amada Herrera y Hernández, resultando una superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), de las cuales debían respetarse 200-00-00 (doscientas hectáreas), siendo susceptibles de afectación 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad; respecto del predio 'Aguas Prietas', propiedad de Daría Herrera y Hernández, del levantamiento topográfico, resultó con una superficie de 433-00-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas), de las que se respetarían 213-00-00 (doscientas trece hectáreas) siendo susceptibles de afectación las 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), propuestas por el Cuerpo Consultivo Agrario; de la fracción del mismo predio correspondiente a Martina Herrera y Hernández, tiene una superficie real de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas), de las que se respetarían 200-00-00 (doscientas hectáreas), afectándose únicamente 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y; la última fracción, propiedad de Antonio Lanzagorta, tiene superficie real de 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), siendo factible de afectar 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), quedándole 200-00-00 (doscientas hectáreas), como pequeña propiedad.

La investigación anterior fue materia de opinión por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, ante el Consejero Agrario, confirmando la conclusión del Comisionado; por otro lado, el once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el ingeniero Héctor Rivadeneyra L. de G., proporcionó información aclaratoria al Consejero Agrario Titular en relación al predio de 'Aguas Prietas', propiedad de Antonio Lanzagorta, concluyendo que dicho predio debía tener 341-12-74 (trescientas cuarenta y una hectáreas, doce áreas, setenta y cuatro centiáreas), y que al ser medida resultó con 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas).

Las actuaciones anteriores dieron lugar a la emisión de dictamen de la Comisión Agraria Mixta del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas), tomadas de la siguiente manera:

'...A).- De la fracción del predio 'Aguas Prietas', con superficie real topográfica de 339-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Amada Herrera y Hernández, se afectan 139-00-00 Has.

B).- De la fracción del predio 'Aguas Prietas', con superficie de 420-00-00 Has., considerada como propiedad de la señora Daría Herrera y Hernández, se afectan 220-00-00 Has.

C).- De la fracción del predio 'Aguas Prietas', con superficie real topográfica de 267-00-00 Has., consideradas como propiedad de la señora Martina Herrera y Hernández, se afectan 67-00-00 Has.

D).- Por último, de la fracción del predio 'Aguas Prietas', con superficie real topográfica de 347-00-00 Has., considerada como propiedad del señor Antonio Lanzagorta, se afectan 147-00-00 Has...'

Posteriormente, con motivo de comentarios de la Coordinación de Asesores del Subsecretario de Asuntos Agrarios, derivados a su vez de observaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, consistentes en que debía de revocarse el punto de acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario el quince de octubre de mil novecientos ochenta, del que se hizo referencia en el resultando décimo quinto de la presente resolución, dicho órgano emitió nuevo dictamen, proponiendo la afectación de una superficie total de 453-00-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de terrenos susceptibles al cultivo, tomadas de cuatro fracciones del predio 'Aguas Prietas', con extensiones de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) que para efectos agrarios se consideraron propiedad de Amada, Daría y Martina todas de apellidos Herrera y Hernández, y Antonio Lanzagorta, respectivamente, sin embargo, en relación al predio de Daría Herrera y Hernández, no se vierte en el dictamen en comento el motivo de la reducción en cuanto a la superficie propuesta para su afectación, ni tampoco obra en autos trabajo de investigación alguno, que justifique la reducción referida.

En relación al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, Emilio Chiunti Tejeda, Carlos Contreras Pedroza, Jaime Contreras Pedroza, Leonides Canseco Peña y Teresa González Ortiz, se inconformaron, expresando que son adquirentes de buena fe, alegando la desintegración del núcleo solicitante. Al respecto, es oportuno decir que la afectación al predio denominado 'Aguas Prietas', se realizó tomando en consideración el régimen de propiedad vigente en el momento de la solicitud y publicación de dotación del grupo gestor, así como, que la calidad de tierra del predio en comento es de temporal, por lo que, los predios referidos en los diferentes dictámenes, rebasaban los límites de la pequeña propiedad; por lo que hace a la desintegración del núcleo solicitante, quedó desvirtuada, con el informe rendido por el Comisionado Adán Flores en el año de mil novecientos ochenta y tres, y del que se hizo alusión en el considerando tercero de la presente resolución.

Finalmente, con motivo de observaciones al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el órgano colegiado referido emitió nuevo dictamen, proponiendo negar la acción de dotación de tierras intentada por inexistencia del poblado 'La Peña o Charco de la Peña'.

Del análisis y valoración conjunta de las constancias y actuaciones que han quedado precisadas, se llega a la convicción de que las fracciones del predio 'Aguas Prietas', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y que para efectos agrarios, son propiedad de Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, son susceptibles de afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias en vía de dotación de ejidos al poblado denominado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas); 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, que hacen una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas), superficies todas que resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración que la calidad de los predios en comento son de temporal y su extensión real, por lo que la causa de su afectación es la excedencia de límites de la pequeña propiedad, respetándose a cada propietario 200-00-00 (doscientas hectáreas). Las superficies afectables deberán ser localizadas conforme al plano-proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No es obstáculo a la conclusión anterior, los trabajos ordenados por este Tribunal Superior Agrario en acuerdo de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, y de los que se hizo referencia en el resultando trigésimo primero de la presente resolución, toda vez que la causa que motiva la afectación aludida en el considerando anterior en relación a las fracciones del predio 'Aguas Prietas', es la de excedencia de límites de la pequeña propiedad, tomando en consideración las superficies y régimen de propiedad vigentes a la fecha

de la solicitud de dotación de tierras y su publicación, ocurrida en los años de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos, respectivamente; en consecuencia, los alegatos que refiere los poseedores y propietarios de la superficies inspeccionadas, no trascienden a la conclusión alcanzada con este Tribunal, toda vez que los mismos se refieren a la propiedad y explotación de los predios que detentan, y la causa de afectación es en relación a la excedencia de límites de pequeña propiedad al momento de la solicitud de tierras y su publicación.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada por este Tribunal Superior, las manifestaciones vertidas en escritos presentados por Francisco Castro González, y de los que se hizo referencia en el resultando trigésimo sexto de la presente resolución, toda vez que las mismas se hacen consistir en la inexistencia del poblado, situación que quedó acreditada con el informe rendido por Adán Flores Rodríguez en el año de mil novecientos ochenta y tres, transcrito en el resultando décimo sexto y considerando tercero de este fallo; por otro lado, hacen referencia al convenio del año de mil novecientos ochenta y ocho. Al respecto, cabe decir que obra en autos acta convenio del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron 'Pedro Molina Gandarilla, Gregorio Castellanos Morán, Isidro Martínez Hernández, presidente, secretario y tesorero, del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz', representados por el ingeniero Margarito Montes Parra, de la Organización de la Unión General Obrera, Campesina y Popular y Francisco López Lara, como apoderado de Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza, Tomás Bravo Hernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, ante la presencia del ingeniero Renato Vega Alvarado, Subsecretario de Asuntos Agrarios y del licenciado Porfirio Serrano Amador, Director de Asuntos Jurídicos, formalizando un acta convenio, con los siguientes antecedentes y acuerdos: Horacio Pineda Pineda, Héctor Espinoza Hernández, María Cristina Quintanilla Velázquez de Espinoza, Tomás Bravo Fernández, Imelda Fernández García de Bravo y Juan Alvarez Ramírez, por conducto de su apoderado están de acuerdo en enajenar a la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie total de 582-56-23 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cuenta y seis áreas, y veintitrés centiáreas). En la parte que se refiere a los antecedentes del acta Convenio marcada con el número "...I.- Con fecha 7 de octubre de 1931 un grupo de campesinos del poblado 'La Peña', solicitan dotación de ejido misma que fue instaurada el 23 de enero de 1932. Dicho expediente cuenta con mandamiento gubernamental negativo y en segunda instancia, se han practicado diversos trabajos técnicos que han concluido con dictámenes negativos, proponiendo diversas superficies del predio 'Agua Prieta' del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, ... III.- En virtud de lo anterior y a efecto de evitar cualquier conflicto de orden social, la Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con los campesinos solicitantes, buscan la solución conciliatoria mediante adquisición de diversos predios que en satisfagan las necesidades agrarias del núcleo mencionado...'. En el acuerdo tercero los campesinos '...aceptan recibir la posesión precaria de los predios señalados, sujetándose por lo que se refiere a la determinación de los derechos agrarios a la resolución que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria...'

Asimismo, obra en autos copia de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que aparece la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio agrario 977/93 relativa a la dotación de tierras promovida por campesinos del '...poblado denominado 'Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Estado de Veracruz...' juicio que fue originado por solicitud de dotación de tierras elevada al Gobernador del Estado el quince de mayo de mil novecientos noventa, instaurada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, registrándose bajo el número 7282 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el quince de diciembre del mismo año, determinando precedente dotar al poblado referido de 582-00-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas) de temporal que se tomarían del predio Cerro Cocuite, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razonando en su considerando quinto lo siguiente: '...Del análisis de los trabajos técnicos e informativos, así como del estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento que en virtud de que el grupo promovente desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, tiene en posesión el predio denominado 'Cerro Cocuite', corroborándose lo anterior mediante acta de posesión precaria del veintidós de enero de mil novecientos noventa, en la que se llevó a cabo la entrega y posesión del predio antes mencionado con una superficie de 582-00-00 hectáreas al poblado gestor, el cual fue adquirido por el Gobierno Federal mediante contrato de donación que obra en autos a fojas de la 65 a la 81 del legajo uno, e inscrito en el Registro Público

de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, para beneficiar al poblado gestor, por lo tanto resulta procedente conceder al poblado 'Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Estado de Veracruz, la superficie de 582-00-00 hectáreas de temporal propiedad del Gobierno Federal...'. No obra en autos constancia alguna que indique que la resolución de mérito haya sido impugnada o, en su caso, revocada nulificada o modificada por autoridad legalmente competente para ello, por tanto dicha resolución se encuentra firme.

Con independencia de lo anterior, es pertinente destacar que entre los campesinos beneficiados con la resolución en comento, se encuentran Hilario Uzcanga Herrera, Felicidad Ramón De U., Cirenio Herrera, Saucedo, Antonio Herrera Elvira, Teodoro Herrera Saucedo, Gerardo Herrera Saucedo, Nicolás Morales Rascón, Ernesto Morales Virilla, José Luis Silva Morán y Gregorio Castellano Morán, personas que fueron censadas y consideradas con capacidad legal para adquirir tierra en la acción que se resuelve, por lo que de conformidad al artículo 200 fracción VII carecen de capacidad individual para obtener unidad de dotación, situación que se encuentra analizada en el considerando tercero de la presente resolución.

De la transcripción anterior, se llega a la convicción de que la superficie adquirida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la que dice el promovente Francisco Castro González para satisfacer las necesidades agrarias del Poblado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, derivada de la solicitud del siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, fue concedida al diverso poblado denominado 'Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Santiago Ixmattlahuacan, Estado de Veracruz, poblado último que solicitó dotación de tierras el quince de mayo de mil novecientos noventa, que culminó con resolución del Tribunal Superior Agrario en el diverso juicio agrario 977/93, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que como ya se dijo, no existe en autos, antecedente alguno que demuestre que dicha resolución haya sido impugnada o, en su caso, revocada, nulificada o modificada por autoridad legalmente competente para ello, por tanto, dicha resolución se encuentra firme; en ese sentido, resulta infundada la aseveración del promovente Francisco Castro González, de que se trata del mismo grupo solicitante de tierra.

SEXTO.- En escritos recibidos en este Tribunal Superior Agrario el dieciocho de septiembre y siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, Adriana Herrera Pulido, expresó que es propietaria de una superficie de 799-00-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas) del predio 'Aguas Prietas', adquirida por juicio intestamentario número 39/976, a bienes de su padre Ramón Bernabé Herrera López, superficie de la que dice haber sido despojada por el administrador de nombre Adalberto Valenzuela Herrera, manifestando su adhesión al núcleo gestor con la superficie que dice es de su propiedad; asimismo, expresa que dicha superficie fue materia de compraventa en el año de mil novecientos noventa y cuatro, en tres fracciones de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada una y otra de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas).

Al respecto, en el resultando trigésimo primero de la presente resolución, se hace referencia a la información proporcionada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el encargado del Registro Público en Cosamaloapan, Veracruz, que en su parte relativa expresa: '...De conformidad con la inscripción No. 7 de la Sección Primera, de fecha 11 de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los señores RAMON Y ZENON HERRERA, adquirieron una parcialidad de terreno denominado 'AGUAS PRIETAS', que formó parte integrante de la Hacienda de 'Santo Tomás de las Lomas', ubicado en este Municipio de Cosamaloapan, Veracruz,- Con superficie No especificada.

La fracción correspondiente al SR. RAMON HERRERA, con lo siguientes movimientos de venta.

I.- Sg. Inscripción 696, Tomo VIII, Sección Primera, de fecha 24 de agosto de mil novecientos setenta y seis, la señora ADRIANA HERRERA PULIDO, se adjudicó por Herencia una fracción de 799-00-00 Has., del predio rústico denominado 'AGUAS PRIETAS', ubicado en los siguientes movimientos de venta.

a) 200-00-00 Has., a favor de JOSE LUIS CARRERA PARRA, Sg. Inscripción 164, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

b) 200-00-00 Has., a favor de JUAN RAMON TRIANA MORENO, Sg. Inscripción 165, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

c) 200-00-00 Has., a favor de LUIS FERNANDEZ MUSULE DEL RIVERO, Sg. Inscripción 166, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta.

d) 199-00-00 Has., a favor de MARIA ELENA CRUZ RODRIGUEZ, Sg. Inscripción 167, Sec. Primera de fecha 7 de febrero de 1994.- Sin movimiento de venta...’.

Obra en autos instrumento notarial del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el que se hace constar la comparecencia de Adriana Herrera Pulido, quien manifestó en sus generales ser mexicana por nacimiento, originaria de la Ranchería ‘Aguas Prietas’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, vecina de la congregación de Tres Valles, Veracruz, soltera de cincuenta y cinco años de edad dedicada a las labores hogareñas, quien solicitó al Notario Público número dos en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, protocolizar copia certificada expedida por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, deducida del juicio civil número 39/976 que se refiere a su juicio intestamentario a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, vecino que fue de la Congregación de Tres Valles, certificación que en su parte relativa expresa: ‘...se declara única heredera y albacea universal en su calidad de hija del de cujus, a la señora Adriana Herrera Pulido... INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL ACERVO HEREDITARIO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.- De quien en vida se llamara Ramón Bernabé Herrera López, vecino que fue de la congregación de Tres Valles, Veracruz, perteneciente al Municipio de Cosamaloapan, bienes que les corresponde por derecho de la sucesión intestamentaria de quien en vida se llamó Zenón Herrera y Hernández por ser única y universal heredero de éste, según constancia de la copia certificada de la sentencia de la sucesión legítima del señor Zenón Herrera y Hernández, deducida de expediente número 3442/963 expedida por el Juzgado Octavo de lo Civil de la Capital de la República ... 4.- Bien inmueble ... 1.- ... 1,695 hectáreas del predio rústico denominado ‘Aguas Prietas’, ubicado en la Hacienda de Santo Tomás de las Lomas del Municipio de Cosamaloapan, de las cuales se encuentran afectadas noventa y seis (sic) hectáreas por resolución presidencial para el ejido Santa Teresa del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, quedando libre únicamente 799 hectáreas y que tienen las siguientes colindancias.- Por el Norte con terreno de Adalberto Valenzuela Herrera, por el Sur con ejido de Santa Teresa y con el Río Tonto.- Por el Este, con el ejido de Santa Teresa y con el Terreno de Adalberto Valenzuela y al Oeste con el ejido de Santa Teresa y también con el Río Tonto ... PRIMERO.- Se aprueban todas y cada una de sus partes las operaciones de inventarios y avalúos exhibidas en esta sección ... PROYECTO DE DIVISION Y PARTICION DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MI DIFUNTO PADRE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RAMON BERNABE HERRERA LOPEZ ... PROYECTO DE DIVISION Y PARTICION ... 2.- La suscrita Adriana Herrera Pulido única heredera y albacea universal, por derecho le corresponden la adjudicación y único bien de la citada sucesión intestamentaria, de la fracción del predio rústico denominado ‘Aguas Prietas’, ubicado en la hacienda de Santo Tomás de las Lomas, del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, y que está compuesto de: 799 hectáreas, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias ... APROBACION DEL PROYECTO DE DIVISION Y PARTICION DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO HEREDITARIO DE LA PRESENTE SUCESION, COSAMALOAPAN DE CARPIO, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, ... PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el proyecto de división y partición de los bienes que constituyen el acervo hereditario...’.

Obra en autos oficio número 36 del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, dirigido a Adriana Herrera Pulido, en el que confirma la inscripción 696, sección primera, tomo VIII del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el que consta la adquisición en el juicio intestamentario número 39/976 a bienes de Ramón Bernabé Herrera López, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa Ciudad, en cuanto al inmueble denominado ‘Aguas Prietas’ con superficie 799-00-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas), informando también que dicho inmueble fue materia de compraventa, plasmada en instrumentos públicos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, figurando como vendedora Adriana Herrera Pulido, representada por Manuel Molina González, en favor de José Luis Cabrera Parra, Juan Ramón Triana Moreno, Luis Fernando Musule de Rivero y María Elena Cruz Rodríguez, los tres primeros respecto de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y la última por 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas), traslados de dominio que se encuentran inscritos en dicha autoridad administrativa; el encargado del Registro Público informa a Adriana Herrera Pulido que no es posible cancelar las inscripciones en virtud de que el artículo 2963 del Código Civil vigente en la entidad establece que las inscripciones sólo pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

Ahora bien, como quedó precisado en el considerando anterior, en el año de mil ochocientos ochenta y nueve, el predio ‘Aguas Prietas’ era propiedad de Ramón y Zenón Herrera; en el año de mil novecientos doce la parte correspondiente Ramón Herrera fue adjudicada a sus herederos, y al año de mil novecientos treinta y

dos, en que fue publicada la solicitud de dotación de tierras del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, el régimen de propiedad de la parte en comento, era a favor de Martina Herrera y Hernández, José María Herrera y Hernández, Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Manuel C. Hernández, Ignacio Martínez, Herlinda Gómez Valenzuela y Juan Arano. Por lo que hace a la fracción correspondiente a Zenón Herrera, éste vendió en favor de Antonio Lanzagorta en el año de mil novecientos veintitrés, superficie que en el año de mil novecientos cuarenta y uno, fue materia de afectación en 896-00-00 (ochocientas noventa y seis hectáreas) para la ampliación definitiva del ejido Santa Teresa ubicado en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, quedándole una superficie de 341-12-17 (trescientas hectáreas, doce áreas, diecisiete centiáreas). Como es de observarse, la propiedad de Ramón y Zenón Herrera fue adjudicada y enajenada respectivamente antes de la solicitud de dotación de tierras, que data del año de mil novecientos treinta y uno, además de lo anterior cabe decir que los diferentes informes registrales que obran en autos y que fueron analizados en el apartado de resultandos de la presente resolución, no reportan ninguna propiedad adicional de Zenón Herrera, y mucho menos de Ramón Bernabé Herrera López, causante de Adriana Herrera Pulido por sucesión, sólo obra inscripción de la adjudicación realizada a su favor y sus posteriores traslados de dominio, sin que este Tribunal tenga facultad legal para pronunciarse respecto de la posible actuación irregular de Adalberto Valenzuela Herrera y del representante de Adriana Herrera Pulido quien enajenó las 799-00-00 (setecientas noventa y nueve hectáreas) que refiere. Por todo ello, no es de tomarse en consideración la propuesta realizada por la persona citada en cuanto su adhesión al núcleo gestor con la superficie aludida..."

NOVENO.- En contra de la sentencia referida, Valentín Hernández Segura en representación de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Juana Morales Morales, Leonides Canseco Peña, Teresa González Ortiz y Policarpio Díaz Chipuli solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 3954/98, quien en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado razonando para ello lo siguiente:

"...SEPTIMO.- Dado el sentido que regirá el presente asunto, no se estudian las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable relativas a que los quejosos carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo por las siguientes razones:

En la sentencia reclamada el Tribunal Superior Agrario concedió la dotación de tierras al poblado 'La Peña o Charco de la Peña' al considerar que las fracciones del predio 'Aguas Prietas', ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en una superficie total de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas) eran de temporal y, que para efectos agrarios, propiedad de Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martina Herrera Hernández y Antonio Lanzagorta, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) y, 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, toda vez que, dichos predios rebasan el régimen de pequeña propiedad, al momento en que se llevó a cabo la solicitud de dotación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos consistentes, entre otras, en los certificados de inafectabilidad ganadera números 63770, 165159, 16525, 63771, 165232, 63769, 63768 a favor de Pedro Valenzuela Herrera, Adalberto Valenzuela Herrera, Juan Valenzuela Herrera, Mercedes Valenzuela Herrera, se desprende que las fracciones del predio de 'Aguas Prietas', mismo que resultó afectado fue considerado como de agostadero de buena calidad de monte; que con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco se emitió resolución por la cual se dejan sin efectos los referidos certificados de inafectabilidad al considerarse que los predios provenientes del fraccionamiento del predio 'Aguas Prietas' originalmente de Ramón y Zenón Herrera eran consideradas como de temporal, al ser susceptibles para el cultivo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 249, 250, 251 y 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para expedir los certificados de inafectabilidad ganadera anteriormente citados la autoridad agraria debió llevar a cabo el procedimiento correspondiente en el que se determinó, como antes se dijo, la calidad de las tierras que comprende los predios afectados como de agostadero de monte.

Así, la resolución emitida el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la que se cancelan los certificados de inafectabilidad aludidos y se establece, sin que medie ninguna prueba pericial, que la calidad de las tierras es de temporal, luego no es suficiente para demostrar tal circunstancia, ya que la existencia de dichos certificados hacen presumir que las citadas tierras son de agostadero.

Por lo que, para determinar fehacientemente la calidad de las fracciones del predio 'Aguas Prietas'; si son o no afectables y, por tanto, los derechos de los quejosos respecto de los predios que defienden, en beneficio del poblado tercero perjudicado, lo procedente es que la autoridad responsable recabe oficiosamente la prueba pericial.

En las relatadas condiciones, lo procedente es mandar reponer el procedimiento para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, ordene con intervención de las partes el desahogo de la prueba pericial para acreditar la calidad de las fracciones del predio 'Aguas Prietas' afectadas por resolución de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho y, en su oportunidad, resuelva conforme a derecho corresponda.

Cabe agregar, que debe tomarse en consideración que si hubo mejoras de la calidad de las tierras hechas por los propietarios debe observarse lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

De la misma manera, María del Carmen y Amada Petra Valenzuela López, Adolfo Arroniz Valenzuela y Juan Urtiaga Ramírez demandaron el amparo y protección, asunto que fue radicado ante el mismo Tribunal Colegiado con el número D.A. 3944/98; asimismo, Andrés Niño Vázquez en representación de Trinidad Vázquez Montane solicitó amparo, registrándose con el número D.A. 6184/98 del índice del mismo órgano de control constitucional, quien en sesión de la misma fecha (diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve), sobreseyó los juicios de garantías considerando lo siguiente:

"...SEGUNDO.- No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación que se hacen valer dado el sentido que regirá el presente asunto.

Este órgano colegiado advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, han cesado los efectos del acto reclamado, por las siguientes razones:

En sesión de esta misma fecha este cuerpo colegiado resolvió el juicio de amparo número D.A. 3954/98 promovido por Jaime Contreras Pedroza, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Policarpio Días Salcedo, Juana Morales, Teresa Ortiz y Policarpio Días Chiluli (sic), en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y dicho órgano jurisdiccional ordenara el desahogo de la prueba pericial con la intervención de las partes para determinar la calidad de las diversas fracciones del predio 'Aguas Prietas', ubicado en el municipio y estado antes señalados y que para efectos agrarios son propiedad de Amada Herrera Hernández, Daría Herrera y Hernández, Martínez Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, en una superficie de 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas); 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), y 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), respectivamente.

En consecuencia, al haberse dejado sin efectos la sentencia reclamada, el presente juicio de amparo deviene improcedente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de la Materia se sobresee en el juicio..."

DECIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias de referencia este órgano jurisdiccional agrario emitió acuerdo el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve dejando insubsistente la sentencia dictada el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho en el juicio agrario 471/93, ordenando el turno del expediente al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo se formule el proyecto de sentencia correspondiente y se someta a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

En esa virtud, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, provea lo conducente para el desahogo de las pruebas periciales en topografía y agronomía.

DECIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de ocho de agosto del año dos mil, se tuvo por recibido oficio número 1561/2000 y anexos, proveniente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, mediante el cual remite las constancias y actuaciones efectuadas en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de las que se conoce:

El veintiséis de enero del año dos mil, tuvo verificativo la audiencia de ley ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 a la que comparecieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña", así como Policarpio Días Salcedo, por sí y en representación de Policarpio Días Chipuli,

Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz, por conducto de apoderado, Leonides Canseco Peña, a través de representante legal, Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza y María del Carmen Valenzuela López, teniéndose por presentados mediante escrito, a Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra Valenzuela López y María del Carmen Valenzuela López, quienes designaron perito en topografía y agronomía, al igual que los demás propietarios, difiriéndose la audiencia, tomando en consideración la falta de asesoría legal en cuanto a Policarpio Díaz Salcedo, Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña, Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza.

En continuación a la audiencia de ley, el dieciséis de febrero del año dos mil, se hizo constar la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor, junto con su asesor legal; de igual manera comparecieron Policarpio Díaz Salcedo, por sí y en representación de Policarpio Díaz Chipuli, Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña, Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra Valenzuela López y María del Carmen Valenzuela López, acompañados de su asesor legal; haciéndose constar la incomparecencia de Juan Urtiaga Ramírez y de Trinidad Vázquez Montane.

En la misma audiencia los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña" ofrecieron las pruebas de su interés, desistiéndose de la confesional a cargo de Policarpio Díaz Chipuli y Policarpio Díaz Salcedo, así como del informe de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por lo que el Tribunal Unitario del conocimiento admitió las documentales públicas y privadas ofrecidas, la confesional a cargo de Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña, Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, la testimonial a cargo Agustín Valenzuela Rangel, inspección ocular y prueba pericial en topografía y agronomía; así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por Policarpio Díaz Salcedo, Policarpio Díaz Chipuli, Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña, Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, entre ellas, la prueba pericial en topografía y agronomía, desistiéndose de la testimonial a cargo de Guillermo Santos Bravo; por otra parte, Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, ofrecieron pruebas, entre ellas la pericial antes referida.

En la misma audiencia de ley se desahogaron las pruebas siguientes:

La confesional ofrecida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuya pregunta única se hizo consistir en: "...Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que los terrenos que defiende en este juicio, los ha mantenido tal y como lo recibió del dueño anterior, es decir, sin efectuarle mejora o beneficio alguno, que por sí mismo, hubiese cambiado la calidad original de la tierra que compró o recibió...", contestando los absolventes lo siguiente:

Juana Morales Morales, contestó: "...Que no, aclarando que tiene mejora, luz y agua potable, que es todo lo que tiene que manifestar...".

Teresa González Ortiz, por conducto de su representante legal: "...Que se le han realizado las mejoras a través de drenes, desmontes completos y todavía nos faltan 27-00-00 hectáreas que se inundan durante nueve meses al año debido a la afluencia de las aguas del 'Río Tonto'...".

Leonides Canseco Peña, desahogada por medio de su representante legal: "...Que sí. Que lo tiene con ganado al 100%...".

Jaime Contreras Pedroza, quien manifestó: "...que no, se les construyó el dren para mejor aprovechamiento y que tiene partes inundables que tiene una laguna de aproximadamente 60-00-00 hectáreas y que los terrenos están dedicados a la ganadería, se les ha aplicado cachaza o sea un producto para mejor (sic) la calidad del suelo y que tienen ese terreno en copropiedad con un hermano de nombre Carlos Eduardo Contreras Pedroza, y que las 105-00-00 hectáreas que le corresponden al de la voz tiene sembradas 60-00-00 hectáreas de caña y el resto son terrenos inundables y laguna, agregando el de la voz que también tiene un rancho denominado 'Colonia Durango' ubicado en el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, con una superficie aproximada total de 45-00-00 hectáreas, de las cuales 35-00-00 hectáreas aproximadamente están sembradas de caña. Lo anterior lo manifiesta debido a que su contraparte solicitó al ingenio 'Tres Valles' como obra en autos que es todo lo que tiene que manifestar...".

Carlos Eduardo Contreras Pedroza, quien dijo: "...Que no, los terrenos que han sido ganaderos y que les ha hecho mejoras como tirar árboles, así como un canal para sacar el agua, ya que tenía unas partes inundables y también trató de mejorar los suelos aplicando cachaza que es un abono orgánico, y viendo la

problemática del ganado por la importación de carne bajaron los precios del ganado y empezaron a sembrar caña de azúcar...”.

María del Carmen Valenzuela López, quien manifestó: “...Que no, que ha mejorado haciendo corrales, cerco y potreros, así como una casa para el mayoral, un chiquero para la ordeña, en virtud de que se dedica a la ganadería, que es todo lo que tiene que manifestar...”.

Amada Petra Valenzuela López, por conducto de su representante legal, quien dijo: “...Que no,... que esos terrenos siempre han estado dedicados a la ganadería y por razón le fue otorgado su certificado de inafectabilidad ganadera, mismos que unilateralmente fueron nulificados por la autoridad respectiva pero que al caso sirven como prueba de parte nuestra...”.

Testimonial a cargo de Agustín Valenzuela Rangel, quien expresó que conoce a Gildardo Hernández Alcalá y Salomón Pérez Loredo; que conoció a Juan Valenzuela Herrera, que fue el Notario Público, licenciado Juan de Dios Zamora y Duque de Estrada, quien inscribió en mil novecientos sesenta y cinco la escritura pública del predio “La Esmeralda” con 210-00-00 (doscientas diez hectáreas); que quien adquirió dicha superficie fueron Gildardo Hernández Alcalá y Salomón Pérez Loredo; que desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, conoció las 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de las que fue propietario; que no sabe los límites y colindancias que tiene la superficie actualmente; que cuando adquirió la superficie estaban dedicadas a la ganadería y sembradas de pasto y que en el momento en que las vendió se encontraba sembrada de pasto la superficie referida; que no sabe si después de que vendió las tierras los nuevos dueños efectuaron alguna mejora; que la única mejora que efectuó como propietario fue la siembra de pastos; dando la razón de su dicho; el oferente de la prueba formuló preguntas de manera verbal, respondiendo que no recuerda cuántas cabezas de ganado podía sostener por hectárea en la época en que era propietario; que de acuerdo al decreto presidencial que concedió certificado de inafectabilidad, se consideran 2-00-00 (dos hectáreas) por cabeza de ganado; que en la actualidad son poseedores de los terrenos Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza; que en la fecha en que era propietario existían lagunas, sin poder precisar la superficie; y que cuando vendió los terrenos de su propiedad existían lagunas.

En la misma audiencia, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por Jaime Contreras Pedroza, a cargo de Nicolás Ramírez Arana, desistiéndose del testimonio de Sixto Aguilar Vela; así mismo, no se acordó de conformidad la solicitud de los integrantes del núcleo gestor, en el sentido de que se tuvieran por confesos Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña y Amada Petra Valenzuela López, toda vez que las personas comparecieron presentando mandato o poder notarial en donde contiene cláusula especial, facultando a sus representantes a absolver posiciones.

En los autos que integran el juicio agrario donde se actúa, obra acta de inspección judicial ofrecida como prueba por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “La Peña o Charco de la Peña”, que inició el veintitrés y concluyó el veintiocho de febrero del año dos mil, y que es del tenor siguiente:

“...Siendo las once horas del día veintitrés de febrero del dos mil, nos reunimos en el predio ‘El Encanto’, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para iniciar la inspección judicial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘La Peña o Charco de la Peña’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en el juicio agrario número 471/93 del Tribunal Superior Agrario, según lo determinado en el acuerdo del dieciséis de febrero del dos mil, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, los CC. Lic. Roberto Magaña Magaña, actuario ejecutor del tribunal antes citado; Esteban Vázquez Sánchez, Ignacio Ramírez Santiago y Pablo Hernández Romero, presidente, secretario y vocal, respectivamente del poblado arriba señalado, quienes se acreditaron con acta de asamblea del veintitrés de enero del dos mil, y se identificaron con credenciales para votar folios 52136033, 50776767 y 50779157, documentos que tuve a la vista; Lic. José Samuel Aguilera Vázquez, asesor del Comité Particular Ejecutivo, quien se identificó con credencial vigente número 000512 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno de Veracruz; Policarpio Díaz Salcedo, quien se identificó con credencial para votar folio 85750306, quien interviene en esta diligencia por su propio derecho y como representante de Policarpio Díaz Chipuli, representación que consta en autos del juicio en cuestión, y acredita la propiedad de tres predios de la siguiente manera: Predio El Encanto con una superficie de 134-88-98 hectáreas, propiedad de Policarpio Díaz Chipuli, según escritura pública número 1646 del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, pasada ante el Notario Público número 1 de Córdoba, Veracruz; predio ‘El Pongolete’ de 60-00-00 hectáreas, propiedad de Policarpio Díaz Chipuli y Policarpio Díaz Salcedo, según la escritura pública número 1933 del veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y

nueve, pasada ante el Notario Público número 33 de Tierra Blanca, Veracruz, y el predio 'Aguas Prietas' de 41-20-00 hectáreas, propiedad de Policarpio Díaz Salcedo, según escritura pública número 1457 del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, pasada ante el Notario Público número 33 de Tierra Blanca, Veracruz. Se anexan copias de estas escrituras.- Enseguida, Policarpio Díaz Salcedo manifestó que estos tres predios no pertenecieron a Amada, Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández ni a Antonio Lanzagorta, acto seguido, iniciamos la inspección del predio de 134-88-98 hectáreas, amparado por la escritura número 1646, la cual efectuamos de las once a las doce horas con treinta minutos, resultando lo siguiente: 1.- El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y también mediante cercas de alambre de púas se encuentra dividido en siete potreros. Dentro del predio encontramos pastando trescientas 22. cabezas de ganado bovino y cuatro caballos. De la superficie del predio, 60--00-00 hectáreas, aproximadamente tiene pasto gigante, 1-00-00 hectárea tiene pasto de corte del denominado 'Paral' y aproximadamente 73-00-00 hectáreas, tienen grama natural o espontánea. El ganado también se alimenta con maleza, cebada y pasto pángola, según manifestó Policarpio Díaz Salcedo. 2.- Dentro de este predio también se encuentra: dos bodegas para almacenar pastura, una casa rústica habitada por el vaquero, un baño de inmersión (instalaciones) para el ganado, una galera de ordeña, un corral de manejo de ganado y un tanque de concreto para almacenar melaza.

Siendo las doce horas con treinta y seis minutos, iniciamos la inspección del predio de 60-00 hectáreas, propiedad de Policarpio Díaz Chipuli y Policarpio Díaz Salcedo, amparado por la escritura pública número 1933, de la cual resultó lo siguiente: El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y también mediante cercas de alambre de púas, el predio está dividido en dos potreros, uno de aproximadamente 15-00-00 hectáreas, que tiene pasto estrella de áfrica, y el otro de aproximadamente 45-00-00 hectáreas, tiene grama natural o espontánea; este predio cuenta con una laguna y dentro del mismo encontramos pastando setenta y ocho cabezas de ganado bovino. La inspección de este predio se terminó a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Siendo las trece horas, iniciamos la inspección del predio 'Aguas Prietas' de 41-20-00 hectáreas, propiedad de Policarpio Díaz Salcedo, amparado por la escritura pública número 1457, resultando lo siguiente: El perímetro de este predio está demarcado con cercas de alambres de púas y postes de madera y toda la superficie tiene grama natural o espontánea y árboles (dispersos) de robles y palmas reales, también hay dos pozos para extraer agua y una vivienda rústica deshabitada; en este predio encontramos pastando ochenta y siete cabezas de ganado bovino. Esta inspección se dio por terminada a las trece horas con treinta minutos.

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día veintitrés de febrero del dos mil, nos reunimos en una fracción del predio 'La Esmeralda', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, para iniciar la inspección de este predio, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y su asesor el suscrito actuario y Jaime y Carlos de apellidos Contreras Pedroza, quienes se identificaron con credenciales para votar folios 52722982 y 106611068 y se acreditaron como propietarios de dos fracciones de 105-00-00 hectáreas, cada una, del predio 'La Esmeralda', con copias de las escrituras públicas número 11215 y 11741 (mismas que se anexan) de fechas 22 de mayo y cinco de diciembre mil novecientos ochenta y cuatro, otorgadas ante el Notario Público número 4 de Villa José Azueta, Estado de Veracruz. El desarrollo y resultados de la inspección de estas dos fracciones, que forman una unidad topográfica, son los siguientes: 1.- El lindero que divide a estas dos fracciones está demarcado con una brecha o callejón; el perímetro que encierra a estas dos fracciones está demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como por hileras de árboles, excepto por el lado que colindan con el Río Tonto. 2.- De la superficie de las dos fracciones, aproximadamente 40-00-00 hectáreas, corresponde a un laguna, aproximadamente 3-00-00 hectáreas, tienen árboles, arbustos y hierbas, y la demás superficie se encuentra cultivada con caña de azúcar. Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron que para ellos, de la superficie de las dos fracciones, aproximadamente 40-00-00 Hernández son de laguna, 3-00-00 hectáreas, aproximadamente, tienen árboles, arbusto y hieras y la demás superficie está cultivada con caña de azúcar con sus respectivos callejones o brechas, sobre este asunto, los propietarios de los terrenos manifestaron que para ellos, de la superficie total de las dos fracciones, 120-00-00 hectáreas, están cultivadas con caña de azúcar, aproximadamente 50-00-00 hectáreas, son de laguna, 3-00-00 hectáreas, aproximadamente tienen árboles, arbusto y hieras, y la demás superficie es terreno inundable.

3.- A partir del centro de la laguna se encuentra un dren que desemboca en el Río Tonto y sirve para sacar agua de la laguna, y para darle un mayor aprovechamiento al terreno.

Siendo las diecisiete horas acordamos interrumpir la inspección de estas dos fracciones y continuarla a las diez horas del día siguiente, para tomar fotografías de estos terrenos, manifestando los propietarios de los mismos que por tener que atender otros asuntos, no les sería posible asistir. Siendo las diez horas del día veinticuatro de febrero del dos mil, nos reunimos en la fracción de 105-00-00 hectáreas, que pertenece a Jaime y Carlos Eduardo de apellidos Contreras Pedroza, según la escritura pública número 11741, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y su asesor, el suscrito actuario y el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía por parte del Comité Particular Ejecutivo, personalidad que consta en autos del juicio agrario en cuestión, quien se identificó con credencial para votar folio 36538148.

A continuación, procedimos a tomar varias fotografías con una cámara instantánea marca 'Polaroid', las cuales fueron tomadas en presencia del suscrito actuario y en lugares seleccionados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, como a continuación se explica; fotografía número 1.- Se tomó a las diez horas con seis minutos y corresponde a una ceiba que se encuentra dentro del área de aproximadamente 3-00-00 hectáreas, que antes se describieron con árboles, arbusto y hierbas. Esta ceiba se encuentra en el lindero del predio en que se actúa con el ejido Campo Veracruz, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz. fotografía número 2.- Se tomó a las diez horas con dieciséis minutos, y en ella se puede apreciar una parte de la superficie que está cultivada con caña de azúcar. Fotografía número 3.- Se tomó a las diez horas con cincuenta minutos en la superficie de 3-00-00 hectáreas antes mencionada, en el momento en que el perito en agronomía, ante el suscrito actuario, tomó una muestra de suelo a dos profundidades (una de cero a veinte centímetros y otra de veinte a cuarenta centímetros), a la cual le asignó la etiqueta número 1. Fotografía número 3.- Se tomó a las once horas con treinta y ocho minutos en la superficie de 3-00-00 hectáreas, antes mencionada, en el momento en que el perito en agronomía, ante el suscrito actuario, tomó una muestra de suelo a dos profundidades (una de cero a veinte centímetros y otra de veinte a cuarenta centímetros), a la cual le asignó la etiqueta número 1. Fotografía número 4.- Se tomó a las once horas con treinta y ocho minutos en la parte del predio que se encuentra cultivada con caña de azúcar, momento en el que el perito en agronomía tomó otra muestra de suelo a dos profundidades y le asignó la etiqueta número 2. Fotografía número 5.- Se tomó a las once horas con cincuenta y cinco minutos en la superficie que se encuentra cultivada con caña de azúcar de la fracción que corresponde a la escritura pública número 11215, en el momento en que el perito en agronomía tomó otra muestra de suelo a dos profundidades, ante el suscrito actuario, a la que se le asignó la etiqueta número 3.

Siendo las doce horas con cinco minutos se dio por terminada la inspección de las dos fracciones de Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza.

Siendo las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil, nos reunimos en la fracción del predio 'La Esmeralda', ubicada en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que pertenece a Leonides Canseco Peña, para dar inicio a la inspección judicial de este terreno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y su asesor, el suscrito actuario, el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía del Comité Particular Ejecutivo y Rubén Rivera Canseco, quien se identificó con credencial para votar folio 755850045, y se acreditó con escritura pública número 11963 del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 4 del distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, quien igualmente acreditó como propietaria a su representada de los 105-96-79-55 hectáreas, del predio 'La Esmeralda', con una copia de la escritura pública número 11961 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz. A continuación Rubén Rivera Canseco, apoderado de Leonides Canseco Peña, manifestó que este predio antes perteneció a Daría Herrera y Hernández, y formó parte del predio denominado 'Aguas Prietas', y que actualmente a esta fracción se le conoce como 'Rancho Chicozapote'. Enseguida iniciamos la inspección de este predio, cuyos resultados son los siguientes: a) El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera; en una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, hay caña de azúcar, que según el representante de la propietaria del predio, la usan para alimentar al ganado en tiempo de sequía, y la demás superficie se encuentra con pastos de los denominados estrella de áfrica y camalote; dentro de este predio encontramos pastando ciento seis cabezas de ganado bovino y dos caballos. B) Dentro del predio también se encuentra: Una casa rústica habitada por el encargado del predio, un corral para manejo del ganado con embarcadero de ganado de concreto y tubos de acero y un tractor marca John Deere modelo 2755.

En este predio y ante el suscrito actuario se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades: fotografía número 6.- Se tomó a las doce horas con cincuenta y dos minutos, momento en que el perito en agronomía tomó una muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 4. Fotografía

número 7.- Se tomó a las trece horas con ocho minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 5.- Fotografía número 8.- Se tomó a las trece horas con cuarenta minutos, en el momento en que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número t. Cabe mencionar que los lugares en que se tomaron las fotografías y las muestras de suelo fueron escogidos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. En este predio hay una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, que corresponden a una laguna y terreno inundable. La inspección de este terreno se terminó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos el día veinticuatro de febrero del dos mil, nos reunimos en la fracción del predio 'La Esmeralda', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que pertenece a Teresa González Ortiz, para inspeccionar este predio, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, el Lic. José Samuel Aguilera Vázquez asesor de dicho comité, el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía por parte del mencionado comité, el suscrito actuario ejecutor, y Alejandro Cazarín Cárdenas, apoderado de Teresa González Ortiz, personalidad que tiene acreditada en autos del juicio 471/83, quien se identificó con credencial para votar folio 090185204 y con copia de escritura pública número 11959 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, acreditó que su representada es propietaria de este predio de 105-95-77-80 hectáreas:

Enseguida iniciamos la inspección de este predio, cuyos resultados y desarrollo son los siguientes: A) El perímetro de este predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y está dividido, mediante cercas de alambre de púas, en seis partes, una de aproximadamente 55-00-00 hectáreas que está sembrada de caña de azúcar, otra de aproximadamente 15-00-00 hectáreas, está dedicada a la ganadería y tiene pasto estrella de áfrica y grama natural o espontánea, la demás superficie corresponde a una laguna y terrenos inundables; dentro de este predio encontramos treinta y seis cabezas de ganado bovino, cuatro caballos, cuatro borregos y ciento treinta gallinas.

B) Dentro de este predio también se encuentran: dos casas habitación, una de muros de concreto y techo de palma y losa, donde habita la propietaria del predio y la otra de muros de concreto y techo de lámina de zinc, habitada por el encargado del predio; dos galerías, una con muros de concreto y techo de lámina de zinc y comederos de concreto, y la otra de postes con techo de palma que usan como caballeriza; un tractor John Deere, Modelo 5715, con equipos de rastra, arado, chapeadora, cultivadora, cultivadora para subsuelo y una fertilizadora; una máquina caterpillar D4; una bomba Perkins con salida de seis pulgadas que se usa para riego de terrenos, la cual consta de ochocientos metros de tubería de aluminio y su equipo de aspersión; una bomba de dieciocho caballos con salida de cuatro pulgadas, misma que cuenta con mil quinientos metros de tubería de plástico duro y cincuenta metros de tubería de alta presión hidráulica; una bomba flotante de cuatro pulgadas de salida; una carreta de lanza con cuatro llantas; una planta de luz, con tanque de almacenamiento de agua y una planta de soldar; un tanque de concreto para almacenar cebada, un tanque para almacenar maíz y una bodega, así como un corral de manejo de ganado con instalaciones de concreto para embarcar ganado. En este predio, ante el suscrito actuario, se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades, en lugares escogidos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; fotografía número 9.- Se tomó a las quince horas con veintitrés minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 7. Fotografía número 10.- Se tomó a las quince horas con veintisiete minutos. Fotografía número 11.- Se tomó a las quince horas con cuarenta y dos minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 8. Fotografía número 12.- tomada a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó el número 0 etiqueta número 9.

Esta inspección se concluyó a las quince horas con cincuenta y cinco minutos. De este predio nos trasladamos al predio 'Aguas Prietas' o 'San Agustín' de 42-80-00 hectáreas, propiedad de Trinidad Vázquez Montane, donde encontramos a Andrés Niño Vázquez, representante de la propietaria del predio, representación que ya tiene acreditada en autos del juicio 471/93, quien se identificó con credencial para votar folio 97110239 y acreditó la propiedad de este predio de su representada con la escritura pública número 8412 del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, de la cual se anexa copia. Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos iniciamos la inspección de este predio, cuyos resultados fueron a) El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y mediante cercas eléctricas se encuentra dividido en veintidós potreros, de los cuales, tres tienen zacate chetumal, dos tienen pasto insurgente y los demás tienen pasto estrella de áfrica y pasto camalote. B) Dentro del predio también se encuentran una casa

con muros de concreto y techo de pala, la cual habita el encargado del predio; dos corrales, uno para manejo de ganado con embarcadero y otro para encerrar becerros, así como una galera para ordeñar las vacas; tres pozos para extraer agua para el ganado; dentro de este terreno encontramos ciento tres cabezas de ganado bovino y dos asnos.

El representante de la propietaria del predio manifestó que el mismo fue propiedad de Martina Herrera y Hernández.

En este terreno, ante el suscrito actuario, a las diecisiete horas con veintidós minutos, en un lugar señalado por el perito del Comité Particular Ejecutivo, se tomó la fotografía número 13 y dicho perito tomó una muestra de suelo a dos profundidades. La inspección de este terreno se terminó a las diecisiete horas con veintidós minutos, y de aquí nos trasladamos al predio 'Aguas Prietas de 68-16-07 hectáreas, y en este predio siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil, iniciamos la inspección de este terreno ante la presencia de Juana Morales Morales, propietaria de este predio, quien se acreditó con escritura pública número 11136 del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante el Notario Público número 7 de Cosamaloapan, Veracruz y se identificó con credencial para votar folio 5077190, quien manifestó que este terreno alguna vez fue propiedad de Martina Herrera y Hernández, los resultados de esta inspección fueron los siguientes: A) El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera e hileras de árboles, y mediante cercas de alambre de púas, está dividido en cuatro potreros, de los cuales, uno tiene pasto estrella de áfrica, otro tiene pasta jaragua y los otros dos tienen grama natural; también tienen sembradas cinco hectáreas de caña de azúcar y siete hectáreas de mango. En este terreno encontramos pastando ciento cuarenta cabezas de ganado bovino y veintiséis borregos. B) Dentro del predio también se encuentran: Una casa habitación rústica de muros de tablas y techo de palma; un baño de concreto y servicios de agua potable y electricidad; y una porqueriza con techo de palma. Ante el suscrito actuario, en este predio, en lugares señalados por el perito en agronomía del Comité Particular Ejecutivo, tomó las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades: fotografía número 14, se tomó a las dieciocho horas con diez minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo y le asignó la etiqueta número 11. La fotografía número 15 se tomó a las dieciocho horas con diecisiete minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo y le asignó la etiqueta número - se dice - la fotografía número 15 se tomó a las dieciocho horas con diecisiete minutos, en la cual aparece parte de la huerta de mangos (en esta no se tomó muestra de suelo). La fotografía número 16 se tomó a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 12. Esta inspección se terminó a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil,- hora en la que acordamos continuar los trabajos de inspección a las doce horas del día siguiente en el predio que pertenece a Adolfo Arroniz Valenzuela.

Siendo las doce horas del día veinticinco de febrero del dos mil, nos reunimos en la fracción del predio Aguas Prietas que pertenece a Adolfo Arroniz Valenzuela, para inspeccionar este terreno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña' Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía de este Comité, el Lic. José Samuel Aguilera Vázquez, asesor de dicho Comité, el suscrito actuario, y Adolfo Arroniz Matías, representante de Adolfo Arroniz Valenzuela y Amada Petra y María del Carmen de apellidos Valenzuela López, quien se identificó con credencial para votar folio 50915671 y cuya personalidad ya la tiene acreditada en autos del juicio agrario 471/93, representante que estuvo de acuerdo en que se iniciara la inspección de este predio, cuyos resultados fueron los siguientes: A) Esta fracción del predio Aguas Prietas, propiedad de Adolfo Arroniz Valenzuela que tiene una superficie de 97-14-99 hectáreas, según la escritura pública número 17386 del dieciséis de mayo de mayo (sic) de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número 4 de Villa Azueta, Veracruz, de la cual se anexa copia, tiene su perímetro demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera y tiene una fracción de aproximadamente 4-00-00 hectáreas, poblada de árboles y arbusto que en su mayor parte son palmeras, fracción que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo consideran que es de agostadero; otra fracción de aproximadamente 1-50-00 hectáreas, está cultivada con caña de azúcar, igualmente otra fracción de aproximadamente 5-00-00 está cultivada con caña de azúcar; en la demás superficie tiene pasto paral, en su mayor parte, y el resto tiene pasto camalote. Dentro de este predio encontramos pastando ochenta cabezas de ganado bovino y tres caballos. B) Dentro del predio también se encuentran: dos casas, una de muros de concreto y techo de loza y una bodega con muros de concreto y techo de lámina de zinc, la casa habitación es habitada por Agustín Valenzuela Rangel y familia, la otra casa es rústica con muros de concreto y techo de lámina y está deshabitada; un tractor marca Massey Ferguson, un pozo para extraer agua, un corral para manejo de ganado y una galera de ordeña.

En este terreno, ante el suscrito actuario, se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades, en lugares señalados por el perito en agronomía: la fotografía número 17 se tomó a trece horas con seis minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 13; la fotografía número 18 se tomó a las trece horas con cuarenta y dos minutos; la fotografía número 19 se tomó a las catorce horas con diez minutos; la fotografía número 20 se tomó a las catorce horas con veinte minutos, momento en que se tomó otra muestra de suelo, a la que el perito le asignó la etiqueta número 14, y en esta hora se dio por terminada la inspección de este terreno, de donde nos trasladamos a la fracción del predio Aguas Prietas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, la cual tiene una superficie de 42-80-00 hectáreas, y es propiedad de Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, según la escritura pública número 8737 del catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos, pasada ante el Notario Público número 11 de la Ciudad de Veracruz, de la cual se anexa copia, y constituidos en este predio, siendo las quince horas con quince minutos del día veinticinco de febrero del dos mil, iniciamos la inspección, cuyo desarrollo y resultados fueron los siguientes: A) El perímetro de este predio, se encuentra demarcado con cerca de alambre de púas y postes de madera, y tiene 6-50-00 hectáreas, (aproximadamente) cultivadas con caña de azúcar, aproximadamente 3-50-00 hectáreas, con hierbas y grama espontánea y aproximadamente 32-80-00 hectáreas, pobladas de arbusto y árboles (principalmente palmeras), así como pasto jaraqua para alimentar el ganado. B) En este terreno no se encontró ningún tipo de ganado.

En este predio, ante el suscrito actuario, se tomaron las siguientes fotografías y muestra de suelo a dos profundidades, en lugares que fueron señalados por el perito: fotografía número 21 se tomó a las quince horas con treinta y tres minutos; la fotografía número 22 se tomó a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 15.

La inspección de este predio se dio por terminada en la hora en que se tomó la fotografía anterior, y acordamos continuar los trabajos de inspección a las diez horas con treinta minutos del día siguiente en el predio que pertenece a Juan Urtiaga Ramírez.

Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero del dos mil, nos reunimos en el predio fracción de Aguas Prietas, de Juan Urtiaga Ramírez, para inspeccionar este terreno el suscrito actuario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y Juan Urtiaga Ramírez, quien se identificó con credencial para votar folio 50915683 y se acreditó como propietario de este predio con copia de escritura número 5386 del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 16 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, de la que se anexa copia; acto seguido iniciamos la inspección de la que resultó lo siguiente: A) El perímetro de este predio está demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y está dividido -mediante cercas de alambre- en cinco fracciones, de las cuales, dos tienen caña de azúcar y las otras tres tienen sembrado pasto estrella de áfrica, donde encontramos pastando ciento ochenta cabezas de ganado bovino. B) También dentro del predio se encuentran: dos casas rústicas habitadas por dos trabajadores; un corral de manejo de ganado; una camioneta marca Chevrolet y un tractor marca Massey Ferguson. En este predio se tomó una fotografía a las once horas con veinte minutos a la que se le asignó el número 23 y en esta hora se terminó esta inspección.

Siendo las doce horas del día veintiséis de febrero del dos mil, nos constituimos en el predio Aguas Prietas que pertenece a Ricardo Tronco Amaya, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, el Ing. Daniel Sierra López, perito de dicho comité, el suscrito actuario y el C. Ricardo Tronco Amaya, para inspeccionar este predio a petición de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes manifestaron que este predio perteneció a Martina Herrera y Hernández y por este motivo consideran que se debe inspeccionar el terreno.

Ricardo Tronco Amaya propietario de este predio, se identificó con credencial para votar folio 50916439 y se acreditó con escritura pública número 6905 del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número uno de Cosamaloapan, Veracruz, de la cual se anexa copia, y manifestó que desconoce si su predio alguna vez perteneció a Martina Herrera y Hernández y que no se opone a esta inspección, cuyos resultados fueron: A) El predio está formado por dos fracciones, una de 40-95-73 hectáreas, cuyo perímetro está demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como hileras de árboles y se encuentra totalmente cultivada con caña de azúcar; la otra fracción es de 58-75-00 hectáreas, y también tiene su perímetro demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y está dividida en tres fracciones, una de aproximadamente 25-00-00 hectáreas, de las cuales, 22-00-00 están cultivadas con caña de azúcar y 3-00-00 hectáreas, con maíz, las otras dos fracciones son potreros que tienen pasto estrella de áfrica, así como árboles y arbustos dispersos y en una de estas fracciones se encuentra una

casa rústica habitada por el encargado del predio y su familia; también se encuentran dos carretas para transportar caña. B) Dentro de los potreros encontramos seis cabezas de ganado caballar, diez borregos, cuarenta aves de corral. En estos potreros existen rastros que indican que se dedican a la ganadería.

En este predio, ante el suscrito actuario, se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades, en lugares señalados por el perito en agronomía: la fotografía número 24 se tomó a las doce horas con cincuenta y siete minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 16; la fotografía número 25 se tomó a las trece horas con veinte minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 17.

La inspección de este predio se terminó a las trece horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero del dos mil, por acuerdo de los que intervenimos en esta inspección, para dar lectura a la presente acta y firmarla, quedamos de reunirnos a las veinte horas del día veintisiete de febrero del año en curso, nos reunimos los antes mencionados en la casa 203 de la calle Alvaro Obregón de Tres Valles, Veracruz, y después de la lectura de la inspección de los predios los CC. Jaime Contreras Pedroza y Juan Morales Morales pidieron al suscrito actuario que se asentara en la presente acta que en los predios inspeccionados no se encuentra ningún poblado que se llame 'La Peña o Charco de la Peña', respecto de este asunto, el suscrito actuario y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo les manifestamos que el objeto de esta inspección judicial no es verificar la existencia de poblado alguno. La presente acta se dio por concluida a las (sic) una hora con treinta minutos del día veintiocho de febrero del dos mil, firmando los que intervinieron.- DOY FE...".

Dentro de las pruebas ofrecidas por los propietarios, obran estudios de clase de tierra elaborados por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Delegación Estatal en Veracruz, respecto de los predios siguientes:

Predio propiedad de Leonides Canseco Peña, con superficie de 105-96-79 (ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), de éstas, 21-00-00 (veintiuna hectáreas), cuentan con agua permanente, otorgando un índice de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Carlos y Jaime Contreras Pedroza, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), de éstas, 15-60-00 (quince hectáreas, sesenta áreas), con agua permanente, otorgando un índice de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Carlos y Jaime Contreras Pedroza, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), de éstas 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) con agua permanente, otorgando un índice de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Juana Morales Morales con superficie de 68-16-07 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, siete centiáreas), otorgando un índice de agostadero de 1.20 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Policarpio Díaz Chipuli con superficie de 134-88-99 (ciento treinta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas), otorgando un índice de agostadero de 1.20 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Policarpio Díaz Salcedo con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), otorgando un índice de agostadero de 1.16 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Policarpio Díaz Salcedo con superficie de 41-20-00 (cuarenta y una hectáreas, veinte áreas), otorgando un índice de agostadero de 1.20 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López con superficie de 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), otorgando un índice de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Predio propiedad de Adolfo Arroniz Valenzuela con superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), otorgando un índice de agostadero de 2.0 hectáreas por unidad animal siendo terrenos de agostadero de buena calidad.

Los estudios anteriores fueron expedidos en los meses de septiembre y octubre de mil novecientos noventa y nueve y los dos últimos correspondientes al mes de marzo del año dos mil.

Mediante acuerdo del seis de marzo del año dos mil, se tuvo por recibido el dictamen topográfico rendido por el Ingeniero Antonio Montalvo Hernández, nombrado por Adolfo Arroniz Valenzuela y Amada Petra Valenzuela López, ordenándose dar vista a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Peña o Charco de la Peña" para los efectos legales conducentes, del que se conoce, que dicho profesional efectuó el levantamiento respectivo en el predio propiedad de Adolfo Arroniz Valenzuela, el cual tiene una superficie de 97-14-49 (noventa y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que deviene de la propiedad original de Amada Herrera y Hernández; de igual manera efectuó levantamiento topográfico en el predio propiedad de Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, arrojando una superficie de 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), cuya propiedad original era de Martina Herrera y Hernández, adjuntando los planos respectivos que avalan dichas conclusiones y otras.

El seis de marzo del año dos mil el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 dio cuenta del dictamen topográfico y agronómico rendido por el Ingeniero Antonio Yañez López, nombrado por Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Policarpio Díaz Chipuli, Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz y Leonides Canseco Peña, y en materia de agronomía por Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, anexando planos donde identifica las superficies, materia de su actuación topográfica; en cuanto al ámbito agronómico, expresa que la calidad de tierras de los predios por él identificados, es de agostadero de buena calidad y cuyo destino es de uso ganadero, encontrándose explotados permanentemente antes y después de la solicitud de dotación de mil novecientos treinta y uno con vocación y destino a la ganadería presentando un coeficiente de agostadero ponderado que va de 1.16 a 2.00 hectáreas por unidad animal, lo que dice concuerda con los estudios realizados por la dependencia oficial federal de acuerdo al reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero; aclarando que las mejoras no implicaron un cambio en la calidad de las tierras por lo que siguen siendo terrenos de agostadero de buena calidad, destacando lo expuesto en los certificados de inafectabilidad (1950 a 1958) y que se corrobora con los estudios técnicos de COTECOCA.

Dictamen que fue objetado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo expresando que nunca se tomaron muestras de suelo y que tampoco realizó análisis químicos.

De igual manera, obra dictamen pericial agronómico rendido por el Ingeniero Daniel Sierra López, designado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Peña o Charco de la Peña", en el que expresa, que de acuerdo a la interpretación de los resultados obtenidos en el análisis químico de las muestras de suelo, tomadas de manera representativa para 1,112.17 hectáreas, que fueron propiedad de Amada Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández, así como los estudios de topografía y los realizados por la extinta Comisión del Papaloapan, concluye que son suelos aptos para cultivo de caña de azúcar, arroz, sandía, maíz, frijol, hule, piña, malanga y pastizal para ganadería, pudiéndose sostener un promedio de dos cabezas por hectárea y en algunos casos hasta seis; que la calidad actual de los suelos, 275.96 hectáreas corresponden a humedad de primera, 698.00 hectáreas a temporal, 56.00 hectáreas a agostadero de buena calidad y 82.21 hectáreas a cuerpos de agua, dando un total de 1,112.17 hectáreas; superficie última que de acuerdo a sus orígenes corresponden 388.61 hectáreas a Amada Herrera y Hernández, 420.16 hectáreas a Daría Herrera y Hernández y 303.40 hectáreas a Martina Herrera y Hernández; en cuanto a su grado de explotación, 308.00 hectáreas, se encuentran dedicadas al cultivo de caña de azúcar, aclarando que dichos cultivos datan de hace veinticinco años aproximadamente, razón suficiente para que este monocultivo haya provocado pérdida de fertilidad originaria; 326.00 hectáreas se encuentran dedicadas a la ganadería con una capacidad promedio suficiente para sostener dos cabezas por hectárea, lo que equivale a un coeficiente de agostadero de 0.5 hectáreas por unidad animal; el resto de la superficie se encuentra en un 60% dedicadas a siembras esporádicas y temporales de arroz, maíz, chile y otros cultivos y el 40% restante se encuentra sin aprovechamiento alguno y sin estar abierto al cultivo en terrenos algunas veces inaccesibles por lo intrincado de la vegetación; que desde el punto de vista agronómico no han existido mejoras en el área de estudio que hubiese cambiado la calidad intrínseca de la tierra o variado su vocación natural, que por el contrario, el uso indiscriminado de agroquímicos sulfatados ha provocado una pérdida de fertilidad, generando acidez en los suelos, es decir, con el paso del tiempo, debido a la tala irracional, las malas técnicas de cultivo y el uso indiscriminado de agroquímicos, las tierras en estudio han ido perdiendo paulatinamente su fertilidad, lo cual quiere decir que si hoy son buenas, en mil novecientos treinta y uno eran mejores porque eran suelos vírgenes.

En el dictamen de referencia se vierten los cuadros siguientes:

USO Y GRADO DE EXPLOTACION (HAS.)

NOMBRE DEL POSEEDOR	CAÑA	GANADO	OTROS	TOTAL
TRINIDAD VAZQUEZ MONTANE	-	42=80		42=80
MARIA Y PETRA VALENZUELA	6=50	-	36=39	42=80
ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA	6=50	60=00	30=65	97=15
JUAN URTIAGA RAMIREZ	40=00	57=14	-	97=14
CARLOS Y JAIME CONTRERAS P.	167=00	-	43=00	210=00
POLICARPO DIAZ SALCEDO	-	41=20	-	41=20
JUANA MORALES VDA. DE MTVO.	5=00	56=16	7=00	68=16
LEONIDES CANSECO PEÑA	5=00	80=00	20=97	105=97
TERESA GONZALEZ ORTIZ	55=00	15=00	35=97	105=97
POLICARPO DIAZ CHIPULLI	-	134=88	-	134=88
RICARDO TRONCO AMAYA	63=00	3=00	33=79	99=70

CALIDAD DEL SUELO (HAS.)

NOMBRE DEL POSEEDOR	HUM.	TEMP.	AGOST.	LAG.	CAB.	TOTAL
TRINIDAD VAZQUEZ MONTANE	6=0	36=80	--	--	103	42=80
MARIA Y AMADA VALENZUELA	--	12=00	30=80	---	---	42=80
ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA	6=00	77=15	4=00	10=00	80	97=15
JUAN URTIAGA RAMIREZ	---	97=14	---	---	80	97=14
CARLOS Y JAIME CONTRERAS P.	90=00	94=00	---	26=00	---	210=00
POLICARPIO DIAZ SALCEDO	---	41=20	---	---	87	41=20
JUANA MORALES VDA. DE M.	5=00	63=16	---	---	150	68=16
LEONIDES CANSECO PEÑA	60=00	30=00	---	15=97	106	105=97
TERESA GONZALEZ ORTIZ	65=00	15=00	---	25=97	40	105=97
POLICARPE (SIC) DIAZ CHIPULLI	---	134=88	---	---	322	134=88
RICARDO TRONCO AMAYA	---	99=70	---	---	6	99=70

SIGNIFICADO DE ESTE CUADRO:

HUM.= tierras de humedad de primera

TEMP.= tierras de temporal

AGOST.= tierras de agostadero de buena calidad

LAG.= lagunas y cuerpos de agua en general

CAB.= cabezas de ganado mayor

TOT.= superficie total de cada poseedor

En el mismo dictamen expresa, que la propiedad de Amada Herrera y Hernández constaba de 388-61-00 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, sesenta y uno áreas), actualmente distribuida de la manera siguiente: 97-00-00 (noventa y siete hectáreas) de temporal, propiedad de Maximino y Erick Hernández; 97-15-00 (noventa y siete hectáreas, quince áreas), propiedad de Adolfo Arroniz Valenzuela; 194-46-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas), de Agustín Valenzuela Rangel.

La propiedad de Daría Herrera y Hernández, con superficie de 421-94-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, noventa y cuatro áreas), se encuentra distribuida en la forma siguiente: 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), propiedad de Carlos y Jaime Contreras Pedroza; 105-97-00 (ciento cinco hectáreas, noventa y siete áreas) propiedad de Leonides Canseco Peña; 105-97-00 (ciento cinco hectáreas, noventa y siete áreas) de Teresa González Ortiz.

La propiedad de Martina Herrera y Hernández, con superficie de 303-40-00 (trescientas tres hectáreas, cuarenta áreas), se distribuye de la manera siguiente: 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), propiedad de Juana Morales Morales; 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López; 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) del ejido "Texas"; 99-70-00 (noventa y nueve hectáreas, setenta áreas) propiedad de Ricardo Tronco Amaya; 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), de Trinidad Vázquez Montane y 13-54-00 (trece hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de temporal, de terrenos propiedad de personas que no promovieron juicio de garantías.

Existe informe complementario por parte del Ingeniero Daniel Sierra López perito designado por el poblado gestor, quien expresa que del recorrido de campo efectuados a los predios de Amada Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández, así como el de Antonio Lanzagorta, pudo constatar que se localizan al margen de los ríos "Tonto" y "Papaloapan", teniendo acceso a los mismos por caminos de terracería, en buenas condiciones por ser terrenos dedicados a la explotación de la caña de azúcar; que el predio "Aguas Prietas", propiedad de las personas referidas en 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas) y 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas), respectivamente, que suman 1,373-00-00 (mil trescientas setenta y tres hectáreas), cuya calidad actual se considera en un 40% como terrenos de humedad, un 50% de temporal y el restante 10% de agostadero de buena calidad y terrenos inundables, lo que equivale en términos agronómicos a 549-20-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de humedad, 686-50-00 (seiscientos ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y 137-30-00 (ciento treinta y siete hectáreas, treinta áreas) de agostadero de buena calidad y terrenos inundables; que en cuanto al uso actual, se encuentran dedicadas en su mayoría a la explotación agrícola siendo el cultivo principal la caña de azúcar y en menor proporción cultivos de maíz, frijol y arroz, así como cultivos perennes como el mango, tamarindo, papaya y plátano entre otros, y una mínima parte dedicada a la explotación ganadera, el grado de explotación en base al recorrido de campo y la información proporcionada por el Comité Particular Ejecutivo, se encuentran explotados en un 90% por sus poseedores; que los predios no sufrieron ninguna mejora que pudiera influir en la calidad de la tierra y convertirla en terrenos de agostadero a temporal, ya que se requiere por lo menos de noventa a ciento veinte toneladas de materia orgánica por hectárea, para mejorar en parte la calidad de la tierra que pudieran ser bagazo de caña, cachaza, esquilmos de la cosecha o estiércol de ganado, entre otros; que los predios se encuentran dedicados en su mayoría a la producción de caña de azúcar siendo un cultivo que requiere de una gran cantidad de agua lo que conduce a deducir que los predios en su mayoría son de humedad y de temporal.

Finalmente, el Ingeniero Daniel Sierra López, concluye:

"...En el presente caso como resultado de los estudios agronómicos realizados por el suscrito, inspección ocular, grado de explotación y uso actual del suelo se conoce que por su calidad los terrenos que nos ocupan son aptos para el cultivo, más aún una buena parte de ellos se encuentran dedicados a la agricultura con cultivos principalmente de caña de azúcar, maíz, frijol, plátano, mango, inclusive obteniéndose hasta dos cosechas al año. A mayor abundamiento es bien sabido que el cultivo de caña de azúcar requiere de una gran cantidad de agua para su desarrollo, por ser un cultivo perenne, además dada la topografía del terreno este es 100% mecanizable, es decir es posible la introducción de maquinaria para desarrollar cultivos, cosa que ocurre ya en ellos, puesto que en su gran mayoría los quejosos cuentan con tractores con los que cultivan gran parte de sus predios, como se aprecia en el acta de inspección ocular realizada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario número 40.

De manera global es obvio entender que aún tratándose de terrenos de la mejor calidad, ya sea riego, humedad o temporal, al libre albedrío de su poseedor los puede dedicar a la agricultura o a la ganadería sin que por ello cambie la calidad original de la tierra, sino más bien de acuerdo a su entorno económico o

geográfico lo puede dedicar a la actividad que desee para obtener el mayor provecho de ellos con el mínimo esfuerzo o incluso buscar ocultar su verdadera calidad con la intención de evadir una posible afectación agraria.

Si bien es cierto que parte de los terrenos en estudio se encuentran dedicados a la ganadería este hecho por sí solo no determina la calidad de la tierra, esta calidad se determina más idóneamente de estudios agronómicos como los realizados por el suscrito, pero también comprueban esa calidad hechos consumados e innegables, como el que gran parte de los terrenos estudiados se encuentran abiertos al cultivo mecanizado, con cultivos propios de terrenos de humedad y temporal.

Por lo anterior, de estos estudios y apreciaciones se deduce que los terrenos a que me refiero son aptos para la agricultura y de acuerdo con las clasificaciones dictadas en los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria ya invocados LOS TERRENOS EN ESTUDIO SON DE TEMPORAL...”.

De las pruebas periciales en topografía y agronomía, fueron realizados por la Licenciada Rosa María Sánchez Delgado e Ingeniero Santos José María de la Cruz, quienes expresaron de manera gráfica el resultado de su actuación, el dieciséis de junio del dos mil, y en el dictamen de lo que se desprende que la superficie real y analítica que heredó Martina Herrera y Hernández, de Ramón Herrera, es de 355-88-05 (trescientos cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, cinco centiáreas), de las que descontando las 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas), que le fueron vendidas a Ignacio Martínez el veintiuno de septiembre de mil novecientos veintitrés, le resta una superficie de 270-28-99 (doscientas setenta hectáreas, veintiocho áreas, noventa y nueve centiáreas), que la superficie analítica que heredó Amada Herrera y Hernández, de Ramón Herrera, es de 372-70-81 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta áreas, ochenta y un centiáreas); que la superficie analítica que heredó Daría Herrera y Hernández, de Ramón Herrera, es de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), y la superficie analítica que adquirió Antonio Lanzagorta, de Zenón Herrera, es de 347-63-24 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas), aclarando los comisionados que esta superficie resultó en el campo, delimitándola debidamente de sus colindantes, levantando las actas respectivas.

Del dictamen de referencia se dio cuenta el dieciséis de junio del año dos mil, dándose vista a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como a Jaime Contreras Pedroza y Adolfo Arroniz Matías, en su calidad de representantes legales del grupo de propietarios.

Obra en autos dictamen rendido por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, perito designado como tercero en discordia en materia de agronomía, del que se desprende, lo siguiente

“...Después de la inspección ocular durante el recorrido en campo, del análisis químico y físico del suelo y de la interpretación y análisis con apoyo bibliográfico, concluyo que el predio ‘Aguas Prietas’ formado por 1373-00-00 Ha. que fueron propiedad de Amada, Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, son suelos formados en la Era Cenozoica, periodo Plesistoceno y Reciente (Q) cuya topografía es plana o con pendientes de 10 a 25%, lomeríos suaves u ondulados, sin problemas de pedregosidad, con textura franco-arcillosa, la cual es una excelente textura, aunque en las zonas inundables cambia a textura arcillosa lo que precisamente ocasiona esta acumulación de agua únicamente en época de lluvias, ocasionando problemas de drenaje, ya que después del temporal, esas tierras pueden ser utilizadas, aún que con un poco más de cuidados y limitaciones; su temperatura media anual es de 26 a 28 C, su precipitación pluvial anual es de 1800 a 2000 mm, son suelos ligeramente ácidos que en las zonas inundables cambian a suelos muy ácidos, estos suelos se clasifican como Cambisoles, lo que significa que son suelos jóvenes, poco desarrollados, los cuales en el subsuelo presentan un cambio con respecto al tipo de roca subyacente. No presentan problemas de salinidad; el suelo muestra falta de materia orgánica (medianamente pobres) debido a que la mayor parte de esos suelos se dedican al monocultivo (caña de azúcar) lo que hace que el contenido de esta se agote, sin prácticas de mejoramiento, para su recuperación. Su clima conforme al sistema Köppen, modificado por E. García corresponde a un tipo cálido, sub-húmedo con lluvias en verano. No presenta deficiencias en nitrógeno y potasio y es bajo en el contenido de fósforo. Estos suelos son aptos para el cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol, arroz y pastos para la ganadería. Por todo lo anterior, la calidad de estos suelos es de temporal.

DESTINO Y GRADO DE EXPLOTACION DE LAS SUPERFICIES ANTES MENCIONADAS.

El predio 'Aguas Prietas' formado por 1373-00-00 Ha que fueron propiedad de Amada, Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, en su mayor parte se dedica al cultivo de caña de azúcar, y en menor proporción algunos frutales como mango y tamarindo; cultivos esporádicos como maíz y frijol y una superficie menor está dedicada a la ganadería, con la cría de ganado bovino de la raza cebú-suizo; por lo que agrónomicamente el predio está dedicado a la agricultura, explotados en su mayoría por sus propietarios...

...La naturaleza y las condiciones físicas propias de la región como la presencia de ríos, topografía del lugar, ubicación geográfica, caminos de acceso, ciudades importantes muy cerca del lugar, etc., anteceden a estas tierras de buena calidad desde años atrás. En la actualidad estos suelos muestran un desgaste físico y químico que aminora su calidad sin dejar de ser buenos, por lo que al no obtener datos comprobables de mejoras en esos años por parte de los propietarios, agrónomicamente hablando puedo decir que no hubo ni ha habido mejoras en la calidad natural del predio sino más bien un desgaste en su fertilidad.

Reiterando que actualmente estos suelos son de temporal, los cuales presentan características físicas y químicas aceptables, en donde se recomienda utilizar buenas técnicas de cultivo, uso racional de agroquímicos e incorporación de materia orgánica para conservar y aumentar su fertilidad.

Anexo también al presente informe los resultados originales del análisis de suelo realizado...".

En informe por separado, la perito tercero en discordia, entre otras cuestiones que vertió en informe expresó:

"...Los datos de esta respuesta están basados en gran parte en el acta levantada como desahogo de la inspección judicial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado citado al rubro el día 23 de febrero del año en curso. Los propietarios que estuvieron presentes en la diligencia así como los integrantes del Comité Particular, me hicieron del conocimiento que esa acta contiene de manera actualizada, lo que tienen las personas mencionadas en la pregunta actualmente y aunado a mi criterio, respondo:

TRINIDAD VAZQUEZ MONTANE.

Este predio tiene una superficie de 42-80-00 Ha., el cual tiene como representante legal al C. Andrés Niño Vázquez. Internamente este predio tiene 22 divisiones de cercos eléctricos, de los cuales tres potreros tienen cultivado zacate Chetumal, dos potreros con pastos Insurgente y el resto con paso Estrella de Africa y Camalote.

Por sus características físicas, se trata de una superficie de agostadero susceptible de cultivo al temporal.

Se encontraron 103 cabezas de ganado bovino, ocupando y explotando al predio en un 95% por su propietario.

MARIA DEL CARMEN Y AMADA PETRA VALENZUELA LOPEZ.

Tiene una superficie de 42-80-00 Ha., de las cuales, 6-50-00 Ha. están dedicadas al cultivo de caña de azúcar; 3-50-00 Ha., con pasto grama espontánea y 32-80-00 Ha., aproximadamente con árboles frutales, matorrales y palmeras, así como pasto jaragua para alimentación de ganado.

Por sus características físicas, se trata de aproximadamente el 70% de superficie de agostadero de buena calidad y 30% de temporal.

ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA.

Durante la diligencia contamos con la presencia de él. Tiene una superficie de 97-14-99 Ha., en posesión de las 5-00-00 Ha., están ocupadas por arbusto y palmeras reales, abarcando la zona alta o cerril con problemas de pedregosidad, no apta para la agricultura; 7-00-00 Ha. de caña de azúcar y 85-14-99 Ha., dedicadas a la ganadería en donde se cultiva pasto paral y algunos manchones con pasto natural como el camalote. En esos momentos se encontraron 80 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo.

Del total de esta superficie estimo que el 95% a agricultura de temporal y el resto corresponde a zona cerril.

JUAN URTIAGA RAMIREZ.

La superficie correspondiente a este propietario se encuentra fuera del área a la que no hemos estado refiriendo (1373-00-00 Ha). Su propiedad está dividida en cinco fracciones de las cuales, dos están ocupadas con caña de azúcar y el resto de la superficie tiene pasto Estrella de Africa cultivado, en donde en ese momento se encontraron 180 cabezas de ganado bovino.

Por sus características físicas, se trata de un predio explotado en su totalidad, el cual es de temporal, dedicado a la ganadería.

JAIME Y CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA.

Durante la diligencia contamos con la presencia del Sr. Jaime Contreras Pedroza. Tiene una superficie de 210-00-00 Ha., dividida en dos fracciones de 105-00-00 Ha. cada una. Estas dos fracciones forman una sola unidad topográfica; de la superficie total, 30-00-00 Ha., corresponden a una laguna, en donde se encuentra un dren para sacar el agua y llevarla hasta el río Tonto y poder ocupar esa superficie en la agricultura; 3-00-00 Ha., tiene vegetación propia de la región y el resto se encuentra sembrada con caña de azúcar. Están explotadas por su propietario y por sus características físicas, ubicación, etc., este predio es de buena calidad de temporal, con excepción de las 3-00-00 Ha., que se encuentran cubiertas con árboles y arbustos, que son de agostadero y la superficie de laguna.

POLICARPO DIAZ SALCEDO Y POLICARPO DIAZ CHIPULI.

Durante la diligencia contamos con la presencia del Sr. Policarpo Díaz S. Entre estos dos propietarios, tienen tres fracciones:

Superficies de 134-88-98 Ha. Se encuentra dividida en siete potreros, en donde en ese momento se encontraron pastando 322 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo. De esta superficie 60-00-00 Ha., está sembrada con paste Gigante; 1-00-00 Ha. de pasto para corte y el resto tiene grama natural o espontánea.

Superficie de 60-00-00 Ha. Se encuentra dividida en dos potreros, uno de 15-00-00 Ha. aproximadamente con pasto estrella de Africa y el resto (45-00-00 Ha), con grama natural o espontánea, encontrando en ese momento 68 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo.

Superficie de 41-20-00 Ha. sembrado con grama natural, encontrando en ese momento 87 cabezas de ganado bovino, también de la raza cebú-suizo.

Estos tres predios están explotados en su totalidad por su propietario y por sus características físicas, ubicación, etc., su calidad es de agostadero susceptible de cultivo al temporal.

JUANA MORALES VIUDA DE MONTALVO.

Durante la diligencia contamos con la presencia de ella. Tiene una superficie de 68-17-07 Ha. De esa superficie, 7-00-00 Ha. conforman una huerta de mango de la variedad manila con 320 árboles; 8-00-00 Ha. tienen sembrado pasto jaragua; 7-00-00 Ha. con pasto estrella de Africa; 5-00-00 Ha., ocupadas con caña de azúcar y el resto con grama natural. En ese momento se encontraron pastando 150 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y 26 borregos de la raza polibuey.

Estos tres predios están explotados en su totalidad por su propietaria y por sus características físicas, ubicación, etc., su calidad en un 80% es de agostadero susceptible de cultivo al temporal y el resto de la superficie es de temporal.

LEONIDES CANSECO PEÑA.

Tiene una superficie de 105-96-79 Ha., de las cuales, 5-00-00 Ha. están sembradas con caña de azúcar y el resto se encuentra ocupado con pasto estrella de Africa y camalote; se encontraron 106 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo. Existe una superficie de 30-00-00 Ha. aproximadamente que ocupa una laguna que contiene agua la mayor parte del año. Este predio está explotado por su propietario y por sus características del lugar, excluyendo las 30-00-00 Ha. de zona inundable un 65% de la superficie corresponde a terrenos de agostadero y el resto a terrenos de temporal.

TERESA GONZALEZ ORTIZ.

Tiene una superficie de 105-95-77 Ha., las que internamente están divididas en seis fracciones, de las que 55-00-00 Ha., están ocupadas con caña de azúcar; el resto de la superficie se encuentra con pasto estrella de

áfrica cultivado y grama natural, en donde se localizaron 36 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y 130 gallinas.

Este predio está explotado por su propietario en un 60% y por su características del lugar, tiene una calidad de temporal...

...De acuerdo con la pericial topográfica ofrecida por el Ing. Santos José María de la Cruz, perito tercero en discordia nombrado también por el Tribunal Superior Agrario, los predios que conforman lo que en 1931 fue propiedad de: Amada Herrera y Hernández, Daría Herrera y Hernández y Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, son los siguientes:

FRACCION I. PROPIEDAD ORIGINAL DE AMADA HERRERA Y HERNANDEZ.

Adolfo Arroniz Valenzuela

Maximino y Erik Hernández.

Agustín Valenzuela Rangel.

FRACCION II. PROPIEDAD ORIGINAL DE DARIA HERRERA Y HERNANDEZ.

Jaime Contreras Pedroza.

Carlos Contreras Pedroza

Leonides Canseco Peña

Teresa González Ortiz.

FRACCION III. PROPIEDAD ORIGINAL DE MARTINA HERRERA Y HERNANDEZ.

Juana Morales Vda. de Montalvo.

Marcela Tronco de Montalvo, superficie 12-00-00 Ha. Calidad de tierras: temporal.

Luis Montalvo Ceballos. Superficie 12-00-00 Ha. Calidad de tierras: temporal

Santiago Hernández. Tiene superficie de agostadero susceptible de cultivo y terrenos de temporal.

Ricardo Tronco. En una fracción tiene 40-00-00 Ha., de las cuales 38-00-00 Ha. tienen caña de azúcar; 1-00-00 Ha., dedicadas a la ganadería y 1-00-00 Ha. la ocupa un cuerpo de agua. El Resto de la superficie (la otra fracción) la tiene con caña de azúcar y ganadería, en la que se localiza una zona inundable. Por sus características el predio es de agostadero susceptible de cultivo.

Trinidad Vázquez Montané.

Amada Petra y Ma. del Carmen Valenzuela López.

FRACCION IV. PROPIEDAD ORIGINAL DE ANTONIO LANZAGORTA.

Antonio Lanzagorta..."

En informe adicional, la perito tercero en discordia expresó:

"..Esta respuesta está comprendida en la pregunta número 1 del cuestionario anterior. Solo me resta agregar que conforme a las memorias técnicas ofrecidas por la Comisión Técnica Consultiva para la determinación de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el coeficiente de agostadero de la zona es de 0.5 Ha/Unidad Animal, lo que significa que se tiene un promedio de dos cabezas por hectárea...

...RESPUESTA.

Después de realizar la inspección ocular, así como el análisis químico del suelo para determinar su fertilidad, la calidad de agostadero que marcan los certificados de inafectabilidad ganadera 63770, 165159, 16525, 63771, 165231, 165232, 63769 y 63768 que amparaban fracciones deducidas del predio 'Aguas Prietas', es errónea; ya que como anteriormente menciono, se trata de suelos de buena fertilidad con un buen abastecimiento de agua brindada por los ríos Pánuco y Tonto y la misma precipitación pluvial;

además la topografía nos muestra la mayor parte de planicie o en su caso, lomeríos muy suaves, a excepción de la zona cerril; la zona de inundación es una limitante para el propietario, sin embargo, son terrenos que se utilizan en tiempo de secas. Así, aunque los propietarios hayan hecho algunas mejoras en sus terrenos como la construcción de drenes, corrales, casas, baños garrapaticidas, etc.; esas obras, definitivamente no cambia las condiciones tanto físicas como químicas que por naturaleza y por su ubicación geográfica presentan esos suelos. Tan es así, que la mayor parte del predio de referencia, está dedicado a la agricultura...

...RESPUESTA

De acuerdo con los datos anteriores, los terrenos de las fracciones antes mencionadas, por su calidad y extensión, si exceden los límites de la pequeña propiedad, ya que con este peritaje se llega a la conclusión de que la calidad del suelo es de temporal...

...La naturaleza y las condiciones físicas propias de la región como la presencia de ríos, topografía del lugar, ubicación geográfica, caminos de acceso, ciudades importantes muy cerca del lugar, etc. anteceden a estas tierras como de buena calidad desde años atrás. En la actualidad estos suelos muestran un desgaste físico y químico que aminora su calidad sin dejar de ser buenos, por lo que al no obtener datos comprobables de mejoras en esos años por parte de los propietarios, agrónomicamente hablando puedo decir que no hubo ni ha habido mejoras en la calidad natural del predio sino más bien un desgaste en su fertilidad..."

En informe por separado la perito tercero en discordia expresó:

"...2.- Los antecedentes del estudio.

RESPUESTA.

Los antecedentes para la realización de este estudio consisten en dos peritajes que existen del predio 'Aguas Prietas', referentes al juicio 471/93, del poblado citado al rubro; los cuales en su dictamen pericial agronómico marca discordancias entre la calidad del suelo de dicho predio; por un lado, la parte actora en la demanda de amparo, dictamina que son de terrenos de agostadero de buena calidad, y por otro lado la parte demandada, dictamina que son terrenos de temporal. Por lo tanto, y al existir esta diferencia en los dictámenes, se me nombra como perito tercero en discordia, para calificar a esas tierras como de agostadero o temporal, para lo cual se llevó a cabo todo lo plasmado en las preguntas anteriores.

3.- Copias de los planos.

RESPUESTA.

Anexo 1.

4.- Testimonio fotográfico.

RESPUESTA

Anexo 2.

5.- Estudio climatológico.

De acuerdo a la clasificación del sistema Pöppen modificado por Enriqueta García, el clima es un Aw2 (w) que corresponde al tipo cálido, sub-húmedo con lluvias en verano, en donde el porcentaje de lluvia invernal es de 5 y la precipitación del mes más seco es menor a 60 mm. La precipitación pluvial anual es de 1800 a 2000 mm y la temperatura media anual es de 26 a 28° C.

Fuente: Atlas Nacional del Medio Físico. INEGI 1988.

6.- Uso potencial del suelo.

RESPUESTA.

Agricultura de temporal.

Fuente: Atlas Nacional del Medio Físico. INEGI 1988.

7.- Uso actual del suelo.

RESPUESTA.

Temporal y agostadero susceptible de cultivo al temporal (Agrícola y Ganadero).

8.- Condiciones de humedad del suelo durante el año.

RESPUESTA.

Respuesta en la pregunta 5 de este cuestionario.

9.- Mejoras en el predio o predios mencionadas llevadas a cabo.

RESPUESTA.

Las mejoras que observé en el predio son solo algunas infraestructuras como casas, un dren, corrales garrapaticidas, etc.

10.- Cualquier otra que conforme a sus conocimientos pueda ser observada a la hora de practicar el peritaje.

RESPUESTA.

Los datos plasmados en esta pericial agronómica, son los necesarios y suficientes para determinar y conocer la calidad de los suelos del predio 'Aguas Prietas'. Solo me permito hacer la recomendación de hacer un uso racional de productos agroquímicos y realizar las prácticas agronómicas para aumentar la fertilidad del suelo con el fin de conservarlo y optimizar la producción agrícola...".

Del dictamen rendido por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, designada como tercera en discordia en materia de agronomía, se dio cuenta mediante acuerdo de siete de julio del año dos mil, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días para los efectos legales conducentes; en consecuencia Jaime Contreras Pedroza por sí y en representación de Juana Morales Morales, Leonides Canseco Peña, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Policarpio Díaz Chipuli, así como Adolfo Arroniz Matías, por sí y en representación de Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra Valenzuela y María del Carmen Valenzuela López desahogaron la vista mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 el dos de agosto del año dos mil, expresando que el tercero en discordia realizó un estudio tendiente o encaminado a obtener el grado de fertilidad de los suelos, realizando un muestreo en tres zonas, planas, inundables y altas o cerriles, como ella misma lo manifiesta, obteniendo de trece sitios veintiséis muestras con profundidades de 0-20 centímetros y 20-40 centímetros para conformar seis muestras compuestas, omitiendo realizar muestreos en cada una de las fracciones que integran el predio denominado "Aguas Prietas", además de que su trabajo consistió en un análisis eminentemente químico de los terrenos en conjunto, partiendo del uso actual de los suelos, más nunca encaminados a determinar realmente la calidad de éstos; en la parte final de su dictamen concluye que los suelos del predio "Aguas Prietas" son aptos para el cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol, arroz y pastos para ganadería y que la calidad de los suelos es de temporal; sin embargo, no analiza en su dictamen pericial cada una de las fracciones en que actualmente se encuentra dividido el predio, en forma individual; empero, impuesta la tercera en discordia de las respuestas de los peritos de las partes, sí analiza individualmente las diversas fracciones de terreno en que actualmente se encuentra dividido el predio, destacando que la referida profesionista señala que la fracción de 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad actual de María del Carmen y Amada Petra, Valenzuela López, el 70% de la superficie es de agostadero de buena calidad y el 30% es de temporal; de la fracción de terreno de 42-80-00 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad actual de Trinidad Vázquez Montane, señala que la calidad de tierra es agostadero susceptible al cultivo al temporal; de la fracción de 68-16-07 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, siete centiáreas), propiedad de Juana Morales Morales, el 80% es de agostadero susceptible al cultivo y el resto de temporal; de la fracción de 105-96-79 (ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de Leonides Canseco Peña, el 65% es de agostadero y el resto de temporal. Por lo anterior, estiman quienes desahogan la vista, que existe contradicción y discordancia en el informe rendido por el tercero en discordia, con las respuestas que da a los cuestionarios formulados por los peritos de las partes y en consecuencia la determinación de que los suelos que constituyen el predio "Aguas Prietas", son de temporal, es falsa, al sustentarse en hechos inciertos y contradecirse al hacer el análisis individual de cada fracción, sin que pueda considerarse o equipararse a la calidad de temporal, las superficies de terreno que refiere como agostadero susceptible al cultivo de temporal, que de conformidad a los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las tierras de agostadero de buena calidad, en ningún momento pueden equipararse a terrenos de temporal como lo pretende hacer valer el perito.

Siguen manifestando quienes desahogaron la vista, que el tercero en discordia manifestó que la mayor parte del referido predio se dedica al cultivo de caña de azúcar, en una proporción menor al cultivo de árboles frutales y otra menor dedicado a la ganadería, determinación que queda desvirtuada con los informes que agrega la referida profesionista en los que da contestación a las preguntas formuladas en los cuestionarios de los peritos de las partes, expresando que en la propiedad de Adolfo Arroniz Valenzuela, 85-14-99 (ochenta y cinco hectáreas, catorce áreas, noventa y nueve centiáreas) están dedicadas a la ganadería encontrando ochenta cabezas de ganado vacuno; en la propiedad de Policarpio Díaz Salcedo y Policarpio Díaz Chipuli se encontraron trescientas veintidós cabezas de ganado vacuno, dedicada a la ganadería en su totalidad; de la propiedad de Trinidad Vázquez Montane se localizaron ciento tres cabezas de ganado vacuno, por lo que están dedicadas a la ganadería; en la propiedad de Juana Morales Morales, en una superficie de 56-16-07 (cincuenta y seis hectáreas, dieciséis áreas, siete centiáreas), las que se encuentran dedicadas a la ganadería encontrando ciento cincuenta cabezas de ganado y veintiséis borregos de la raza pelibuey; en la propiedad de Leonides Canseco Peña, en una superficie de 100-96-79 (cien hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y nueve centiáreas), dedicadas a la ganadería encontrando ciento seis cabezas de ganado; de la propiedad de Teresa González Ortiz, 50-95-77 (cincuenta hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) se encuentran dedicadas a la ganadería localizando treinta y seis cabezas de ganado bovino. Por lo anterior, estiman que la perito tercero se contradice en su dictamen pericial ya que primeramente manifiesta que la mayor parte de los terrenos del predio "Aguas Prietas" se dedican al cultivo de caña, cuando lo cierto es que están dedicados a la ganadería, ya que del total de la superficie de terrenos investigados 470-92-60 (cuatrocientos setenta hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta centiáreas) son dedicadas a la ganadería y 276-50-00 (doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) al cultivo de caña.

También destacan, que el tercero en discordia en su dictamen, asigna un coeficiente de agostadero de 0.5 hectáreas por cabezas de ganado mayor o su equivalente, cuando la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), única institución para emitir los coeficientes de agostadero a nivel nacional no señala el coeficiente referido por el perito, ya que la citada comisión les asigna un coeficiente que va de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) a 2-00-00 (dos hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

Finalmente, expresa que suponiendo que la mayor parte de los terrenos investigados estén cultivados por caña de azúcar, los límites de pequeña propiedad serían de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 249 y 250, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria o bien considerando que son de agostadero de buena calidad, se estimaría como pequeña propiedad 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de ahí que atendiendo a los cultivos existentes y a la calidad de la mayoría de los terrenos investigados se desprende la inafectabilidad del predio "Aguas Prietas".

DECIMO SEGUNDO.- Por sentencia de seis de octubre del dos mil, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘La Peña o Charco de la Peña’ del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega al poblado que nos ocupa, la dotación de tierras solicitada al resultar inafectables las fracciones del predio denominado ‘Aguas Prietas’ y que para efectos agrarios se consideraron propiedad de Martina, Amada y Daría de apellidos Herrera y Hernández y de Antonio Lanzagorta ni de sus actuales propietarios, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Con copia certificada de este fallo comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo registrado con el número D.A. 3954/98, promovido por Valentín Hernández Segura en representación de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Juana Morales Morales, Leonides Canseco Peña, Teresa González Ortiz y Policarpio Díaz Chipuli, a quienes les fue concedido el amparo en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve; ejecutoria que se encuentra relacionada con las solicitudes de amparo por parte de María del Carmen y Amada Petra Valenzuela López, Adolfo Arroniz Valenzuela y Juan Urutiaga Ramírez, registrándose con el número D.A. 3944/98, así como con el juicio de garantías identificado con el número D.A. 6184/98 promovido por Andrés Niño Vázquez en representación de Trinidad Vázquez

Montane; los dos últimos sobreesidos por el mismo Tribunal Colegiado en la misma fecha que el concedido, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

DECIMO TERCERO.- Inconformes con la resolución anterior, Esteban Vázquez Sánchez, Ignacio Ramírez Santiago y Pablo Hernández Romero, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado “La Peña o Charco de la Peña” del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 994/2001, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintisiete de junio del dos mil uno, lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al poblado ‘La Peña o Charco de la Peña’, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria...”.

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...Así, se tiene que asiste la razón a la quejosa en manifestar que la sentencia reclamada resulta incongruente, por las consideraciones que enseguida se darán, y porque este Tribunal advierte que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que será motivo de estudio en suplencia de la queja deficiente.

En principio, debe señalarse que la resolución reclamada se dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número D.A. 3954/98, promovido por los aquí terceros perjudicados Valentín Hernández Segura en representación de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Juana Morales Morales, Leonides Canseco Peña, Teresa González Ortiz y Policarpio Díaz Chipuli, contra la resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que este Tribunal Colegiado, resolvió:

a).- Que de los certificado de inafectabilidad números 63770, 165159, 16525, 63771, 165232, 63769, 63768 expedidos a favor de Pedro, Adalberto, Juan y Mercedes Valenzuela Herrera, de las fracciones del predio de ‘Aguas Prietas’, que resultó afectado, se desprende que fue considerado como de agostadero de buena calidad de monte.

b).- Que no obstante ello, el propio Tribunal responsable, mediante resolución de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario, que originalmente dotó de ejido al poblado hoy quejoso, dejó sin efecto esos certificados, al estimar que eran susceptibles de cultivo los predios provenientes del referido predio ‘Aguas Prietas’, originalmente propiedad de Ramón y Zenón Herrera, resultando de temporal, sin que para esa conclusión mediara ningún estudio técnico eficaz que así lo determinara, por lo que, este Tribunal concluyó que la sola expedición de tales certificados de inafectabilidad no era suficiente para acreditar que la calidad de la tierra de los fraccionamientos del predio mencionado, efectivamente fuera de agostadero de buena calidad.

De esta manera, este Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado a los entonces quejosos (ahora terceros perjudicados), a fin de que: a) la responsable recabara oficiosamente la prueba pericial correspondiente, para el efecto de que se determinara fehacientemente la calidad de las fracciones de tierra del predio ‘Aguas Prietas’, y si eran o no afectables; y b) que si los propietarios hubieran hecho mejoras en la calidad de las tierras, se observaría lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se resolviera conforme a derecho.

Ahora bien, según se advierte de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable, a efecto de dar cumplimiento con lo mandado en la ejecutoria de que se trata, entre otras pruebas, recabó la pericial topográfica y agronómica.

Señaló que el perito en topografía y agronomía de parte del Comité Particular Ejecutivo de que se trata, concluyó que los terrenos en estudio son de temporal, según análisis clínico de las muestras de suelo de las propiedades de: a) Amada Daría y Martina Herrera y Hernández que constaban de 388-61-00 Hectáreas, (que

actualmente 97-00-00 Hectáreas son propiedad de Maximino y Erick Hernández, 97-15-00 Hectáreas de Adolfo Arroniz Valenzuela, y 194-46-00 Hectáreas de Agustín Valenzuela Rangel), b).- De las propiedades de Daría Herrera y Hernández que constaba de 421-94-00 Hectáreas, (actualmente 210-00-00 Hectáreas, son propiedad de Carlos y Jaime Contreras Pedroza, 105-97-00 Hectáreas de Leonides Canseco Peña y 105-97-00 Hectáreas de Teresa González Ortiz), y c).- Las propiedades de Martina Herrera y Hernández con superficie 303-40-00 Hectáreas, (ahora 68-16-00 Hectáreas, son propiedad de Juana Morales Morales, 42-80-00 Hectáreas de Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, 36-00-00 Hectáreas del ejido 'Texas', 99-70-00 Hectáreas de Trinidad Vázquez Montana y 13-54-00 Hectáreas de otras personas, que no promovieron juicio de garantías).

Que los peritos en esas especialidades, nombrados por Adolfo Arroniz Valenzuela y Amada Petra Valenzuela López y el nombrado por Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Policarpio Díaz Chipuli, Juana Morales Morales, Teresa González Ortiz y Leonides Canseco Peña, así como por Adolfo Arroniz Valenzuela, Amada Petra y María del Carmen Valenzuela López, establecieron en sus dictámenes que la calidad de las tierras son de agostadero de buena calidad, antes y después de la solicitud de tierras, y que las mejoras en la tierra no implican cambio en la calidad.

Ante la discordancia entre los dictámenes periciales rendidos, el Tribunal responsable nombró tres peritos terceros en discordia, dos en Topografía, a fin de que ambos localizaran e identificaran con referencia a los límites y colindancias, las superficies defendidas por los quejosos en el juicio de amparo directo D.A. 3954/98, (Jaime Contreras Pedroza, Carlos Contreras Pedroza, Policarpio Díaz Salcedo, Juana Morales Morales, Leonides Canseco Peña, Teresa González Ortiz y Policarpio Díaz Chipuli, que provienen de distintas fracciones del predio 'Aguas Prietas').

Y, otro, en materia de Agronomía para que definiera la calidad de las tierras, quien concluyó: a).- Que después de la inspección ocular durante el recorrido en el campo, del análisis químico y físico del suelo y de la interpretación y análisis con apoyo bibliográfico, el predio 'Aguas Prietas' formado por 1373-00-00 hectáreas propiedad de Amada, Daría y Martina Herrera y Hernández y Antonio Lanzagorta, consta de suelos aptos para el cultivo y la calidad de los mismos es de temporal; b).- Que agrónomicamente hablando no hubo ni ha habido mejoras en la calidad natural del predio sino más bien desgaste en su fertilidad; c).- En informe separado dijo que los datos de la respuesta están basados en gran parte en el acta levantada como desahogo de la inspección judicial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo el veintitrés de febrero del dos mil y hace mención a que la propiedad de Trinidad Vázquez Montane (no quejoso) es de agostadero susceptible de cultivo de temporal; la de Juan Uriaga Ramírez en su totalidad es de temporal (fuera del área); la de María del Carmen y Amada Petra Valenzuela López son en un 70% de agostadero de buena calidad y 30% de temporal; la de Adolfo Arroniz Valenzuela 95% es de temporal y el resto zona cerril; la de Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza es de buena calidad de temporal y tres hectáreas son de agostadero; las tres fracciones de Policarpio Díaz Salcedo y Policarpio Díaz Chipuli, son de agostadero susceptibles de cultivo al temporal; los tres predios de Juana Morales Viuda de Montalvo, son de agostadero en 80% susceptibles de cultivo al temporal y el resto de temporal; la de Leonides Canseco Peña es de agostadero y el resto de temporal y la de Teresa González Ortiz es de temporal.

Así, debe decirse que la incongruencia de la sentencia deviene porque pese a que el Tribunal responsable dio valor a la pericial desahogada por el perito del poblado solicitante, y estableció que las tierras relativas al radio de afectación son de temporal; sin embargo, sin fundar y motivar debidamente su conclusión, determinó que son inafectables (contra el criterio de que había externado en aquella sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que fue en el sentido de dotar).

Se afirma lo anterior, porque el Tribunal responsable para determinar como lo hizo, tenía que haber razonado en forma congruente, pues si bien realizó el desglose de cómo las dos fracciones, Primer y Segunda del terreno que conformaba el predio denominado 'Aguas Prietas', propiedad original y de mayor extensión, de Ramón y Zenón Herrera, fueron enajenándose, aún por prescripción y afectación agraria, al grado de que dadas las cantidades que detectan (sic) los últimos propietarios de las mismas rebasan individualmente los límites de la pequeña propiedad, en su extensión individual actual, no señaló porqué el fraccionamiento de las tierras que se llevó a cabo posteriormente a la publicación de la solicitud de dotación, (que data del veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos, según se asienta en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de esa fecha, que obra en el expediente), es eficaz; ello, a fin de poner de manifiesto que la

inafectación resuelta jurídicamente procedía, si acaso que los límites de las tierras de cada uno de los actuales propietarios, que rebasan actualmente los de la pequeña propiedad inafectable, fueran oponibles a la dotación.

Y en segundo lugar, porque tenía que haber señalado escrupulosamente y con exactitud el número de hectáreas que componen la superficie de las tierras consecuentes al fraccionamiento señalado, pues la suma aritmética de las fracciones que señaló no coinciden con la superficie total original señalada de dicho predio 'AGUAS PRIETAS'.

En esas condiciones, como el Tribunal responsable no fundó y motivó debidamente su conclusión de no dotar al poblado quejoso de las tierras solicitadas, lo procedente es conceder el amparo pedido, para el efecto de que deje insubsistente la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos de esta resolución, dicte otra, en la que con libertad de jurisdicción, pero señalando el fundamento del porqué, jurídicamente, son afectables o no, según lo decida, las tierras solicitadas, actualmente fraccionadas, cuidando de señalar adecuadamente su superficie, según lo decida, debiendo también referirse a los efectos que puedan tener la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos, de la solicitud de ejido por parte del poblado quejoso, y el trámite consecuente con ella, en cuanto a la transmisión posterior, de esas tierras, fraccionadas...”.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiuno de agosto del dos mil uno, mediante el cual se dejó insubsistente la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil.

DECIMO QUINTO.- Por sentencia de dos de octubre de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Peña o Charco de la Peña', del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de una superficie de 245-79-47 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) de temporal, del predio 'Aguas Prietas', que se localizan en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; las que se tomarán de la siguiente forma: del predio propiedad, para efectos agrarios, de Amada Herrera y Hernández, una superficie de 72-70-81 (setenta y dos hectáreas, setenta áreas, ochenta y una centiáreas); del predio propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas); y del predio propiedad, para efectos agrarios, de Antonio Lanzagorta, una superficie de 47-63-24 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas), la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías que se encuentran confundidas dentro del predio 'Aguas Prietas', propiedad para efectos agrarios de Daría Herrera y Hernández, el que resulta ser afectable en términos del artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y demasías; para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados. Para efectos de determinar la localización de los predios afectables, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 253, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los dueños de los predios afectables, escojan la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad. La superficie afectable, deberá ser localizada conforme al plano proyecto se elabore, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional; y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

DECIMO SEXTO.- Inconformes con la resolución anterior, Jaime Contreras Pedroza y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 160/2002, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el siete de agosto de dos mil dos, lo siguiente:

“...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio por lo que respecta a los actos reclamados del Secretario General de Acuerdos y de la encargada de la Dirección de Ejecuciones (denominación correcta), ambos del Tribunal Superior Agrario, así como del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en términos de lo dispuesto en los considerandos sexto y octavo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Jaime Contreras Pedroza y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, respecto del acto que se reclama del Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario 471/93, así como por los actos del magistrado y actuario adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto...”.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...Resulta fundado el concepto de violación aducido.

La autoridad responsable en relación con los predios de los que son propietarios los peticionarios de garantías y la calidad del suelo de éstos, consideró lo siguiente (foja 114, 119-120 de la sentencia):

‘De tal suerte, que después del análisis que se ha realizado de los dictámenes periciales en agronomía, este Tribunal Superior Agrario concluye que la calidad de suelo del predio denominado ‘Aguas Prietas’, propiedad de Amada, Martina y Daría, todas ellas de apellidos Herrera y Hernández, y el de Antonio Lanzagorta, son de temporal, por consecuencia, y tomando en consideración, lo previsto por la Legislación Agraria vigente a la fecha de la publicación de la solicitud (el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos), es decir, la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, la que en su artículo 26 fracción II, establecía el límite de la pequeña propiedad para terrenos de temporal, hasta de 300-00-00 (trescientas hectáreas), circunstancia ésta, que también contempla la Legislación Agraria de mil novecientos treinta y dos, por lo que para poder determinar la eficacia y los efectos de la publicación de la solicitud, en primer término, es primordial determinar la superficie y la calidad del suelo.

...

En relación con el predio propiedad de Daría Herrera y Hernández, se conoce que se adjudicó por herencia de Ramón Herrera, una superficie registral de 388-57-96 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), según inscripción 124, del Tomo III, Sección 1a., de veintisiete de noviembre de mil novecientos doce, la que fue rectificada en 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), según inscripción 58, Sección 1a., de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quien a su vez vendió a Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, según inscripción 354 de la Sección 1a., del Registro Público de la Propiedad de la misma fecha; cabe referir, que la adjudicación que se hizo en favor de Daría Herrera y Hernández, el veintisiete de noviembre de mil novecientos doce, surte eficacia jurídica plena, en virtud de que la misma tuvo verificativo en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud; sin embargo, por lo que respecta a las adjudicaciones realizadas en favor de Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, previo a determinar si surtieron efectos, es menester considerar cuál es la superficie real que se adjudicó Daría Herrera y Hernández, toda vez que existen marcadas diferencias entre la superficie registral y la analítica, por consecuencia, y en tal virtud, se considera el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Santos José María de la Cruz, perito de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, quien hizo un levantamiento topográfico, en el predio de referencia, el que cuenta con todos los elementos técnicos obtenidos en campo, como son: cálculo de orientación astronómica, cuadro de construcción, planilla de cálculo de coordenadas y cartera de campo, del que se conoce que la superficie real

del predio que se adjudicó por herencia, de Ramón Herrera, es de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas). Ahora bien, al haber resultado que la superficie real con que cuenta el predio en cuestión es de 425-45-42 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), de lo anterior se colige que registralmente el predio en cuestión cuenta con una superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) y el levantamiento topográfico arrojó una superficie real de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), de donde resulta que existen 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) que se encuentran confundidas dentro de la superficie que ampara la totalidad del título primordial, por ende las mismas se consideran como demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y demasías; de donde resulta que, considerando la calidad de la tierra, en la fecha en que se publicó la solicitud, dicha heredad excede el límite de la pequeña propiedad en 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), circunstancia ésta que lo hace afectable, en términos del 249 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 26 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de mil novecientos veintinueve, aplicable en ese entonces, y por ende, se configura lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para las adjudicaciones que se hicieron en favor de Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, y las subsecuentes toda vez que, las mismas tuvieron verificativo en el año de mil novecientos cincuenta y tres, es decir, en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de tierras, y por consecuencia, se reitera, las transmisiones o divisiones que se realizaron en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de referencia, no surten efectos en materia agraria, y por ende, no resultan ser eficaces jurídicamente. Asimismo, resultan afectables las demasías propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Superior Agrario consideró que la propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández, tenía una superficie real de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Santos José María de la Cruz, perito de la brigada de ejecución del órgano colegiado citado; empero, como el predio registralmente cuenta con una superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), resulta que existen 5-45-52 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se consideran como demasías propiedad de la Nación.

En esa tesitura, la responsable consideró también que los terrenos de posible afectación son de temporal, lo cual implica que de acuerdo con la legislación agraria vigente en aquel entonces, el límite de la pequeña propiedad para terrenos de esa calidad era de 300-00-00 (trescientas hectáreas). Por lo tanto, concluye, la propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández, excede el límite de la pequeña propiedad, en 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), circunstancia que lo hace afectable.

De lo antes transcrito así como de las demás consideraciones que se vierten en la sentencia analizada, no se advierte que la Sala Agraria, como lo hacen ver los peticionarios de garantías, haya considerado la inspección judicial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que obra en el tomo IV del juicio agrario (sin precisarse la foja al carecer de folio), que dice, en la parte conducente, lo siguiente:

'...

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día veintitrés de febrero de dos mil, nos reunimos en una fracción del predio 'La Esmeralda', municipio de Cosamaloapan, Veracruz, para iniciar la inspección de este predio, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y su asesor el suscrito actuario y Jaime y Carlos de apellidos Contreras Pedroza, quienes se identificaron con credencial para votar folios 52722982 y 106611068 y se acreditaron como propietarios de dos fracciones de 105-00-00 hectáreas, cada una, del predio 'La Esmeralda', con copia de las escrituras públicas número 11215 y 11741 (mismas que se anexan) de fechas veintidós de mayo y cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgadas ante el Notario Público número 4 de Villa José Azueta, Estado de Veracruz. El desarrollo y resultados de la inspección de estas dos fracciones, que forman una unidad topográfica, son los siguientes: 1.- El lindero que divide a estas dos fracciones está demarcado con una brecha o callejón; el perímetro que encierra a estas dos fracciones está demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como por hileras de árboles, excepto por el lado que colindan con el Río Tonto. 2.- De la superficie de las dos fracciones, aproximadamente 40-00-00 hectáreas, corresponde a la laguna, aproximadamente 3-00-00 hectáreas, tienen árboles, arbustos y

hierbas, y la demás superficie se encuentra cultivada con caña de azúcar. Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron que para ellos, de la superficie de las dos fracciones, aproximadamente 40-00-00 Hernández (sic) son de laguna, 3-00-00 hectáreas, aproximadamente, tienen árboles, arbustos y hierbas y la demás superficie está cultivada con caña de azúcar con sus respectivos callejones o brechas, sobre este asunto, los propietarios de los terrenos manifestaron que para ellos, de la superficie total de las dos fracciones, 120-00-00 hectáreas, están cultivadas con caña de azúcar, aproximadamente 50-00-00 hectáreas son de laguna, 3-00-00 hectáreas, aproximadamente tienen árboles, arbustos y hierbas, y la demás superficie es terreno inundable. - - 3.- A partir del centro de la laguna se encuentra un drenaje que desemboca en el Río Tonto y sirve para agua de la laguna, y para darle un mayor aprovechamiento al terreno.- - Siendo las diecisiete horas acordamos interrumpir la inspección de estas dos fracciones y continuarla a las diez horas del día siguiente, para tomar fotografías de estos terrenos, manifestando los propietarios de los mismos que por tener que atender otros asuntos, no les sería posible asistir. Siendo las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil, nos reunimos en la fracción de 105-00-00 hectáreas, que pertenece a Jaime y Carlos Eduardo de apellidos Contreras Pedroza, según la escritura pública número 11741, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y su asesor, el suscrito actuario el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía por parte del Comité Particular Ejecutivo, personalidad que consta en autos del juicio agrario en cuestión, quien se identificó con credencial para votar folio 36538148.- - A continuación, procedimos a tomar varias fotografías con una cámara instantánea marca 'Polaroid', las cuales fueron tomadas en presencia del suscrito actuario y en lugares seleccionados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, como a continuación se explica: fotografía número 1.- Se tomó a las diez horas con seis minutos y corresponde a una ceiba que se encuentra dentro del área de aproximadamente 3-00-00 hectáreas, que antes se describieron con árboles, arbustos y hierbas. Esta ceiba se encuentra en el lindero del predio en que se actúa con el ejido Campo Veracruz, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz; fotografía número 2.- Se tomó a las diez horas con dieciséis minutos, y en ella se puede apreciar una parte de la superficie que está cultivada con caña de azúcar; fotografía número 3.- Se tomó a las diez horas con cincuenta minutos en la superficie de 3-00-00 hectáreas, antes mencionada, en el momento en que el perito en agronomía, ante el suscrito actuario, tomó una muestra de suelo a dos profundidades (una de cero a veinte centímetros y otra de veinte a cuarenta centímetros), a la cual se le asignó la etiqueta número 1; fotografía número 4.- Se tomó a las once horas con treinta y ocho minutos en la superficie de 3-00-00 hectáreas, antes mencionada, en el momento en que el perito en agronomía, ante el suscrito actuario, tomó una muestra de suelo a dos profundidades (una de cero a veinte centímetros y otra de veinte a cuarenta centímetros), a la cual se le asignó la etiqueta número 1; 5.- Se tomó a las once horas con treinta y ocho minutos en la parte del predio que se encuentra cultivada con caña de azúcar, momento en el que el perito en agronomía tomó otra muestra de suelo a dos profundidades y le asignó la etiqueta número 2; fotografía número 6.- Se tomó a las once horas con cincuenta y cinco minutos en la superficie que se encuentra cultivada con caña de azúcar de la fracción que corresponde a la Escritura Pública número 11215, en el momento en que el perito en agronomía tomó otra muestra de suelo a dos profundidades, ante el suscrito actuario, a la que se le asignó la etiqueta número 3.- - Siendo las doce horas con cinco minutos se dio por terminada la inspección de las dos fracciones de Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza.- - Siendo las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil, nos reunimos en la fracción del predio 'La Esmeralda', ubicada en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que pertenece a Leonides Canseco Peña, para dar inicio a la inspección judicial de este terreno, los integrantes del Comité Ejecutivo y su asesor el suscrito actuario, el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía del Comité Particular Ejecutivo y Rubén Rivera Canseco, quien se identificó con Escritura Pública número 11963 del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, quien igualmente acreditó como propietaria a su representada de 105-96-79.55 hectáreas, del predio 'La Esmeralda', con una copia de la Escritura Pública número 11961, del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz. A continuación Rubén Rivera Canseco, apoderado de Leonides Canseco Peña, manifestó que este predio antes perteneció a Daría Herrera y Hernández, y formó parte del predio denominado 'Aguas Prietas', y que actualmente a esta fracción se le conoce 'Rancho Chicozapote'. Enseguida iniciamos la inspección de este predio, cuyos resultados son los siguientes: a) El perímetro del predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera; en superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, hay caña de azúcar que según el representante de la propietaria del predio, la usan para alimentar al ganado en tiempo de sequía y la demás superficie se encuentra con pastos de los denominados estrella de áfrica y camalote; dentro de este predio encontramos pastando ciento seis cabezas de ganado bovino y dos caballos, b) Dentro del predio también se encuentra: una casa rústica

habitada por el encargado del predio, un corral para manera del ganado con embarcadero de ganado de concreto y tubos de acero y tractor de marca John Deere modelo 2755. - - - En este predio y ante el suscrito actuario se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades: fotografía número 6.- Se tomó a las doce horas con cincuenta y dos minutos al momento en que el perito en agronomía tomó una muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 4; fotografía 7.- Se tomó a las trece horas con ocho minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo a la que le asignó la etiqueta número 5; fotografía número 8.- Se tomó a las trece horas con cuarenta minutos, en el momento en que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 6. Cabe mencionar que los lugares en que se tomaron las fotografías y las muestras de suelo fueron escogidos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. En este predio hay una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas que corresponden a una laguna y terrenos inundables. La inspección de este terreno se terminó a las trece horas con cuarenta y cinco minutos. - - - Siendo las catorce horas con cuarenta minutos el día veinticuatro de febrero de dos mil dos, nos reunimos en fracción del predio 'La Esmeralda', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que pertenece a Teresa González Ortiz, para inspeccionar este predio, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'La Peña o Charco de la Peña', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, el Lic. José Samuel Aguilera Vázquez, asesor de dicho Comité, el Ing. Daniel Sierra López, perito en agronomía por parte del mencionado comité, el suscrito actuario ejecutor, y Alejandro Cazarín Cárdenas, apoderado de Teresa González Ortiz, personalidad que tiene acreditada en autos el juicio 471/93, quien se identificó con credencial para votar folio 090185204 y con copia de Escritura Pública número 11959 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, acreditó que su representada es propietaria de este predio de 105-95-77.80 hectáreas:- - - Enseguida inician la inspección de este predio, cuyos resultados y desarrollo son los siguientes: - - - A) El perímetro de este predio se encuentra demarcado con cercas de alambre de púas y postes de madera, y está dividido, mediante cercas de alambre de púas, en seis partes, una de aproximadamente 55-00-00 hectáreas que está sembrada de caña de azúcar, otra de aproximadamente 15-00-00 hectáreas, está dedicada a la ganadería y tiene pasto estrella de áfrica y grama natural o espontánea, la demás superficie corresponde a la laguna y terrenos inundables; dentro de este predio encontramos treinta y seis cabezas de ganado bovino, cuatro caballos, cuatro borregos y ciento treinta gallinas. - - - B) Dentro de este predio también se encuentran dos casas habitación, una de muros de concreto y techo de palma y losa, donde habita la propietaria del predio y la otra de muros de concreto y techo de lámina de zinc, habitada por el encargado del predio; dos galeras, una con muros de concreto techo de lámina de zinc y comederos de concreto, y la otra de postes con techo de palma que usan como caballeriza; un tractor John Deere, Modelo 5715, con equipos de rastra, arado, chapeadora, cultivadora, cultivadora para subsuelo y una fertilizadora; una máquina caterpillar D4; una bomba Perkins con salida de seis pulgadas que se usa para riego de terrenos, la cual consta de ochocientos metros de tubería de aluminio y su equipo de aspersión; una bomba de dieciocho caballos con salida de cuatro pulgadas, misma que cuenta con mil quinientos metros de tubería de alta presión hidráulica; una bomba flotante de cuatro pulgadas de salida; una carreta de lanza con cuatro llantas; una planta de luz, con tanque de almacenamiento de agua y una planta de soldar; un tanque de concreto para almacenar cebada, un tanque para almacenar maíz y una bodega, así como un corral de manejo de ganado con instalaciones de concreto para embarcar ganado. En este predio, ante el suscrito actuario, se tomaron las siguientes fotografías y muestras de suelo a dos profundidades, en lugares escogidos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; fotografía número 9.- Se tomó a las quince horas con veintitrés minutos, momento en que el perito tomó una muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 7; fotografía número 10.- Se tomó a las quince horas con veintisiete minutos; fotografía número 11.- Se tomó a las quince horas con cuarenta y dos minutos, momento en que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó la etiqueta número 8; fotografía número 12.- Tomada a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, momento en el que el perito tomó otra muestra de suelo, a la que se le asignó el número 0 etiqueta número 9. - - - Esta inspección se concluyó a las quince horas con cincuenta y cinco minutos. De este predio nos trasladamos al predio 'Aguas Prietas o 'San Agustín' de 42-80-00 hectáreas, propiedad de Trinidad Vázquez Montane...'

La transcripción de la inspección en comentario adquiere relevancia por la circunstancia de que el funcionario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que efectuó la diligencia, precisó que dentro de los predios inspeccionados se encuentra lo que él denomina laguna; zona lacustre que de las constancias que obran en autos no se puede saber si constituye propiedad privada, o bien, se trata de aguas propiedad de la Nación.

El artículo 27, párrafos primero y quinto, constitucional, disponen:

‘Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

. . .

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados..’.

La transcripción que antecede demuestra que las lagunas, como la que en el caso se dice existe dentro de los predios afectados, son originalmente propiedad de la Nación; sin embargo, el propio precepto legal establece que cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración que hace, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En efecto, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, la propiedad de las tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La Nación, transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

En esta tesitura, este órgano colegiado considera que para que el Tribunal Superior Agrario pueda tomar una decisión ajustada a derecho respecto de la posibilidad de afectar o no los predios que actualmente son de Jaime Contreras Pedroza y Carlos Eduardo Contreras Pedroza y, en su caso, en qué proporción es indispensable que previamente a ello esté plenamente demostrado el número de hectáreas que abarca la laguna que se dice existe en los predios de referencia, en qué medida corresponde a cada una de las fracciones de los actuales propietarios y, además, si se trata de aguas propiedad de la Nación, o se trata de aquéllas a las que se refiere la parte final del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional.

Las consideraciones que anteceden conducen a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, puesto que como presupuesto para poder determinar si los terrenos de los aquí peticionarios de garantías resultan afectables o no por exceder, en su caso, los límites de la pequeña propiedad, es requisito sine qua non determinar si la laguna que se dice existe en los terrenos afectados es propiedad de la Nación o no, puesto que en caso afirmativo, el número de hectáreas que abarque no deberán considerarse para establecer si el número de hectáreas reales de terreno propiedad, como se dijo, para efectos agrarios de Daría Herrera y Hernández, exceden o no la pequeña propiedad, que como lo señala la autoridad responsable es de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, vigente en la época de publicación de la solicitud de dotación (veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos). Y, definido lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte otra resolución.

En esta tesitura, el amparo y protección de la Justicia Federal, que se concede debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la resolución reclamada, atribuidos a las autoridades ejecutoras que se citan en la demanda de amparo...”.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, el seis de septiembre de dos mil dos, por el que se dejó parcialmente sin efectos la sentencia de dos de octubre de dos mil uno.

DECIMO OCTAVO.- Mediante proveído de once de septiembre de dos mil dos, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en los siguientes términos:

“...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal, solicite a la Gerencia Regional del Agua, informe si la Laguna que se localiza en el predio propiedad de Jaime Contreras Pedroza y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, se encuentra dentro de aquellas aguas propiedad de la Nación o se trata de aquellas a que se refiere la parte final del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional; de encontrarse en el primer supuesto, es decir, que se trate de aquellas aguas que se consideran como propiedad de la Nación, realizar un levantamiento topográfico de la superficie que abarca dicha Laguna, únicamente, dentro del referido predio.

Desahogadas estas diligencias deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que dicte la sentencia respectiva.

Hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el presente acuerdo, enviando, con oficio, copia certificada del mismo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.

DECIMO NOVENO.- Para dar cumplimiento al proveído referido en el resultando anterior, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil tres, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, se instruyó al ingeniero topógrafo Alejandro Tapia Quiroz, para que localizara la laguna que se encuentra dentro de los predios propiedad de Jaime Contreras Pedroza y Carlos Eduardo Contreras Pedroza; el comisionado rindió su informe el tres de septiembre de dos mil tres, del que se conoce “...el área de la poligonal envolvente de la laguna que se encuentra dentro de la superficie de los hermanos Jaime y Carlos Eduardo, Contreras Pedroza, es de 32-39-40 hectáreas, asimismo, que le fue remitida copia certificada del informe rendido por dicho ingeniero, al Gerente Regional Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua en el Estado...”, en el que aclara que esa área, es sólo una referencia, toda vez que la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional del Golfo Centro, informó mediante oficios números BOO.00.R10.07.01.-814 y BOO.00.R10.07.01.-929, que envió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el plano en planta con cuadros de construcción que incluye rumbos, distancias y superficies, de los terrenos federales, de donde se desprenden las siguientes conclusiones: “...el área del vaso de la laguna, que se encuentra dentro de la propiedad de los hermanos Jaime y Carlos Eduardo, de apellidos Contreras Pedroza (Zona Federal) 32-65-47 hectáreas, el área de la zona federal que envuelve al vaso y que se encuentra dentro de la propiedad de Jaime y Carlos Eduardo de apellidos Contreras Pedroza, 05-89-19.6 hectáreas...”, dando un total de 38-54-66.6 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas, seis miláreas), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por sentencia de seis de octubre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, resolvió negar la dotación de tierras al poblado de referencia, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia; que inconformes con la anterior resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de dicho poblado, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que les fue concedido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 994/2001; que en cumplimiento de la ejecutoria, este órgano colegiado dictó acuerdo el veintiuno de agosto de dos mil uno, resolviendo dejar insubsistente la sentencia de seis de octubre de dos

mil; que en cumplimiento de la antedicha ejecutoria, este Tribunal, dictó nueva sentencia el dos de octubre de dos mil uno, en la que dotó al poblado con una superficie de 245-79-47 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal, se afectaron, para efectos agrarios, como propiedad de Daría Herrera y Hernández y 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación; que inconformes con la anterior resolución, Jaime y Carlos Eduardo de apellidos Contreras Pedroza, causahabientes de Daría Herrera y Hernández, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el que les fue concedido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 160/2002, siendo esta ejecutoria, la que se cumplimenta.

Cabe señalar, que la ejecutoria que ahora se cumplimenta D.A. 160/2002, señala el motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, expresando lo siguiente:

“...No se advierte que la Sala Agraria, como lo hacen ver los peticionarios de garantías, haya considerado la inspección judicial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado ‘La Peña o Charco de la Peña’, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, que obra en el Tomo IV, del juicio agrario.

La inspección en comento, adquiere relevancia por la circunstancia de que, el funcionario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que efectuó la diligencia, precisó que dentro de los predios inspeccionados se encuentra lo que él denomina laguna; zona lacustre que de las constancias que obran en autos no se puede saber si constituye propiedad privada, o bien, se trata de aguas propiedad de la Nación.

Es requisito sine qua non determinar si la laguna que se dice existe en los terrenos afectados es propiedad de la Nación o no, puesto que en caso afirmativo, el número de hectáreas, que abarque no deberán considerarse para establecer si el número de hectáreas reales de terreno propiedad, como ya se dijo, para efecto agrarios de Daría Herrera y Hernández, exceden o no la pequeña propiedad, que como señala la autoridad responsable es de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, vigente en la época de la publicación de la solicitud de dotación (23 de enero de 1932)...”.

De la anterior transcripción, se desprenden las siguientes cuestiones:

Que dentro de los predios propiedad, para efectos agrarios de Daría Herrera y Hernández, se localiza una laguna; que no se sabe cuál es el régimen de propiedad de dicha laguna; que de resultar de propiedad de la Nación, se deberá determinar el hectareaje real del predio en cuestión, para así concluir, si exceden o no, el límite de la pequeña propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 26, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, vigente en la época de la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado “La Peña o Charco de la Peña”, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

Bajo la tesitura anterior, y en congruencia con lo ordenado por la ejecutoria que ahora se cumplimenta, este órgano colegiado, se avoca al análisis y estudio de la situación fáctico jurídica, que guarda el predio la laguna que se localiza en el predio que defienden los quejosos Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza, causahabientes de Daría Herrera y Hernández, tomando en consideración lo señalado en la precitada inspección judicial, en la que se hace referencia a la existencia de una laguna dentro de dicha heredad.

Ahora bien, es de señalarse que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria en comentario, este órgano colegiado dictó acuerdo el once de septiembre de dos mil dos, mediante el cual, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en auxilio de este Tribunal, solicitara a la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Regional, informara si la laguna que se localiza dentro del predio de los causahabientes de Daría Herrera y Hernández (Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedroza), son o no, propiedad de la Nación, y de ser nacionales, se realizara un levantamiento topográfico de la superficie de la laguna, que se encuentra dentro de dicho predio para determinar el área que corresponde al dominio de la Nación.

La Gerencia Regional Golfo Centro, Subgerencia Técnica de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio número BOO.00.R10.07.01.-199, de doce de febrero de dos mil tres (foja 11, del legajo VII) informó respecto a la solicitud que le fue formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, mediante oficio 372/2003, que en relación a la laguna que se localiza en el predio propiedad de Jaime y

Carlos Eduardo Contreras Pedroza, se encuentran dentro de aquellas aguas de propiedad de la Nación, cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua, expresando: "...La citada laguna descarga sus aguas al arroyo denominado 'Agua Prieta', el cual finalmente afluye al río Papaloapan, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, referente al régimen de propiedad, cuya administración es del ámbito de esta Comisión...".

De igual forma, del oficio número BOO.00.R10.07.01.-1028, de veinte de agosto de dos mil tres (fojas sin número, legajo VII) la misma Gerencia Regional, informó que:

"...Cabe mencionar que la zona federal y vaso correspondiente a la laguna en comento y sus aguas, son bienes nacionales, cuya administración compete a esta Comisión, de acuerdo al artículo 40 y 113, de la Ley de Aguas Nacionales, y sólo pueden ser usadas previa concesión por parte de esta Comisión, de acuerdo al artículo 118, de la Ley en cita..".

Por otra parte, para determinar la superficie que cubre la laguna en comentario, dentro del predio de referencia, se comisionó al ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, quien rindió su informe el tres de septiembre de dos mil tres, el que hace prueba plena por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, del que se conoce, que la superficie que cubre la poligonal envolvente de la laguna que se encuentra dentro de la propiedad de los quejosos (causahabientes de Daría Herrera y Hernández), es de 32-39-47 (treinta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), que corresponden al área del vaso de la laguna; y 05-89-19.6 (cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas, seis miliáreas), corresponden a la zona federal que envuelve el vaso, dando un total de 38-54-66.6 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas, seis miliáreas), que corresponden al dominio de la Nación, información que fue confirmada por la Gerencia Regional del Golfo Centro, de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficios números BOO.00.R10.07.01.-814 y BOO.00.R10.07.01.-929.

Habiendo quedado aclarado que la laguna que se localiza dentro del predio tantas veces referido, se encuentra dentro de aquellas cuyo régimen de propiedad, corresponde a la Nación, y que la poligonal que cubre dicha laguna dentro del precitado predio, y que se considera como propiedad de la Nación, es de 38-54-66.6 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas, seis miliáreas), se procede ahora a determinar si dicha heredad, excede o no, los límites de la pequeña propiedad.

Ahora bien, así tenemos que, en principio se considera necesario el conocer la calidad de la tierra que conforma el predio en cuestión, lo anterior, con la finalidad de poder determinar si el fraccionamiento de tierras, que se llevó a cabo en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, que es de veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos, resulta ser eficaz, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, de tal forma que, respecto de la calidad de tierra de dicha heredad, se rindieron diversos dictámenes periciales en agronomía, los que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el primero de ellos, fue el rendido por el ingeniero Antonio Yañez López, del que se conoce que la calidad de tierra es de agostadero de buena calidad y que han estado explotados antes y después de la solicitud de siete de octubre de mil novecientos treinta y uno, asimismo, que han existido mejoras en el predio, pero que las mismas, no implicaron un cambio en la calidad de suelo, por otro lado, el dictamen pericial rendido por Daniel Sierra López, se conoce que de los resultado analíticos de laboratorio químico de suelos de las muestras obtenidas, las que fueron un total de diecisiete, concluyó que la calidad actual de los suelos es en su gran mayoría de humedad de primera y de temporal, que en mínima proporción es de agostadero y cuerpos de agua; asimismo, que jamás han existido mejoras en el área de estudio que hubiera cambiado la calidad intrínseca de la tierra; el ingeniero Daniel Sierra López, de igual forma, refirió que los terrenos en estudio son de temporal; al resultar discordantes los dictámenes periciales, en relación a la calidad del suelo y no así, en relación a si ha sufrido alguna modificación dicha calidad, se nombró por parte del Tribunal del conocimiento, la designación de un perito tercero en discordia, en materia de agronomía, ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, quien rindió su dictamen el veintiuno de julio del dos mil, del que se conoce que la calidad de los suelos del predio "Aguas Prietas" propiedad de Amada, Daría y Martina de apellidos Herrera y Hernández, la calidad de éstos, es de temporal; asimismo, que no ha habido mejoras en la calidad natural del suelo, informe que tuvo como sustento las muestras de suelo que tomó de manera aleatoria dentro del predio en general,

diferenciando los tres panoramas que existen según su informe y que son: la zona plana, la zona inundable y la zona cerril, realizando un análisis químico de las mismas, ya que para determinar la calidad de suelo, el análisis químico resulta ser el método más acertado, ya que éste indica la cantidad exacta de cada uno de los elementos que lo componen, lo cual se complementa con los factores físicos de la región como son: temperatura, clima, precipitación, geología, topografía, etc. En tal virtud, y toda vez que para hacer un muestreo de suelos, no es necesario que se haga en cada predio en particular, sino de manera aleatoria por zona, ya que finalmente el resultado sería el mismo, en congruencia con lo anterior, dichas muestras fueron remitidas, para su análisis químico a la Universidad Autónoma de Chapingo, concretamente, al Laboratorio Central Universitario del Departamento de Suelos, el que determinó el resultado de la calidad de suelo, calificándolo como de temporal, basado en la interpretación de estos resultados, los suelos muestran buena textura, sin problemas de acidez o alcalinidad, con buen contenido de materia orgánica y nutrientes, lo necesario para un buen desarrollo de los cultivos agrícolas de temporal, ya que además, la perito indica que no existen problemas por pedregosidad, profundidad y topografía accidentada, a excepción de la zona cerril mencionada en su informe. Asimismo, que respecto a que no ha sufrido ningún cambio de calidad de suelo, señala que, para que esto ocurra se necesita de muchas prácticas agrícolas de manera constante y de varios años para su transformación, como lo son: el desmonte, aplicación de productos químicos, como abonos y cal agrícola (para el control de la salinidad), circunstancias éstas que no ocurrieron, lo que se conoce del análisis químico de laboratorio, donde se aprecian los niveles químicos del suelo. Destacando la perito que las únicas mejoras que se han hecho en el predio, son en infraestructuras como casas, corrales, baños garrapaticidas, y no en la calidad del suelo, en lo cual, coincide con los demás peritos.

De los dictámenes periciales precedentemente mencionados se concluye, en primer lugar, que la calidad del suelo de los predios propiedad de Amada, Martina y Daría Herrera y Hernández, no ha cambiado desde la fecha de la publicación de la solicitud, es decir, del veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos hasta la fecha de la realización de los trabajos periciales, porque si bien es cierto, los dictámenes, difieren en algunos aspectos en lo que respecta a la calidad del suelo, también lo es, que coinciden plenamente en que la calidad del mismo no ha sido variada. Asimismo, que tomando en consideración los elementos técnicos en los que se sustentan los dictámenes periciales, y en particular, el rendido por la perito tercero en discordia ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, y que resulta coincidente con el del perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, que se encuentra apoyado con elementos técnicos como son: el análisis químico de las muestras realizado por la Universidad Autónoma de Chapingo, de los que se concluye que, la calidad del suelo es de temporal; de tal suerte, que habiendo tomado los elementos de los distintos dictámenes periciales, este Tribunal Superior Agrario, concluye que la calidad del suelo del predio "Aguas Prietas", a que hemos hecho referencia, desde el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos y hasta la fecha en que se realizaron los trabajos ha sido y es de temporal. Tiene aplicación los criterios sustentados por el Poder Judicial Federal, que dice:

"...PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Según el artículo 419, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el dictamen de peritos debe valorarse según el prudente arbitrio del Juez, y por tanto el dictamen del perito tercero en discordia no debe estimarse como una opinión definitiva y obligatoria para el juzgador, sino que éste debe valorarla según su prudente arbitrio, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso y demás pruebas.

Amparo directo 4607/59. Manuela García. 20 de Octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: Sexta. Volumen XI, Cuarta Parte. Tesis: Página 146. Tesis Aislada.

PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.- La prueba pericial no constituye más que una opinión, una orientación que el juzgador puede considerar útil o no para fundar sus razonamientos y de ninguna manera que sea esa prueba la que necesariamente deba fundarlos, pues de ser así sería tanto como delegar su función jurisdiccional en quienes no tienen dentro del juicio más intervención que la de auxiliares y cuyas opiniones deben ser consideradas dentro del contexto de las pruebas aportadas por las partes. Tan es así que ni aun la prueba del perito en discordia constituye una obligación decretarla, por no existir disposición legal que así lo disponga, por lo que la contradicción en los peritajes producidos puede ser resuelta con otras pruebas que obren en autos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 677/79. Ciriaco de Jesús Soto Villarreal. 29 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima. Volumen 187-92 Sexta Parte. Tesis: Página 122. Tesis Aislada.

PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.- Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava. Tomo III Segunda Parte. Tesis: Página 606. Tesis Aislada...".

No es óbice a lo anterior, el que en autos obren diversos informes de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de marzo de mil novecientos noventa y siete y de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los que a las diversas fracciones del predio denominado "Aguas Prietas", se les determina un coeficiente de agostadero por unidad animal de 1.16, 1.2 y 2.0 hectáreas, y que señalan que la calidad de la tierra es de agostadero; toda vez que dicha información tiene sustento en una petición que hacen los propietarios de las fincas investigadas, en relación con predios dedicados a la ganadería, por lo que los referidos informes, únicamente lo que acreditan, es que son predios que en esas fechas se dedicaban a la explotación ganadera, y que contaban con los citados coeficientes de agostadero, con lo que de ninguna manera, acreditan la calidad del suelo, en virtud de que, como ya se mencionó precedentemente, el método idóneo y el más acertado para determinar la calidad del suelo, es el análisis químico, análisis que en el presente caso, no se llevó a cabo, toda vez que, lo que se demuestra con un informe de Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, es el coeficiente de agostadero que corresponde a cada predio, que se encuentra destinado a la actividad ganadera, por lo que, no determina la calidad del suelo sino la cantidad de superficie que corresponde para el agostadero de ganado por unidad animal, de donde se concluye en principio que lo que identifica dichas constancias, es el destino que se le está dando al suelo en ese entonces, y no así la calidad del suelo, con lo que de ninguna manera se demuestra que la heredad tantas veces mencionada, hubiese estado en el año de mil novecientos treinta y dos, dedicada a la explotación ganadera, como para que dicho coeficiente fuera aplicado a las fincas de referencia, para determinar el límite de la pequeña propiedad.

De tal suerte, que después del análisis que se ha realizado de los dictámenes periciales en agronomía, este Tribunal Superior Agrario concluye que la calidad de suelo del predio denominado "Aguas Prietas", propiedad de Daría Herrera y Hernández, es de temporal, por consecuencia, y tomando en consideración, lo previsto por la Legislación Agraria vigente a la fecha de la publicación de la solicitud (el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos), es decir, la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, la que en su artículo 26, fracción II, establecía el límite de la pequeña propiedad para terrenos de temporal, hasta de 300-00-00 (trescientas hectáreas), circunstancia ésta, que también contempla la Legislación Agraria de mil novecientos treinta y dos, por lo que para poder determinar la eficacia y los efectos de la publicación de la solicitud, en primer término, es primordial determinar la superficie y la calidad del suelo.

Por otro lado, otro de los elementos esenciales para conocer si el fraccionamiento de las tierras que se llevó a cabo en fecha posterior a la publicación de la solicitud es eficaz, lo constituye la historia registral de la finca, bajo esta tesis, resulta pertinente analizar los antecedentes registrales del predio "Aguas Prietas", propiedad de Amada, Martina y Daría, de apellidos Herrera y Hernández; así tenemos que, el predio referido formaba parte de la Hacienda de "Santo Tomás de las Lomas"; el que en sus orígenes registrales aparece

como propiedad de Ramón y Zenón Herrera, quienes se lo adjudicaron por herencia, lo anterior se conoce de la inscripción 7, Sección 1a., de once de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la superficie propiedad de Ramón Herrera, se segregaron, entre otras, la de Daría Herrera y Hernández, de la siguiente forma: se adjudicó por herencia de Ramón Herrera, una superficie registral de 388-57-96 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), según inscripción 124, del Tomo III, Sección 1a., de veintisiete de noviembre de mil novecientos doce, la que fue rectificadas en 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), según inscripción 58, Sección 1a., de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quien a su vez vendió a Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, según inscripción 354 de la Sección 1a., del Registro Público de la Propiedad de la misma fecha; cabe referir, que la adjudicación que se hizo en favor de Daría Herrera y Hernández, el veintisiete de noviembre de mil novecientos doce, surte eficacia jurídica plena, en virtud de que la misma tuvo verificativo en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud, considerando lo dispuesto en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

“...ART. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”.

Por lo que respecta, a las adjudicaciones realizadas en favor de Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, previo a determinar si surtieron efectos, es menester considerar cuál es la superficie real que se adjudicó Daría Herrera y Hernández, toda vez que existen marcadas diferencias entre la superficie registral y la analítica, por consecuencia, en el presente caso, se considera el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Santos José María de la Cruz, perito de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, el que hace prueba plena por haber sido realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, del que se conoce que hizo un levantamiento topográfico, en el predio de referencia, el que cuenta con todos los elementos técnicos obtenidos en campo, como son: cálculo de orientación astronómica, cuadro de construcción, planilla de cálculo de coordenadas y cartera de campo, del que se conoce que la superficie real del predio que se adjudicó por herencia, de Ramón Herrera, es de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas). Ahora bien, al haber resultado que la superficie real con que cuenta el predio en cuestión es de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), de lo anterior se colige que registralmente el predio en cuestión cuenta con una superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) y el levantamiento topográfico arrojó una superficie real de 425-45-42 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas), de donde resulta que existen 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) que se encuentran confundidas dentro de la superficie que ampara la totalidad del título primordial, por ende las mismas se consideran como demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; de donde resulta que, considerando la calidad de la tierra, en la fecha en que se publicó la solicitud, por otro lado, es de señalarse, que dentro de dicha heredad, se localiza una laguna, a la que ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, que cuenta con una superficie total de 38-54-66.6 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas, seis miliáreas); así las cosas, dicha heredad, conforme al título de propiedad excedería en la fecha en que se publicó, en principio, en una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), sin embargo, es de destacarse, que, como ya se dijo, dentro de la poligonal de dicha heredad, existe el área del vaso de la laguna y la zona federal que envuelve el vaso, integrando ambos una superficie de 38-54-66.6 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas, seis miliáreas), por lo que considerando dicha

circunstancia, dicha heredad excede el límite de la pequeña propiedad en 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas), lo anterior, considerando que, el límite de la pequeña propiedad, para esa heredad en ese entonces, lo constituían 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, tal y como lo establece la fracción II, del artículo 26, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, vigente en aquel entonces, consecuentemente, la superficie de 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas), resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 250, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 26, fracción II, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, de mil novecientos veintinueve, y por ende, se configura lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para las adjudicaciones que se hicieron en favor de Quintina, Inocencia y Paula López Herrera y Patricia y Antonio Pérez López, Jaime y Carlos Eduardo de apellidos Contreras Pedroza, Teresa González Ortiz, Leonides Canseco Peña y las subsecuentes, toda vez que, las mismas tuvieron verificativo en el año de mil novecientos cincuenta y tres, es decir, en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de tierras, y por consecuencia, se reitera, las transmisiones o divisiones que se realizaron en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de referencia, no surten efectos en materia agraria, y por ende, no resultan ser eficaces jurídicamente, conforme lo dispone la fracción I, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Jaime Contreras Pedroza y Carlos Contreras Pedroza, cabe mencionar, que adquirieron la heredad, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, adquisiciones que devienen del predio cuyo origen de propiedad, para efectos agrarios, es de Daría Herrera y Hernández, y toda vez que, como quedó razonado en párrafos precedentes el predio propiedad de Daría Herrera, excedía los límites de la pequeña propiedad, en la fecha de la publicación de la solicitud que nos ocupa, el mismo resultaba afectable, en una superficie de 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas), y al encontrarse dentro de dicho supuesto, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, las adjudicaciones que tuvieron verificativo en fecha posterior a la de la publicación, como lo son las que se analizan en este momento, no surten efectos en materia agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder por concepto de dotación de tierras al poblado “La Peña o Charco de la Peña”, del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, una superficie de 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas) de temporal, del predio “Aguas Prietas”, que se localiza en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, las que se tomarán del predio propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández, cuya propiedad actual es de Jaime y Carlos Eduardo Contreras Pedraza, de Teresa González Ortiz y de Leonides Canseco Peña la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II, del artículo 26, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, superficie, que en la ejecución de la sentencia de marras, se deberá considerar su afectación de manera proporcional a cada uno de los actuales propietarios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 160/2002, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado “La Peña o Charco de la Peña” del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, con una superficie de 81-45-33.4 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas, cuatro miliáreas) de temporal, del predio “Aguas Prietas”, que se localiza en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio

propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II, del artículo 26, de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, por exceder el límite de la pequeña propiedad, superficie que en la ejecución de la presente sentencia, deberá afectarse de manera proporcional en los predios propiedad actual de Jaime Contreras Pedroza, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Teresa González Ortiz y de Leonides Canseco Peña.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil uno, respecto de la afectación que se hizo a Amada Herrera y Hernández, de una superficie de 72-70-81 (setenta y dos hectáreas, setenta áreas, ochenta y una centiáreas); a Antonio Lanzagorta, de una superficie de 47-63-24 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas); y respecto de 5-45-42 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro del predio "Aguas Prietas", propiedad, para efectos agrarios, de Daría Herrera y Hernández.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional; y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.